

11

天

地

人

王

公

侯

伯

子

男

采

衛

康

沈

陳

蔡

齊

魯

宋

鄭

2

037.06.

Int-111

N^o-112

R. 74

2/18

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Indice

1. . . Por el Arzobispo de Sevilla con el Fiscal Eccc. tre. tasacion de minas.
2. . . Ofensa y defensa de la libertad eccc.
3. . . In libro Aristotelis de Generatione & corruptione comment^{us} Aug. Niphus = Venetis = 1577.
4. . . In id. id. a. St. Thomae Aquinatis = Venetis = Scoto = 1565.

Index

1. The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject.

2. The second part contains a detailed account of the various methods of investigation.

3. The third part is a collection of papers on the subject, arranged in chronological order.

4. The fourth part is a list of names of the authors of the papers, with their addresses.



P O R

EL AYUDANTE

DE SEVILLA

CON

EL SEÑOR FISCAL

JOSE

UNO

DE

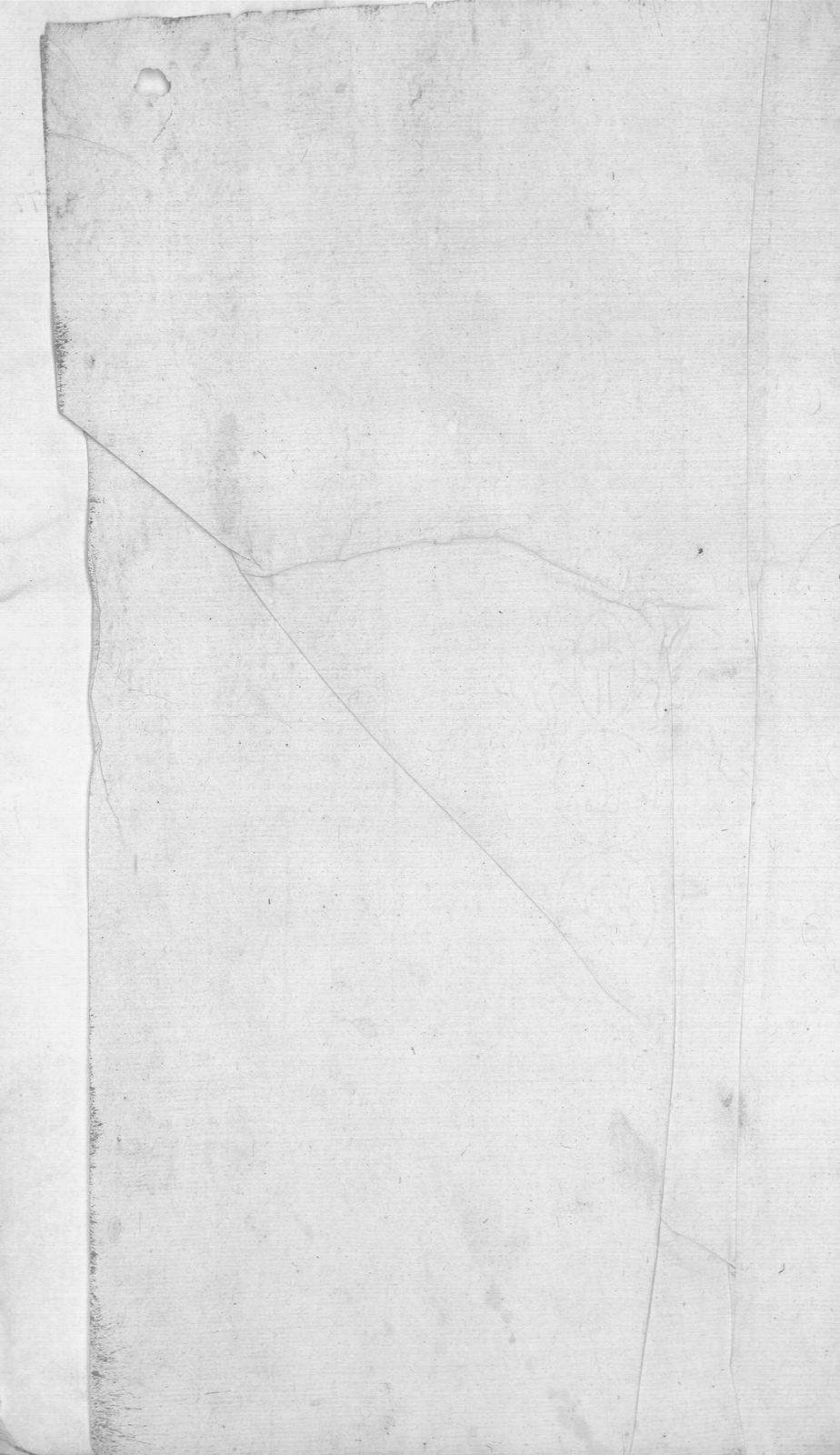
...

...

...

...

...



unjo

... ut, neque libere
 ... od A
 ... us ho
 ... elcit
 ... emen
 ... trali
 ... ac dim
 ... adior
 ... io; quo
 ... e pur
 ... o no
 ... epi
 ... suum
 ... de tan
 ... tum no
 ... & cruci
 ... nit, ho
 ... fia
 ... a m
 ... cidem
 ... s Ch
 ... e s re
 ... ra que
 ... tra eos
 ... oditor
 ... s. Cog
 ... ponit
 ... la: nec
 ... ter in
 ... in ca
 ... a m ha
 ... & prop
 ... in Pa
 ... olera
 ... nte m
 Do
 ... ita
 ... nitatis
 ... sunt
 ... comed
 ... ibit
 ... is. Gen
 a. . . uia.
 Nde nos qu
 in hui⁹ peregr
 na, huc fastid
 us, nescimus
 debeamus. Ta
 uestri
 mo se n
 edinis
 ia inter
 it, quo e
 ongeq. d. f
 o nostro
 a inedia
 t quia gust
 s paratam
 mus fo
 am. T e De
 andes, & p
 ntia, cum

Domnica infra Oct. Corp. Christi
Vam multum de altari accipiant, & accipiendo quem ascendit a mini Dei sancti poterit stare in co xerunt viri Bethsari plebem plaga mag quod Dominus p

Quare: Quia visibilem cibum placuerit, & mortui non sunt. cauerunt ibi multi, qui Dno cauit mana & Phinees, madu ut mana & Aaron, mandu mana & Moyse, manduca patres istorum: manducant terret Dns, quia mortui sunt ad illam morte, de qua Vam autem pertinet nos dimittimus de te nobis debita nostra ad dicere quod dicat. Quia manducar. 185.

Lectio S. Euagelij secundum Ioannem. Lectio VII. cap. 6. In illo tempore: Dixit Iesus turbis Iudeorum: Caro mea

in
delicia, et non habetur, in factio sunt; cu vero habetur, in
Homo quidam fecit cenam magnam, & vocauit multos. Et reliqua.
Honilia S. Gregorij Papa. Homil. 36. in Euangelia.
Oc distare, fratres carissimi, inter delicias corporis & cordis solet: quod corporales delicias, cum non habentur, graue in se delidescunt: cu vero habentur, graue in se delidescunt: cu vero habentur, graue in se delidescunt.

Lectio S. Euagelij secundum Lucam. Lectio VIII. cap. 14. In illo tempore: Dixit Iesus turbis Iudeorum: Caro mea manducata est caro, & sanguis meus bibitus est sanguis. Ego sum panis, 183.

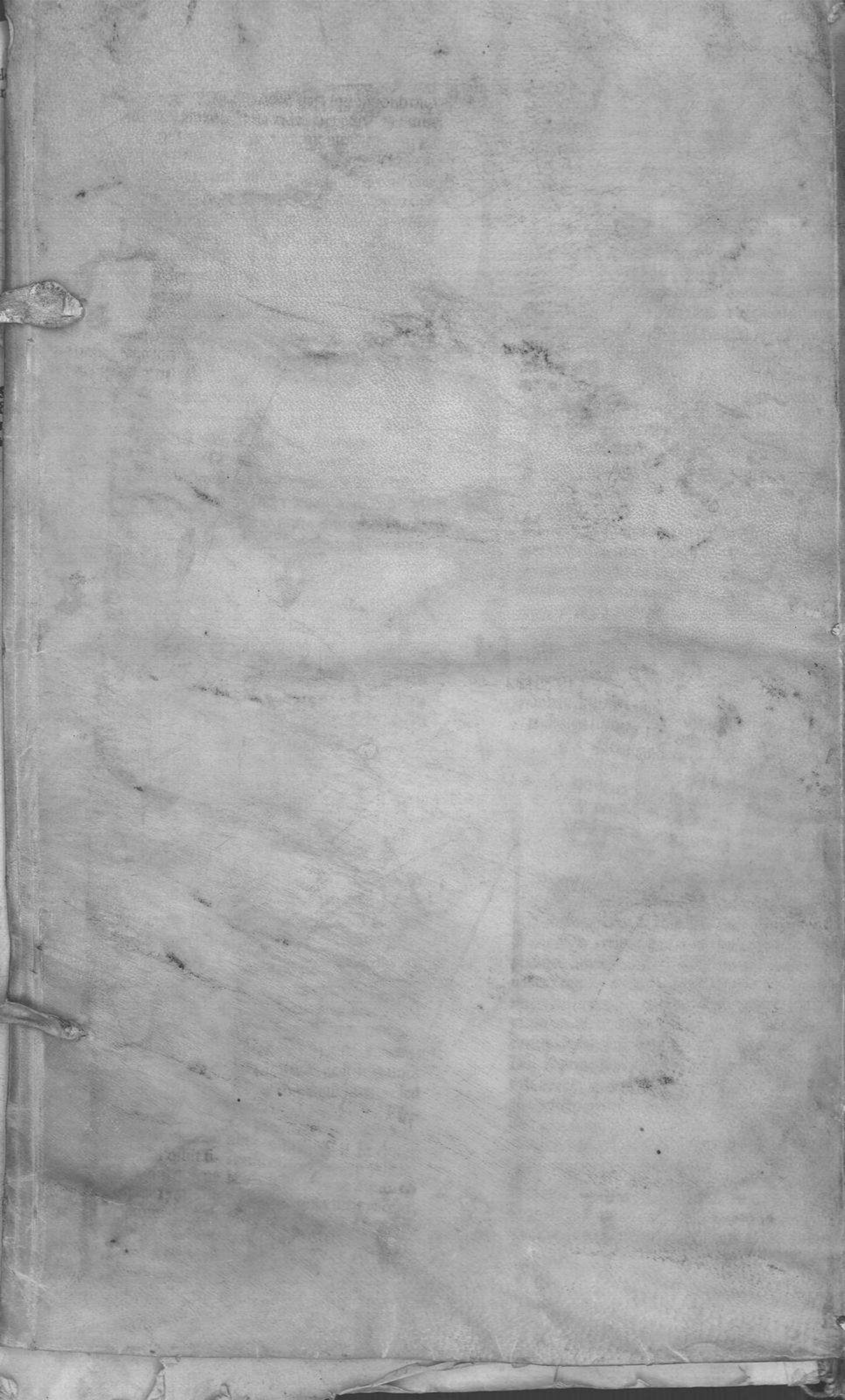
des horum, neque libere au...
Vnde nos quod in huius peregrina, huc fastidiosis nimis, nescimus rare debeamus. Tanti fastidij non fuerat, quanto se non illius dulcedinis gatur. Et eo iam inter non appetit, quo ea re, diu longeque disto ergo nostro & longa inedia per mur. Et quia gustamus paratam d...
Sua Sapiencia, cum...

Infra Octa. Corporis Christi.

Dominica inf. Oct. Corp. Christi.

Teo Patri obtulit: ut. Sed & per Salomonem Spiritus sanctus typum Domini hoc idem, quod Melchior obtulerat, id est, panem, suum scilicet sanguinem. Et circum benedictio illa ad nostrum populum inebat. Nam si Abraham dedit, & deputatum: utique redit, & fide uenitur, & iam prius Abraham fidei benedictus ostendit. Apostolus Paulus dicit: Creditur deo, & deputatum. Cognoscite, qui ex fide sunt, Abraham: quia ex fide gentes...

in desiderio: tantoque a comedente amplius esuriunt, quanto & ab esuriente amplius comedunt. In illis apparet, experientia magis placet. In illis appetitis saturitatem, saturitas appetitum parit. Qui manducat. 185.
Vget enim spirituales deliciae desiderium in mente, dum satiant: quia quanto magis earum sapor percipitur, eo amplius cognoscitur quod habita amantur. Non enim potest amare valeat quod ignorat: Proinde Psalmista nos admonet, dicens: Gustate & videte, quoniam suavis est Dominus. Ac si aperte dicat: Sua...





P O R
EL ARZOBISPO
DE SEVILLA.

C O N

EL SEÑOR FISCAL,

S O B R E

SI HA LVGAR, O NO,
EL RETENER EN EL CONSEJO

el Edicto de tassacion del estipendio de
Missas, y reducion resp̃tiva de ellas,
publicado por el
Arçobispo.



AVNQUE por parte del Arçobispo se han re-
presentado las autoridades, y fundamentos
legales, que le asisten; respondiendõ junta-
mente à los de las opiniones contrarias: A
adelantado tanto estos el señor Fiscal, y dis-
currido con tanta sutileza, sobre lo que co-
mùnem̃te dizen en esta materia los Autores;
que se vé obligada la parte del Arçobispo
à satisfacer à los reparos, y objeciones que
incluye su doctissimo papel, de quien se de-
be dezir con mas razon, lo que Plinio el menor de Iseo lib. 2. epist. 3.

Summa est facultas, copia, vbertas. Proemiatur apte, narrat aperte, pugnat
A *acri-*

acriter, colligit fortiter, ornat excelsè. Postremo docet, delectat. Dividale el señor Fiscal en siete §§. intentando en todos fundar los motivos de la retencion de el Edicto; y en los quatro primeros, que la tassacion, y reducion respectiva de las Missas no se pudo hazer fuera de Synodo, discurrendo con individualidad en la especie de Missas, que mandó el Arçobispo reducir. Esta parte de la integra satisfacion á los fundamentos del Señor Fiscal, se ha fiado á la cortedad, del que escribe este papel: Dividirase en dos puntos: En el primero, se tratará de la tassacion; en el segundo de la reducion; fundando en vno, y otro, que esta, y aquella en el modo, y forma que mandó el Arçobispo *Ex vi etiam solius iurisdictionis ordinaria*, fueron justas, legitimas, conformes á las disposiciones Canonicas, sin contravenir á la del Santo Concilio de Trento.

PUNTO PRIMERO.

La tassacion del estipendio de las Missas, se pudo hazer legitimamente fuera de Synodo, y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.

PAra poder responder con mas distincion, y claridad se hazen los presupuestos siguientes.

1. ¶ *Sit primum.* Es cierto, que puede el Sacerdote lícitamente, y sin labe de simonia recibir estipendio por la Missa; y que esto no desdize de la perfeccion Evangelica. Sanchez *Consil. moral. tom. 1. lib. 2. cap. 3. de simonia dub. 11. nu. 1.* cuyas palabras se refieren por citarle el señor Fiscal num. 39. por de sentir contrario. *Primo dico esse certum, & de fide hoc esse licitum, & conforme perfectioni Evangelica.* Suarez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 36. sect. 1. §. *circa alium.* Ibi. *Dicere autem omnia stipendia Missarum, qua in Ecclesia dantur, & recipiuntur esse simoniaca, impius esset error, & intolerabilis.* Gasp. Hurtad. de Sacrament. tract. de Sacrific. Miss. disp. 4. difficult. 14. *Supponimus, in quo Catholici conveniunt, ministros altaris posse licitè stipendium aliquod in sui sustentationem accipere.* Fr. Francisc. de Jesvs Maria tom. 1. curs. Theolog. mor. tract. 5. cap. 5. punct. 1. nu. 1. Pasqualig. de Sacrific. Miss. q. 903. nu. 1. Vbi quam plures refert. Sin que la fatiga del Cardenal Lugo (que pudo ser exercicio de la metaphisica de su ingenio muy frequente en todas sus obras) en averiguar la razon, disminuia la certeza de este principio: Pues mayor es la de los Autores en dar la razon adecuada, por la qual la simple incontinencia es intrinsecamente mala, vt videre est apud Crespi *quest. mor. q. 3. pertotam*, quedando firme la infalibilidad del dogma. Et alia huiusmodi.

2. ¶ Lo segundo, se supone que el fiel, por quien à peticion suya aplica, y dize el Sacerdote la Missa, tiene obligacion á darle estipendio; y obligacion fundada en razon, y derecho natural, y de rigorosa justicia, como con la doctrina de Fr. Juan à Santo Thom. Se supuso en el *discurso mor. y juridico*; y aora se apoyará con mas autoridades. Esta proposicion en quanto á su primer parte se prueba ex Suarez in 3. part.

2

tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 1. §. penult. Datur ergo stipendium solum ob sustentationem necessariam, & naturali lege ministris debitam. Et pau' o post: Quamvis ergo homo ex se gratis ministret, tamen ratio iustitia postulat, ut ab eo alatur, cui ministrando servit. Quae doctrina de iustitia ministratur ex Divo Augustino lib. de Pastorib. cap. 2. & idem est sensus D. Thome loco citato. Vazquez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 234. cap. 1. nu. 2. An vero de tali stipendio, quod diximus ministris Evangelij, & Sacerdotibus naturali iure deberi, Sacerdotes ipsi pacisci possint cum eis, in quorum gratiam laborant, nonnulli Recentiores hoc loco disputant. Aragon in 2. 2. tract. de iust. & iur. quaest. 85. art. 3. fol. 609. §. his tamen non obstantibus. Sed superior in spiritualibus, videlicet Episcopus, per suam sententiam potest decernere iustum stipendium deberi Sacerdoti celebranti; sicuti & iure naturali, & divino debitum est. Lugo de Sacrament. disp. 21. sect. 1. nu. 1. Certum est apud Catholicos posse licite Sacerdotes accipere à fidelibus, quibus spiritualia ministrant stipendium sui ministerij; imo & habere ius ad illud exigendum; quod Apostolus Paulus lateprobat cap. 9. epist. 1. ad Corinth. & colligitur ex verbis Christi Math. 10. dignus est operarius cibo suo; & definitum est in Concilio Agathensi Canon. 36. & alibi saepe. Y en el nu. 3. Primo: Quia Paulus in illo loco satis ostendit, illam obligationem non procedere ex iure solo positivo: Sed ex ipso iure naturali; ut constat ex illis exemplis, quibus vitur. Quis militat quam summis stipendijs? &c. Leander de Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. quaest. 1. nu. 1. Respondeo non solum licere; verum habere ius ad illud (stipendium) exigendum ortum non solum ex iure positivo, sed ex ipso iure naturali; ut constat ex verbis Christi, & lateprobat Paulus, &c. Scortia de Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Sed recipi, & dari licite solum ob sustentationem necessariam ministris debitam, tum lege divina; Math. 10. dignus est operarius cibo suo. 1. ad Corinth. 9. qui altari deserviunt, de altari participant: Tum naturali; quia unus quisque meretur ali ab eo, cui deservit, iuxta illud, non alligabis bos ovi trituranti: Tum Canonica: 1. q. 2. Canon vlt. desumpto de Concil. Agath. & cap. significatum de Præbend. Cruz in summ. part. 2. tract. de Sacrif. Miss. q. 1. dub. 7. §. vlt. Lcsio de iust. & iur. lib. 2. cap. 35. dub. 8. nu. 47. versic. vbi advertit. Bartholom. à S. Fausto in Theolog. moral. Tract. de Sacrif. indulgent. & suffrag. lib. 1. q. 68. vers. tum quia. Fr. Francisc. de Jesus Maria vbi sup. nu. 1. Gibalin. de simon. q. 18. consecr. 6. nu. 1. in fin. vers. habemus igitur. Pasqualig. de Sacrif. Missæ tom. 2. q. 903. nu. 1. Vbi quam plures refert, & nu. 8. 10. & 11. Et passim Authores.

3. ¶ En quanto á la segunda parte se prueba ex Scortia d. lib. 2. cap. 10. nu. 2. Ibi: Atque ob mutuam conventionem, & pactum Sacerdos, qui stipem recipit pro dicendis Missis tenetur ex obligatione iustitiae eas dicere: Et qui petitas & conventas dixit, cum compellere potest stipem solvere, qui spondit. Vazquez d. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. Tamen non titulo elemosynæ, cum etiam divitibus, qui nullo indigent, eodem modo, datur, sed titulo iustæ mercedis deberi certum est; dignus est enim operarius stipendio, tamquam mercede; ei que ex iustitia debetur; ut qui illum non tribuat non contra misericordiam, sed contra iustitiam peccet; ac proinde obligatio restituendi ad heredem eius transeat; quæ si tantum esset ex misericordia ad eos minime transiret, ut manifestum est. Suarez d. disp. 86. sect. 1. §. circa alium. & §. sequent. Idem de Religione tom. 1. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 5. Dicastillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. de Sacrif. Miss. disp. 4. dub. 16

nu. 315. Lug. d. disp. 21. sect. 1. nu. 3. & 14. Henriquez in summ. lib. 13. cap. 22. nu. 2. & alij apud relatos.

4. ¶ Ha se exornado con tanta latitud este principio; no obstante que la confiesa, y reconoce el señor Fiscal nu. 1. porque à de ser la basa, en que estrive vna parte muy principal del discurso de este pūto.

5. ¶ De este principio inconcusso en los Autores, y reconocido por el señor Fiscal. *Infertur primo*: Que el derecho de señalar el justo estipendio de las Missas, no le produxerō las loables, y piadosas costumbres introducidas por los fieles, de que se tratarà con individualidad in solutione secundæ obiectiōis.

6. ¶ *Infertur secundo*: Que el dar estipendio al Sacerdote por la Missa no es libre, ni voluntario en el fiel, *ex suppositione*, que el Sacerdote la aya dicho por su orden: Porque en esta suposicion el fiel tiene obligacion de rigorosa justicia, fundada en razon, y derecho natural à dar el estipendio; y la obligacion es *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius rei soluendæ, §. 1. inst. de obligat.* Osuald. lib. 12. cap. 1. litt. C. Luego teniendo obligacion el fiel *necessitate adstringitur*, à dar el estipendio, y consiguientemente no puede ser en el libre, y voluntario; porque ser vn acto necesario, y libre contiene manifiesta repugnancia. Notoló Balduin. in d. §. 1. Ibi: *Hic ergo ius, siue iuris vinculum, sicuti vim necessitati conferri; voluntati autem libera opponi intelligimus.* Rursus: Implica en recta jurisprudencia, que la obligacion se confiera en la voluntad del deudor. *L. sub hac. 8. de oblig. & act.* Ibi: *Sub hac conditione si volam nulla est obligatio: Pro non dicto enim est, quod dare, nisi velis, cogi non possis. L. stipulatio 17. L. centesimis 46. §. ult. de V. O. L. in vendentis 13. C. de contrah. vend. cum vulgatis.* Luego no se puede conferir en la libre voluntad de los fieles la obligacion de dar el estipendio, pues vienen à ser los deudores.

7. ¶ *Infertur tertio*: Que el estipendio de la Missa, en quanto à su quota no depende de la libre voluntad de los fieles; porque no puede depender de la voluntad del deudor la quota de su obligacion, no solo en los contratos Synalagmaticos, ò vltrocitroque obligatorios, en que ay obligacion respectiva de vna, y otra parte, como en el contrato de compra, y venta; *L. sepe 35. §. 1. de contrah. empt.* Gomez 2. var. cap. 2. nu. 19. P. Barbosa. in l. 1. part. 3. nu. 35. solut. matrimon. Arnold. Vinnius partit. iur. lib. 2. cap. 14. §. 2. Pero ni aun en aquellos, en que no ay esta correlacion; como se vè en el contrato de la estipulacion; por cuya razon es invalida la que contiene cantidad incierta, *L. triticum 94. l. ita stipulatus 115. in princ. de verb. oblig.* por quedar à la voluntad del deudor la que quisiere dar, y assi se haria el cōtrato irrisorio, pues *prestando vnum obolum liberaretur debitor*, como notó Donel. in l. stipulatio 17 de verb. oblig. nu. 10. Luego teniendo obligacion los fieles de rigorosa justicia fundada en razon, y derecho natural, y *Ex causa onerosa* à dar estipendio por la Missa à los Sacerdotes, que à petition suya la dizen por su intencion; no puede quedar à su voluntad la cantidad del estipendio: Porque de otra suerte quedara desvanecida, è irrisoria la obligacion: Y en propios terminos lo notó el Padre Suarez In 3. part. tom. 3. q. 83. disp. 86. sect. 2. vers. dico secundo. Ibi: *Et confirmatur: Quia non debet hoc committi cuiuscumque voluntati; vt suo arbitrio posit iustum stipendium augete, vel minuere: Repugnat enim hoc rationi iustitia.*

8. ¶ Ni obstará el dezir, que en caso de ser obligatorias las oblaciones, por la costumbre es voluntaria en los Fieles la cantidad, q̄ han de ofrecer; Luego aunque el dar estipendio al Sacerdote sea obligatorio en los Fieles, se puede compadecer, y componer con que sea su cantidad, y quota voluntaria en ellos: Paridad, de que se vale el señor Fiscal *nu.* 27. 28. & 64. Porque abstraído, que no se puede equiparar la oblacion al estipendio por las diferencias esenciales, que entre vno, y otro intervienen, *de quo latius in solutione secunda obiectiois*, se responde lo primero: Que muchos Autores afirman, que para ser obligatoria la costumbre de ofrecer à de ser precisamente de cantidad fixa, y determinada, no incierta; cuyo sentir se siguió en la *L. 9. tit. 19. part. 1.* Ibi: *Mas si en alguna tierra, ó en algun lugar oviesse por costumbre de ofrecer en las Pasquas, ó en las fiestas señaladas ofrenda cierta; é se dexasen de aquella costumbre, &c.* Gregor. Lop. *In l. 15. tit. 17. ead. part. glos. 2. & ad essentiam talis consuetudinis laudabilis requiruntur plura;* y vno de los requisitos es: *Quod illud, quod soluitur sit certum.* Paul. Castrenf. *Consil.* 363. *num.* 2. Cacher. *deccr.* 99. *num.* 21. & alij. Lo segundo, estrechándose voluntariamente à que la quota de la oblacion obligatoria *ex vi consuetudinis*, sea voluntaria en los Fieles, se responde; que no tiene eficacia este argumento, por ser manifesta la disparidad. La razon es: Porque la oblacion *est actio exterior, per quam aliquid ex nostris sensibilibus bonis Deo offerimus in recognitionem dominij, & excellentia eius.* Suarez *tom.* 1. *de Religion. lib.* 1. *de divin. cult. cap.* 3. *nu.* 2. y así *ex sui natura*, no pide cantidad determinada, porque hablando cō formalidad tan intensivamente se reconoce el supremo dominio, y excelencia de Dios en la oblacion grande, como en la pequeña; è igualmente en vna, y otra es perfecto en su linea el acto de Religion. De la misma fuerte, que *in linea opposita* serà perfecto, y consumado el acto de idolatria, ofreciendo à vn Idolo cantidad pequeña, ó cantidad grande: Con que se puede compadecer, que sea la oblacion obligatoria por la costumbre, y su cantidad voluntaria; porque en qualquiera que se ofrezca, queda perfecto el acto de la oblacion, y conseguido enteramente su fin. Pero en el estipendio de la Missa, que no se dá inmediatamente à Dios, sino al Sacerdote, Suar. *In 3. part. d. t. 3. disp.* 86. *sect.* 1. *§. quod ita in fin. Non enim fundatur in promissione Deo facta, neque ad Deum immediate ordinatur, sed ad hominem;* y en que interviene obligaciõ de rigurosa justicia ex causa onerosa, como queda fundado, & *latius infra nu.* 35. no puede ser voluntaria en los Fieles la cantidad, por ser necesario en todas las obligaciones de rigurosa justicia, que sean *ad equalitatem.* Lessius *de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 2. *nu.* 5. & 6. y en propios terminos *A. A. numer. seq. refendi*, y no se pudiera guardar esta igualdad si la cantidad fuera voluntaria en el Fiel, ni fuera perfecto el acto de justicia; antes bien repugnara à su naturaleza, *repugnat enim hoc rationi iustitie*, como dixo Suar. *d. disp.* 86. *sect.* 2. *§. dico secundo.*

9. ¶ Insetur quarto: Que debiendose el estipendio de la Missa al Sacerdote, *Ex rigurosa iustitia*, y no pudiendo depender su quota de la libre voluntad de los Fieles, ni de la de los Sacerdotes, *aliquod medium equalitatis in quota stipendij assignari debet*, como notó Suar. *d. disp.* 86. *sect.* 2. *§. 1.* Vazq. *in 3. p. tom.* 3. *disp.* 234. *cap.* 1. *nu.* 5. Annel. *de princip. Sacerd. offic. lib.* 2. *cap.* 7. *dub.* 2. *nu.* 22. y dá la razon Suar. à quien sigue

los demás: *Quia licet stipendia non sint vere pretia; tamen quatenus in eis dandis, & recipiendis ratio iustitia intercedit, servant proportionem quamdam; & in eis necesse est aliquod medium aequalitatis inveniri; sine qua nec vera ratio iustitia, nec medium illius reperiri potest.* Aviendo, pues, de aver algún medio en su assignacion, concuerdan los Autores, en que aquel será estipendio justo, que huviere tassado el Prelado, que es à quien toca; y no aviendo tassacion del Ordinario, el que huviere determinado la costumbre. *Suar. dist. sect. 2. §. dico secundo. Ibi. Ergo oportet aliqua auctoritate publica hoc definitum sit: Ergo quando non intercedit lex, ex communi estimatione, & consuetudine; qua vim legis habere solet, definiendum est.* Vazq. d. nu. 5. *Ceterum estimatio, qua assignari debet quantitas stipendij, sicut etiam in quovis iusto pretio, duplex est: Privata altera; altera publica. Quamdiu vero Episcoporum, aut Pontificis iudicio non definitur, communi estimationi fidelium standum est. Annel. d. nu. 22. Quamdiu igitur Summi Pontificis, aut Episcoporum iudicio Missarum stipendia non sunt taxata, communi fidelium estimationi standum est.* Et plures relati à Pasqualig. de Sacrif. Mis. q. 924. nu. 2. En que se debe advertir; que segun el sentir de los Autores, solamente ay lugar à reputar por legitimo el estipendio señalado por la costumbre, quando no le huvieren tassado los Ordinarios: Y la razon se deduce con claridad de la doctrina de Vazquez, modo relatada: Porque no puede tener lugar la estimacion, y designacion particular, sino es en defecto de la publica.

10. ¶ *Infertur quinto:* Que el estipendio de la Missa es voluntario, y necessario en los Fieles *diversis respectibus.* Es voluntario *in radice, ó à principio;* pues lo es en el Fiel hazer dezir Missas por su intencion: Es necesario *ex post facto;* porque aviendo dicho el Sacerdote la Missa por la intencion del Fiel, apeticion suya, contraè esta obligacion de rigurosa justicia, fundada tambien en razon, y derecho natural, y consequentemente le es preciso dar estipendio justo, y proporcionado. En vno, y otro conviene esta obligacion con las demás, las quales *à principio, & in radice,* son voluntarias; y *ex post facto,* son necesarias.

11. ¶ *Suponese lo tercero:* Que el estipendio de la Missa se puede tassar por los Prelados Eclesiasticos, *ò positive, ó negative.* Tassase *positive,* quando el Prelado se contiene en señalar, y designar *simpliciter,* la quota de el estipendio: Y de este genero es la tassacion, que hizo el Arçobispo en su edicto, como consta del num. 1. de él. *Que el estipendio de cada Missa rezada, votiva, ó de testamentos sea de aqui adelante quatro reales, &c.* Y la misma formula se repite en el num. 4. y 8. La tassacion negativa es, la que *ultra simplicem designationem, & determinationem quantitatis stipendij continet prohibitionem:* Y se puede hazer de dos maneras; *ò tassando el estipendio vg. à quatro reales,* prohibiendo al Sacerdote recibir menos; *ò tassandole à la misma cantidad,* prohibiendo à los Fieles dar mas. La primera, quita à los Sacerdotes el poder ceder de su derecho, en perjuizio de los Fieles, que es lo que afirma ser *en perjuizio de los Legos,* Navar. en el lugar citado por el señor Fiscal nu. 38. La segunda, coarçta la liberalidad de los Fieles en perjuizio de los Sacerdotes: Vno, y otro juzgan muchos Autores no ser justo; y assi comunmente resuelven, que el Prelado no puede tassar *negative,* el estipendio de la Missa. *Suar. in 3. p. d. tom. 3. disp. 86. sect. 2. §. sed circa hoc.* Lugo, *responf. mor. lib. 5. dub. 18.* Pasqualig. q. 928. nu. 4. donde refiere vna limitacion

racion de esta doctrina, que se omite, por no ser necesaria al intento.

12. ¶ *Ultimo supponendam est*, que aunque es indubitable la rec- titud, y justicia, conque se puede llevar estipendio por la Missa; es igual- mente cierto, que no se puede llevar por la administraci6n de los Sacra- mentos, *nec ad sustentationem administrantium*; pues no solo ay consti- tucion, que generalmente lo prohibe *In Canon. 8. Concil. Toletan. XI.* si- no individual, *in vnoque Sacramentorum*. Prohibese qualquiera recepcion de estipendio por el Sacrameto del Baptismo en el *Can. 48. Concil. Illibe- rit.* que transcrivi6 Graciano *in cap. emendari. 104. 1. q. 1.* Por la Eu- charistia en el *Can. 23. sexta Synodi*, referido *in cap. nullus. 100. ead. 1. q. 1.* Por el del Orden *in cap. 1.* Por el de la Penitencia *in cap. nemo 14.* Por la Confirmacion *in cap. ea qua 15. de simon.* Por la Extremavncion *in cap. ult. 1. q. 3.* Y por las bendiciones Nupciales, que son Sacramentales *in cap. suam. 29. cap. ad Apostolicam 42. de simon.* Soto *de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 2. §. post Sacramenta, fol. 768.* Suar. *de Religions. tom. 1. lib. 4. de simon. cap. 47. nu. 1.* Castro Pal. *tom. 3. tract. de simon. disp. 3. punct. 9. nu. 2.* Escobar de Mendoz. *in problem. mor. tom. ult. lib. 36 sect. 2. dub. 13.* Gutier. *lib. 1. Canon. quest. cap. 28. nu. 11. & 16.*

13. ¶ Movieron á los Sumos Pontifices á poner esta prohibi- cion dos razones, vna de congruencia, otra de justicia. De congruen- cia: Porque siendo los Sacramentos necesarios *ad salutem animarum*, pues son fuentes de la gracia, santissimamente resolvieron remover qualquier obice (como lo fuera el aver de dar estipendio) que pudieffe retardar en los Fieles, ó la recepcion en vnos, ó la frecuencia en otros: Y mas siendo el Baptismo necesario *necessitate medij*, y otros Sacramen- tos *necessitate precepti*. Razones, que no militan en el estipendio de la Missa; porque no es necesario *necessitati medij, vel precepti*, que los Fieles hagan dezir Missas por su intencion; ni es necesario *simpliciter ad salu- tem anime*, Suar. *in 3. p. tom. 3. d. disp. 86. in princip.*

14. ¶ De justicia: Porque la administracion de los Sacramen- tos es de precisa obligacion del Parroco, á quien privativamente toca, *cap. omnis vtriusque de penitent. & remis. cum vulgat.* Y por esta admini- stracion tiene asignado estipendio en los diezmos, y primicias, que con- tribuyen sus Parroquianos; conque no puede llevar nuevo estipendio sin violar la justicia; pues por vna mesma ocupaci6n le perciviera dupli- cado, Suar. *d. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 9. Secus vero est, quando Parro- chus, aut alius Pastor Ecclesia ex vi officij sui, & beneficij tenetur Sacramen- ta administrare; ratione quorum recipit, fructus beneficij, & alios proventus ratione officij sibi debitos: Nam tunc pro illis pacisci iniquum est; quia repugnat saltem iustitia, & cap. 49. nu. 9. Ratio vero est supra facta: Quia ministran- tes spiritualia ex officio habent ab Ecclesia consignatos redditus sua sustenta- tionis: Ergo non possunt licite extorquere aliquid aliud per modum stipendij; alioquin manifestam in iustitiam committunt.* Scobar, Soto, & Castro Pal. *vbi proxime.* De donde diman6 la sentencia de los Autores, que afir- man cometer pecado de simonia, el Parroco que lleva estipendio por la administracion de los Sacramentos, *etiam ad sustentationem*; aunque la opinion mas recebida es, que en el fuero exterior se reputará por tal pa- ra el castigo; pero en el interior solo serà pecado contra justicia; Suar. *d. cap. 47. nu. 9. Palao, d. punct. 9. nu. 2. Scobar. d. dub. 13. nu. 79.*

15. ¶ Motivos, que no militan en el estipendio de las Missas: Por-

Porque, ni à los Sacerdotes estan señalados estipendios en los diezmos por razon de celebrar, ni tienen obligacion por su oficio, ni impuesta por la Iglesia para dezir la Missa por la intencion del Fiel que lo pide: Siendo rarissimo el caso, en que se pueda dar esta obligacion; y entonces no serà de justicia, sino de caridad. Suarez *in 3. p. d. tom. 3. disp. 86. in princip. Ibi. At vero ex charitate rarissimè occurret hæc obligatio; quia non est de re necessaria simpliciter ad salutem proximi: Nam licet interdum charitas obligare possit ad orandum pro alijs, præsertim pro communi bono; tamen quod hoc fiat adiungendo Sacrificium orationi, & pro hac speciali intentione illud offerendo, vix potest casus excogitari, in quo sola charitas ad hoc obliget, quamvis interdum maxime inclinet: Tanta vero posset interdum esse necessitas, ut aliqua ex illa oriatur obligatio.* De donde procede que los Parrocos no puedan llevar estipendio por la Missa en los dias, que por razon de su oficio tienen obligacion à dezirla por el Pueblo. Barbof. *de offic. Parroch. part. 1. cap. 11. nu. 13.* ni los Sacerdotes por las Missas, que *ratione beneficij, vel cappellania,* estàn obligados à dezir. Dicastillo *d. tract. 5. de Sacrif. Mis. disp. 4. nu. 325.*

16. ¶ Esta disposicion Canonica, de no poder llevar estipendio por la administracion de los Sacramentos tiene dos limitaciones: Vna textual, otra doctrinal, comunmente assignada de los Autores. La textual es la del *Cap. Ad Apostolicam 42. de simonia,* de cuya decisioe vale repetidamente el señor Fiscal en el §. 1. y 2. de su papel. Transcribióte esta decretal del Can. 46. del Concilio Lateranense, que celebró Inocencio III y en ella se permite q̄ por las bēdiciones Nupciales, exequias de los difuntos, y administracion de Sacramentos, puedan llevar los Parrocos, lo que la piadosa costumbre de los Fieles huviere introducido; y que estos puedan ser compelidos à su observancia. A que no se opone el *Cap. Cum in Ecclesia 8. eod. tit. pro vt latius videri potest exijs quæ novissimè notavit doctus admodum. D. Emmanuel Gonçalez in d. cap. 8. in fine.* Fundase el Canon del Concilio Lateranense en vna razon juridica, y es; que aunque los Fieles tenian derecho para que sus Parrocos no les llevasen estipendio por la administracion de los Sacramentos, por las razones referidas, no obstante, si voluntariamente empezaron à darle, y continuaron este uso hasta darle fuerza de costumbre, es visto, que renunciando el derecho que tenian, voluntariamente se obligaron à contribuirle; y aviendo ya obligaciõ, lo que *à principio fuit voluntatis, ex post facto effectum est necessitatis;* conque legitimamente pueden ser compelidos à cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre; y legitimamente pueden pedir, y llevar los Parrocos, lo que esta huviere introducido; *Non præcisè ratione administrationis Sacramentorum,* porque ya tenian por ella assignado estipendio en los diezmos, y primicias; *Sed in vim obligationis novæ, voluntariè à Fidelibus per consuetudinem contractæ.* Docent refiriendo esta decretal del *Cap. ad Apostolicam.* Suar. *d. lib. 4. cap. 47. nu. 1. & 2.* Scobar *d. dub. 13.* Palaó, *d. tract. de simonia. disp. 3. punt. 9. nu. 2.* La limitacion doctrinal, es si los emolumentos de los diezmos, y primicias fuesen muy tenues, porque en este caso podrán los Parrocos, interviniendo autoridad del Prelado llevar algun estipendio. Suar. *d. cap. 47. in fin. & alij apud ipsum.*

17. ¶ Lo mismo se ha de entender en las demàs funciones, à que estàn obligados los Parrocos por razõ de su oficio, como catequi-

zar á los adultos para el Baptismo, enseñar la doctrina al pueblo, dar las bendiciones Nupciales, & *similia*; y así no pueden llevar estipendio por las exequias de los difuntos (aunque si los demás Sacerdotes, *qui ex officio non tenentur assistere*) por ser obligación de su oficio. *Cap. suam 28. de simon.* Y solo se les permite percibir lo que huviere introducido la costumbre. *D. Cap. ad Apostolicam.*

18. ¶ Comprehendieron todo este discurso. *Abbas in d. cap. suam 29. de si non. nu. 2. Nota 1. ex textu; quod proprius Sacerdos, debet Sacramenta, & alia spiritualia, suis Parrochianis gratis impendere.* Y en el nu. 12. *Si vero est Sacerdos, qui forte est invitatus, ad exequias faciendas, vel ad alia spiritualia impendenda, & tunc potest licite operas suas spirituales locare; non ut directè pro spiritualibus, recipiat temporales; sed in compensationem damnorum, quæ sustinet exhibendo presentiam suam, & trahendo moram in spiritualibus impendendis: Et amplia hanc glosam, quæ videtur permittere hoc etiam in extraneo Sacerdote dumtaxat, quando sumptus sibi desunt; non etiam si abundet, potest exigere in compensationem damnorum, cum ad hac ex officio non teneatur.* *Castro Palaó, d. punt. 9. nu. 1. Dicendum est igitur pro actibus in aliorum utilitatem cedentibus quales sunt exequie mortuorum, Missæ, officia divina, non posse pretium aliquod recipi: Bene tamen potest pro omnibus his officijs stipendium sustentationis accipi, & de eo pacisci. Quæ conclusio procedit specialiter de Sacerdote non obligato alias hæc officia ministrare, dignus est enim mercenarius mercede sua, & idem affirmant D.D. y en el nu. 2. Verum si loquamur de alijs Clericis obligatis hæc officia divina exercere; affirmant supradicti D.D. simoniam committere, si aliquid ultra id, quod est consuetudine receptum, exigant, etiam in stipendium sustentationis, iuxta cap. ad Apostolicam de simonia, & cap. Vendentis 1. q. 3. D. Emman. Gonz. in d. cap. suam de simon. nu. 7. Nec obstat dubitandi ratio supra aducta; cui facile respondetur, si anim advertamus in presenti textu agi de Parrocho, qui beneficium Ecclesiasticum obtinebat in Ecclesia defuncti. Unde ratione proprii officij tenebatur exequijs defunctorum propria Parrochie interesse. Alij vero Clerici, qui ad huiusmodi officia celebranda ratione proprii officij non tenentur, pro sua sustentatione aliquid, non ut pretium ipsius officij, recipere possunt, ex proxime traditis* Y con la misma expresion *Barbos. in Collectan. ad d. cap. ad Apostolicam, nu. 16. Suar. d. lib. 4. cap. 46. nu. 9. & cap. 47. nu. 1. & 2. Dicastillo de Sacram d. tract. 5. de Sacrif. Mis. disp. 4. nu. 325.*

19. ¶ *Ex quibus inferitur, que ay grande diversidad entre recibir estipendio por la Missa, y recibirla por la administracion de los Sacramentos, y demás funciones, á que están obligados los Parrocos por razon de oficio. Lo primero, no se halla prohibido por Canon, ni constitucion alguna Pontificia; antes es debido por razon, y derecho natural, y con obligacion de rigurosa justicia: Ni era compossible la prohibicion con él, Certum est, & de fide, que dixo Sanchez; ni con el impius esset error, & intolerabilis de Suarez; ni con el convent inter Catholicos, de Hurtado, y Lugo referidos supra nu. 1. & 2. Y lo segundo, está prohibido por repetidas constituciones Pontificias, y decretales individuales, y expresas. Los Sacerdotes no tienen obligacion precisa, ratione officij, á dezir la Missa por la intencion del Fiel que lo pide; y los Parrocos, á quien por derecho toca la administracion de los Sacramentos, y demás funciones Parroquiales, tienen obligacion á exercerlas por su oficio. Estos por esta administracion perciben los diezmos, y primicias; y*

aquellos no perciben algunos, por razon del celebrar; conque parece, que no se puede deduzir argumento eficaz para la materia del estipendio de las Missas de los textos, y doctrinas, que hablaren de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y demàs funciones debidas, *ex officio*, quod est summè notandum: Porque estas dos cosas tan diversas se hallan vnivocadas en el papel del señor Fiscal.

20. ¶ *Infertur etiam*, que el texto en el *Cap. ad Apostolicam de simonia*, habla en terminos de administracion de Sacramentos, y demàs funciones á que el Parroco està obligado por razon de su officio. Ibi: *Ad Apostolicam Audientiam frequenti relatione pervenit, quod quidam Clerici pro exequijs mortuorum, benedictionibus nubentium, & similibus pecuniam exigunt*, pues las exequias, y bendiciones Nupciales, tocan privativamente al Parroco. *Clem. dudum. §. per huiusmodi de sepult.* Barbof. *de officio. Par. part. 3. cap. 26. num. 1. & p. 2. cap. 21. num. 98.* D. Emman. Gonzal. *in d. cap. suam nu. 7. & in cap. 1. de secund. nupt. nu. 2.* Ni por la palabra *similibus*, se puede extender esta decretal à otra especie de funciones, que no sean de la misma calidad; porque esta diction por su naturaleza denota similitudinem respectu facti, modi, & qualitatum absque ulla de formitate. Barbof. *dict. 367. nu. fin.* Que hable de la administracion de los Sacramentos, patet ex illis verbis; *Statuentes, ut liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta, sed per Episcopum loci, veritate cognita compescantur, qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare.* Tiene esta illacion por tan conocida, que se juzga, no necessita de comprobacion: No obstante se dize, que todos los que han escrito sobre esta decretal, la entienden assi, y la conclusion que infieren della, es. *Sacramenta sunt liberè conferenda; cogit tamen Ordinarius laicos observare laudabiles consuetudines:* Ita glos. *in sumar. Abbas, Ioann. And. Ancarr. Inocent. Barbof. in Collect. & reliqui repetentes, y Gregor. Lop. en lal. 15. titulo 17. part. 1.* que es la concordante.

21. ¶ *His presuppositis*, se passará à responder à los fundamentos, conque en los tres primeros §§. de su papel, impugna el señor Fiscal la tassacion hecha por el Arçobispo: Y para poderlo hazer con mas distincion, y claridad, se reduciran á seis objeciones principales; en cuya respuesta se incluirá la solucion de todas, las que pertenecen à este punto.

I. El estipendio de la Missa, no se dà *ad sustentationem totalem, nec partialem* de los Sacerdotes; atendiendo á que el Santo Concilio de Trento en la *sess. 21. de reform. cap. 2.* manda, que no se ordene de Orden Sacro, á quien no tuviere congrua sustentacion *nu. 18. & 19.*

II. Las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Missa, fueron antiguamente el estipendio de ella *nu. 22.* Conque el estipendio que oy se dá, es de la naturaleza de aquellas oblaciones *num. 28.* y dependiendo aquellas, y su quota de la libre voluntad de los oferentes, sino es que la costumbre huviesse recibido, y señalado la cantidad, es preciso se diga lo mismo del estipendio de la Missa, *nu. 27. in fin. 29. & 30.* Con que no se pudo tassar por el Arçobispo, fuera de Synodo.

III. Por derecho comun no podian los Prelados tassar el estipendio de las Missas, pues solo tenian la facultad, que dá el *Cap. ad Apostolicam de simon.* para compeler à la observancia de las oblaciones acostumbradas *nu. 31. 43. 55. & alijs.* Hasta que el Santo Concilio de Trento en la

sess. 25. de reform. cap. 4. les dió facultad para tassar las Missas en Synodo, y no fuera de él; para que con el concurso de la voluntad de los Seglares, que avian de intervenir en la Synodo, se justificase la tassacion, *num. 45. 57. 71. 111.*

IV. Que el tassar las oblaçiones, que se deben dar á los Sacerdotes por los officios divinos, y Missas, no es *ex lege iurisdictionis*, sino *ex lege Diocesana*, en fuerza de la qual, no pueden los Obispos sujetar á los exemptos, y Seglares, *num. 60. vsque ad 63.*

V. Que el derecho de señalar estipendio á las Missas, le produxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles: Y que la costumbre, que ay en estos Reynos, es que las tassaciones de este estipendio se hagan en Synodo, á *num. 64. ad 109.*

VI. Que en aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera de Synodo, se ha perjudicado al derecho, que tienen, de assistir en ella los Fieles Seculares, á *num. 11. vsque ad 128.*

§ I.

Respõdese á la primera objeccio.

**DE LA CONSTITUCION DEL
Concilio, no se infiere, que el estipendio de la
Missa no se deba in ordine ad
sustentationem.**

22. ¶ Esta objeccion solamente se insinuó la solucion en el *Discurso moral, num. 1.* con indicar algunos lugares de los A. A. y con expressar lo que se observava en la Ley escrita, pues los Sacerdotes Levitas, á demàs de los diezmos que percebian (que era su congrua) llevavàn tambien parte de los Sacrificios, y Victimas para su sustento, en cuya comprobacion se añade el *Cap. 1. Decim.* y en su exornacion al señor D Joseph de Retes, *in tract. de donat. cap. 12. nu. 11. qui, pro vt est omnigena literatura locupletissimus, modum, & divisionem decimarum in veteri lege, solita per spicuitate recenset;* pero aora se responderà con mas extension.

23. ¶ Esta constitucion del Santo Concilio de Trento, en el *Cap. 2. de la Sess. 21. de reform.* en que manda, que ningun Prelado ordene de Orden Sacro á quien no tuviere congrua sustentacion, y la obligacion, que la Santidad de Pio V. impuso á los Prelados, que contraviniessen, á ella de sustentarlos á sus expensas, que pondera el señor Fiscal *num. 19.* no es derecho nuevo; porque vno, y otro se halla decretado en el *Can. V. del Concil. Lateran.* (y aun se le pudiera dar mas antiguedad á esta constitucion) que celebró Alexandro III. año de 1180. del qual se formó la decretal del *Cap. Episcopus, 4. de Præbend.* Y por Inocencio III. que murió el año de 1216. *in cap. cum secundum eodem tit.*

§. 24. *Hoc supposito;* pruevase, *ab autoritate,* que de la constitucion del S. Concilio de Trento, no se puede inferir que el estipendio de la Missa,

no se debi, y de *ad sustentationē Sacerdotū*. Soto de *iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. §. ad secund. fol. 765.* dize así: *Ad secundū argumentum bene S. Thom. respondet, Sacerdotem pro Missæ Sacrificio, non pretium, aut mercedem operæ recipere, sane quod simoniacum esset: sed eleemosynam ad sustentationem.* De este lugar se ponderán dos cosas: La primera, que la autoridad de Soto (abstraiendo de sus muchas letras) es grande al intento, por averse hallado en el Concilio de Trento, segun lo que hablando de Navarro, notó el señor Fiscal *num. 157.* La segunda, y demás entidad, es que el Angelico Doñor Santo Thomás enseñó, que el estipendio de la Missa se dava *ad sustentationem*, en tiempo que estava mandado por el Concilio Lateranense, y por Inocencio III. lo mesmo, que ordenó el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pio V. porque Santo Thomás nació el año de 1222. *Briet. tom. 6. annal. ann. 1221. in fine,* quarenta y dos años despues del Concilio Lateranense, y seis despues de la muerte de Inocencio.

§. 25. Pasqualigio en la *q. 903. de Sacrif. Mis. nu. 1. y 5.* refiere mas de quarenta Autores (que todos escrivieron despues del Concilio Lateranense, y los mas despues del Tridentino) que afirman deberse, y darse el estipendio *ad sustentationem*, y entre ellos à Paludano, Silvestro, Henriquez, Aragon, Suarez, Viguerio, Vazquez, Azor, Lefio, Ledesma, Rodriguez, Lugo, Dicastillo, Bonacina, Aversa, Castro Palaó, y otros, cuyas citas con las de los modernos, que despues han salido, se omiten por no alargar este papel; cuyo sentir se halla aprobado en la Synodo, que celebró en Cuenca D. Enrique Pimentel su Obispo, año de 1626. cuyas palabras refiere el señor Fiscal *nu. 49. Ibi. Se dē de limosna real y medio por la sustentacion del Sacerdote, que la huviere de dezir.* Y aunque puede ser, que tantos, y tan graves Autores de los primeros del siglo presente, y de los passados, concurriendo en vn mismo sentir, ayan errado; no se podrá negar, que el Hierro que se cometiere siguiendo su sentir, se reputará en la censura del juicio prudente por acierto.

26. ¶ *A ratione*, se prueba: Porque es innegable, que á los Obispos se les debe dar el tiempo que se ocuparen en la visita de su Diocesis, lo necesario para su sustento, *Cap. relata 9. 10. q. 1. cap. conquerente de offi iud. ord. cap. cum Apostolus de censib. cap. 1. & 2. eodem tit. in 6. Conc. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 3.* Ex quibus, se arguye así, *de maiori ad minus.* De que vno tenga no solo congrua, sino superabundante sustentacion en reditos Ecclesiasticos, no se infiere que no se le deba dar lo necesario *ad sustentationem*, por la ocupacion, ó exercicio de algun ministerio espiritual, *dum modo à iure non sit prohibitum*; Luego de que el Santo Concilio de Trento mande, que el Sacerdote que se ordena, tenga congrua sustentacion, no se infiere, que por la Missa no se le deba dar lo necesario *ad sustentationem partialem*, pues esta recepcion del estipendio no está prohibida, antes *certum est, & de fide licitam esse*, como se notò *sup. nu. 1.* con Sanchez. Rursus; es doctrina comun de los Autores, que al Sacerdote rico, yá sea en rentas Ecclesiasticas, yá en temporales se le debe dar por la Missa el estipendio justo *ad sustentationem.* *Suar. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 7. & in 3. p. d. 2. 3. disput. 86. sect. 3. in princ. Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. conclus. 2. dub. 1. vers. hoc autem. Vazquez, in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. num. 3.*

7

Aragon, in 2. 2. tract. de iust. q. 85. art. 3. Lugo de Euchar. disp. 21. sect. 1. nu. 18. & alij apud Dicast. de Sacram. t. 1. tract. 5. disp. 4. dub. 18. nu. 337. Y la razon á priori de esta sentencia, se funda las palabras de San Pablo, Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. *Quis militat unquam suis stipendijs?* Pues assi como debe el Principe sustentat al soldado, que milita en su servicio, aunque sea rico; debe de la mesma suerte el Fiel dar parte justa de sustento al Sacerdote, que á peticion suya dize, y se ocupa en la Missa; luego si teniendo el Sacerdote congrua sustentacion, se le debe dar por la Missa estipendio *ad suam sustentationem*, siquiesse, que de esta cõstitucion del Santo Concilio de Trento, no se puede inferir, que el estipendio no se deba, y dé por este fin; pues son terminos mas apretados los de tener yá congrua sustentacion, que los de mandarla tener.

27. ¶ Ni obsta el lugar de Navarro, in manual. cap. 23. nu. 109. de que se vale el señor Fiscal nu. 18. antes comprueba esto mismo; sus palabras son, *que al Clerigo no se le debe la sustentacion por solo las Missas*, luego *partialiter*, se le debe por las Missas, que es lo mesmo que se está apoyando. Ni sintió lo contrario Fagnan. in cap. fraternitatem de sepult. nu. 83. porque en el nu. 80. expresamente afirma, que el estipendio se dá *ad sustentationem*: Ibi. *Sed circa prædicta quadruplex occurrit difficultas. Prima: Ansi stipendium non sit iustum eo quod deficit ab eo, quod ad sustentationem celebrantis lege vel consuetudine taxatum est, liceat tunc Sacerdoti pro vnus Missæ celebratione plura stipendia accipere vsque ad præfixitam taxam*, y responde que no; porque el Sacerdote que recibe estipendio menor del tassado por dezir la Missa, ya contrató, y se obligó á dezirla por él, conque no puede falta al contrato. Vá fundando esta assercion, y vna de las razones que trae, es la que refiere el señor Fiscal, d. nu. 18. de que el Sacrificio de la Missa *non est institutum ad puerum inopiam sublevandam: Quin potius sanxit Ecclesia, ut nullus pauper ordinaretur*. Y concluye diziẽdo; *Igitur non tenetur ei [Sacerdoti] victum præbere is tantum, pro quo Sacrificium offert*. Luego este Autor comprueba lo que se funda por parte del Arçobispo: Pues suponiendo, y reconociendo que no se ha de admitir á Orden Sacro, quien no tuviere congrua, afirma sin embargo, que el estipendio se dá *ad sustentationem Sacerdotis*, y que el Fiel por quien se ofrece el Sacrificio á de contribuir á esta sustentacion, *partialiter tantum*, no integralmente: *Non tenetur præbere victum is tantum, pro quo Sacrificium offert*.

28. ¶ Vltimamente, se ha de remover en este punto vn escrupulo, que se puede excitar (y se ha excitado) del cap. *Clericus victum* 3. 91. dist. que compiló Graciano, del Concilio Cartaginense V. (aunque se pone quarto en el orden, como notó Baron. ann. 398. nu. 68.) Can. 49. & 52. donde dize: *Clericus victum, & vestimentum sibi artificioso, vel agricultura absque sui officij dumtaxat detrimento paret*. De que parece inferirse, que el Sacerdote no debe llevar estipendio por la Missa, ni total, ni parcial *ad sustentationem*, pues esta le manda el Concilio adquirir, *artificio, vel agricultura*. A esta objecion omitiendo la solucion (aunque suficiente) de Aragon, d. tract. de iust. & iur. q. 83. art. 3. §. *his non obstantibus in fia*. Y la primera que dá Pedro Navarra, lib. 2. de restitut. cap. 2. nu. 235. Se pudiera responder con este mesmo Autor, que no se puede deduzir argumento eficaz de muchas cosas que ordenaõ los Sagrados Canones en los primeros siglos, para el estado de la Iglesia, en lo

presentes: porque la variedad de las circunstancias, y tiempos haze que
 dexen de ser conveniente, y decente, lo que en otra edad se reputó por tal:
 Y así no se puede formar instancia eficaz de este Canon para el tiempo
 presente, en que segun la autoridad debida que tiene la Iglesia, y sus Mi-
 nistros, no sería decente ver los Sacerdotes ocupados en la Agricultura,
 y exercicio de otras Artes mecanicas. *Maximé, dize: quia his tempo-
 ribus vbi Ecclesia ita crevit Ministrorum varietate, & dignitate, necessaria-
 que apud laicos authoritate, non decet Sacerdotes Domini artificia, & Artes
 mechanicas exercere.* Convino que los Gentiles, y los Fieles vieslen las
 sagradas manos del Apostol San Pablo empleadas en fabricar tiendas
 de campaña, para que se persuadiesen á que solamente el deseo de su
 salud espiritual, y no el de vna vida ociosa, y de hallar el sustento en el
 trabajo ageno, le movia á la predicacion de vna Ley nueva; y este mo-
 tivo ayudasse á los vnos á reducirse, y á los otros á confirmarse, como
 notó San Agustín de *opere Monach. cap. 10. & 12.* Y esto no tuviera oy
 esta conveniencia, ni fuera decente en los Obispos, sucesores de los sa-
 grados Apostoles. Y aun el mismo Apostol en la *Epist. 1. ad Corint. cap. 9.*
 refiriendo, que se sustentava de su trabajo, juntamente expressa,
 que esto era voluntario, porque los Fieles tenían obligacion á alimen-
 tarle. Ibi: *Sed non vsi sumus hac potestate.* Y en la Epistol. ad Thesalonic.
cap. 2. vers. 5. Cum possemus vobis oneri esse, vt Christi Apostoli. D. Augus-
 tin. d. cap. 10. & cap. 2. lb. *Quibus hanc occasionem amputare volebat
 Apostolus, vt etiam quod sibi debebatur, omitteret.* D. Thomás, *opuscul. 19.
 cap. 5. pauló ante fin. conae tracta,* si los Religiosos están obligados á sus-
 tentarse del trabajo de sus manos; y para el intento es dignissimo de ver-
 se todo este capitulo.

29. ¶ Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el
 Concilio Cartaginense tuvo especial motivo, y convenientissimo en
 aquellos tiempos, para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de
 su sustento con el trabajo de sus manos. Signanter se dize, *parte de su
 sustento,* porque del Canon 49. del mismo Concilio, consta que los Cle-
 rigos tenían estipendio por las ocupaciones Eclesiasticas. Ibi: *Clericus,
 qui absque corpusculi sui inaequalitate vigilijs deest, stipendijs privatus, ex
 communicetur.* El motivo fue, que en el tiempo que se celebró este Cō-
 cilio, estava la Africa inficionada de la heregia de los Massalianos, vt ad-
 rem notat Baron. d. tom. 5. ann. 398. nu. 70. que tuvo principio en la
 Mesopotamia por el año de 371. vt in hoc ann. refert Baron. nu. 34. cu-
 yo error era no ser licito á los Eclesiasticos obrar, ni trabajar por el sus-
 tento, sino que debían confiar totalmente de la providencia de Dios, y
 sustentarse del trabajo ageno. Coriolan. in not. ad dict. Canonem fol.
 318. Ibi. *Pro Can. 51. 52. & 53. sciendum, quod Massaliani in Africa hoc
 tempore docebant, non licere Religiosis operari, & pro victu laborare; sed debere
 eos in Dei providentia considerare, & ex alienis laboribus viuere. Ita Epiphani.
 haeres. 80. August. lib. 2. retract. cap. 21.* Y para refutar este error con-
 vino pro tunc, que el Concilio mandasse, que los Clerigos adquiriesen
 con su trabajo el sustento. Coriolan. vbi prox. *Quod dogma, cum doc-
 trine, & exemplo Apostolorum repugnet, ad errorem illum verbo, & opere re-
 fellendum convenienter constitutum fuit, vt ad imitationem Apostolorum
 victum, & vestitum labore manuum suarum sibi acquirerent.* Siendo, pues,
 esta la causa, que motivó esta constitucion, vt docet hic Author, y el Car-
 denal

denal Baron. d. tom. 5. ann. 398. nu. 70. Parece, que la objeccion, que de ella se deduxere para el tiempo presente, es de poca, ó ninguna entidad.

§ 2.

Respõdese á la segunda objecciõ.

EL ESTIPENDIO DE LA MISSA no es oblacion voluntaria.

30. ¶ LAS oblaciones, *proprie sumptas*, son absolutamente voluntarias en los Fieles, afsi en quanto al darse, como en quanto á su quota; porque no ay precepto Eclesiastico, que imponga esta obligacion. D. Thom. 2.2. q. 86. art. 1. Suar. de Religión. tom. 2. lib. 1. de divino cultu, cap. 5. nu. 2. Acuña, in cap. oblationes 2. 90. dist. nu. 5. D. Couar. lib. 1. var. cap. 17. nu. 3. l. 8. tit. 19. part. 1. referida por el señor Fiscal, nu. 26. Y se prueba del Concilio Cavilonense, sub Carolo Can. 16.

31. ¶ Ni del Cap. *omnis Christianus* 69. de consecrat. dist. 1. cap. eos 118. de consecrat. dist. 4. cap. *latorem* 15. 33. q. 2. referidos por el señor Fiscal, nu. 20. Se deduce, que los Fieles tengan obligacion á hazer estas oblationes, No del Cap. *omnis Christianus*; porque solo dize: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre, & ducere ad memoriam, quod Deus per M. ysen dixit: Non apparebis in conspectu meo vacuus. Etenim in collectis Sanctorum Patrum liquido apparet, quod omnes Christiani offerre aliquid Deo ex usu Sanctorum Patrum debent.* Y de la palabra *procuret*, no se deduce precepto, ni obligacion. Y si se instare con la palabra *debent*; se responde, que alli se entiende de consejo, y decencia, no de necesidad, *iuxta notata* á Barbof. in hac dictin. nu. 9. Esta inteligencia no tiene menor autoridad que la de la ley Real de la partida concordante proxime citada: *Ioi. Pero esta no son tenu los los homes de fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar, á que la fagan: E como quier que los non puedan apremiar, cada vn buen Christiano de su buena voluntad debe ofrecer á lo menos en las tres Pasquas.* Dize la ley, que no tienen obligacion los Fieles á ofrecer, *no son tenudos*, y juntamente dize, *debe ofrecer*, con que se reconoce, que la palabra *debet*, en esta materia *importat debitum ex decencia, non ex necessitate*; alias, se diera implicacion man fiesta en la ley, *quod non est dicendum*. Menos se deduce esta obligacion del cap. *Latorem*. 15. en que se manda, que no se admitan en diez años las oblaciones de los Parricidas; y el cap. *eos* 118. que en dos no se reciban las de aquellos, que permitieron ser rebaptizados. Solamente avrá obligacion á dar estas oblaciones en quatro casos, que refiere el Angelico Doctor, 2.2. q. 86. art. 2. que son: Indigencia del Parroco; costumbre introducida, promesa, ó legado: Y los dos primeros se expressan en la l. 9. tit. 19. part. 1. referida por el señor Fiscal, nu. 26.

32. ¶ *Ex quibus infertur*, que el estipendio de la Missa no es oblacion voluntaria, como intenta el señor Fiscal: Porque las oblaciones

nes voluntarias, *nullo iure cogente offeruntur*: Y el estipendio de la Missa se dá *ratione, & iure naturali, obligationeque ex rigurosa iustitia compellente*: Y así queda siempre el Fiel, à cuya petición se dió la Missa con obligación de restituir el estipendio, que no dió; por ser la necesidad de la restitucion efecto inseparable de la obligación de justicia. Lugo de *Sacrament. disp. 21. sect. 1. nu. 3.* Vazquez, *in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. & alij.* Las oblaciones son voluntarias en los Fieles, en quanto al darlas, y en quanto à su cuota; y el estipendio de la Missa, *ex post facto*, no es voluntario en los Fieles en quanto à su cuota, ni en quanto al darle, *supr. nu. 6. 7. & 10.* Conque parece, que no se puede dezir, que el estipendio de la Missa sea oblacion voluntaria.

33. ¶ Y si se dixere, que el estipendio de la Missa en su principio fue oblacion voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necesario, de la misma suerte que puede hazer necesarias, y obligatorias las oblaciones: Se responde lo primero, que esto se dità sin apoyo; porque ni se cita, ni se ha hallado Autor que lo diga. Lo segundo, que el estipendio de la Missa no se puede reputar por oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*. Pruevase, *à priori*: La oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*, abstraendo de la costumbre no ay derecho, ni obligación que compela à darla: El estipendio de la Missa abstraendo de la costumbre, ay derecho, y obligación, que compela à darle; porque la razon, y derecho natural, y la obligación de rigurosa justicia compelen à que se de, y que se pague, *supr. nu. 2. & 3.* Luego el estipendio de la Missa no es oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*.

34. ¶ Deinde: La obligación de dar estipendio por la Missa, y la obligación de dar las oblaciones necesarias yá *ex vi consuetudinis*, no son de vna misma naturaleza, sino de distinta especie. Luego el estipendio de la Missa no es oblacion necesaria, *ex vi consuetudinis*. Que sean de distinta especie se prueba: Porque la obligación que tienen los Fieles à ofrecer, *supposita consuetudine*, ó es en fuerça de la Ley, que resulta de la costumbre; ó en fuerça de donacion, por la qual liberalmente se obligaron à ofrecer. A estas dos causas se reduce el sentir de los Autores sobre este punto. Azor, y Soto, aquel *tom. 1. inst. mor. lib. 7. cap. 38. q. 12.* y este *de iust. & iur. lib. 9. q. 3. art. 1. §. dubium*, afirmaron ser en fuerça de Ley. *Etenim ubi cuiuspiam oblationis consuetudo, dize Soto, usque adeo inolevit, ut vim legis obtinuerit; ibi praecepti obligatione firmata est.* Abb. Panormitano afirmó ser en fuerça de donacion, y liberal obligación, que por la costumbre hizieron, y se impusieron los Fieles. Dize así *In cap. suam nobis 29. de simon. num. 4. Sed hanc opinionem semper tenui, ut possit induci consuetudo, quando non praecessit exactio, ut sic ex mera liberalitate, & devotione populi consuetudo talis sit introducta*: Y en el *cap. ad Apostolicam. eod. tit. in fin. Quomodo autem induci possit consuetudo ex libera donatione, &c.* Y vna, y otra causa comprehendió Lesio de *iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 11. nu. 34.* Considerandose, pues, la obligación de ofrecer, por qualquiera de estas dos causas, es especie distinta de la obligación de dar estipendio por la Missa.

35. ¶ Si se considera *in vim legis, & praecepti*; es obligación legal, que nace de la Ley, que resulta de la costumbre: Y la obligación de dar estipendio fuera de traer su origen, no de la costumbre, sino de la razon, y derecho natural, es tambien convencional: porque nace de vn

contrato innominado. Suarez, *in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 1. 8. quod ita.* Ibi: *Quia hac obligatio pendet ex mutuo consensu, & ex mutua promissione sub conditione onerosa utrimque etiam acceptata, in quo ratio pacti, & conventionis consistit: Et re vera hoc modo tacito, vel expresse fit conventio inter dantem stipendium, & recipientem; nam ille hoc animo dat, ut alterum obliget; & hic animo se obligandi illud recipit. Et §. circa alium. Ibi: Negare non possumus, quin aliquod pactum interveniat in hoc negotio inter dantem stipendium, & sacerdotem. Nam ille dat, ut hic faciat; hic vero facit, quia recipit; seu ut recipiat stipendium.* Fagnan. *In cap. fraternitatem, de sepultur. nu. 81.* Palqualig. q. 944. El señor Fiscal, *nu. 39.* Sin embargo á de ofrecer al Arçobispo el rendimiento á la opinion de los que escribieron contra el sentir de Soto, diciendo. que pudiendo el sacerdote recibir licita, y justamente la limosna, ó estipendio por la Missa en fuerça de contrato innominado, do ut facias. Y si se considera la obligacion de ofrecer *in vim donationis, & liberalis obligationis*, es tambien especie distinta, porque nace esta obligacion *ex donatione, & ex mera liberalitate*: Y la de dar el estipendio, no nace *ex donatione, nec ex mera liberalitate*, sino *ex mutua promissione sub conditione onerosa utrimque*, ut docet Suar. *Vbi proxime*: Lo qual repugna á la naturaleza de la liberalidad, y donacion, *l. Aristo. 18. in princ. de donat. iunctis ijs, que pro eius explicatione solida, & perscipua subtilitate tradidit*, el señor D. Joseph de Retes, *tract. de donat. cap. 14. nu. 5.*

36. ¶ Luego, por qualquier causa, que se considere la obligacion de las oblaciones necesarias *ex vi consuetudinis*, es especie distinta de la obligacion de dar el estipendio de la Missa; y consiguientemente no se puede dezir, que este estipendio es oblacion necesaria *ex vi consuetudinis*. Videndus omnino Suarez, *d. lib. 4. de simon. cap. 48. nu. 1. & 2. cuius verba in solutione quinta obiectiois infrareferemus num. 75.*

37. ¶ Ni de las doctrinas de Troil. Maluec. Lesio, Socin. que refiere el señor Fiscal, *num. 28.* Y los demás Autores, á que se remite en el *num. 27.* se prueva, que el estipendio de la Missa tenga la naturaleza de oblacion voluntaria: Porque estos Autores en los lugares, que se citan, solamente hablan de las oblaciones *ingenere*, como se reconocerá de la inspeccion literal de cada vno.

38. ¶ Ni obsta el argumento que haze el señor Fiscal desde el *num. 21.* que se reduce, á que las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Missa, fueron el estipendio de ella; y que siendo estas oblaciones de la Missa voluntarias, se ha de dezir, que el estipendio es en quanto á su quota voluntario: En cuya comprobacion adducit *Christianum Lupum in schol. ad Canon. Concilior. General. tom. 2. disp. 2. cap. 11.* Porque se responde lo primero: Que aunque las oblaciones que se ofrecian en la Missa, huviesse sido en lo primitivo estipendio de ella, y que este huviesse sido voluntario; no por esso se deduce argumento eficaz para impugnar la taffacion hecha por el Arçobispo. La razon es: Porque la Iglesia en sus primeros siglos tolerò muchas cosas; y omitió otras, que le pertenecian; juzgando por entonces conveniente esta resolucion, de que no se podrá formar argumento para el tiempo presente. Sufrentaronse muchos años los Ministros de la Iglesia con lo que los Fieles voluntariamente ofrecian, siendo conveniente en aquel tiempo esto, *Ne redempta pretio religio videretur*, como dixo Tertul. *in Apologet. cap. 39.* Y notó Baron. *tom. 1. ann. 57. num. 77.* á que correspondió la piedad de

los Fieles con tan liberales oblaciones, que las llamó *Profusas* el mismo Baronio, *vbi proxime nu. 81.* Los diezmos fueron voluntarios muchos años; y aun en tiempo de S. Cypriano no los percevia la Iglesia, segun parece de lo que dize in lib. de vnitat. Eccles. *At nunc de patrimonio nec decimas damus.* Observôlo con otros lugares Lupo *in Schol. ad Concl. General. tom. 4. in Canon. 5. Concilij Romani sub Nicolao II.* Ibi: *Ex quo vides decimas fuisse dumtaxat voluntarias: Eas quippè non vnusquisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat: Eratque opus admiratione dignum.* Y en el tom. 5. in Canon. 7. Concilij Romani V. sub Gregorio VIJ. *Nempe data Ecclesis pax per Imperatorem Constatinum ipsas [decimas] capit inducere; primum suadendo, & rogando; atque ita paulatim proficiendo in rigidum, ac generale preceptum.* Y se omiten otras instancias, que en comprobacion de esto, se pudieran formar. Seria, pues, buen argumento: *Los diezmos en los primeros siglos de la Iglesia fueron voluntarios: Luego los diezmos son voluntarios?* Parece que no. Luego tampoco será convincente argumento este: *El estipendio de la Missa en lo primitivo fue voluntario, porque las oblaciones de la Missa, que se consideravan como estipendio suyo, eran voluntarias en quanto à la cantidad: Luego el estipendio de la Missa es voluntario en quanto à la cantidad?*

39. ¶ Lo segundo, se responde: Que las oblaciones que se ofrecian en la Missa nunca fueron, ni se consideraron como estipendio de ella, no solo por la razon de que el estipendio de la Missa es debido en justicia, y estas oblaciones eran absolutamente voluntarias; sino también por la diversidad en el fin, y efecto para que se ofrecian las oblaciones del pan, y vino, de que habla el señor Fiscal á *num. 21.* Porque el pan se ofrecia para que consagrado (por cuya razon se ofrecia en la Iglesia Occidental pan azimo) comulgassen los Fieles, y juntamente llevassen la Eucaristia á sus casas para comulgar otros dias, como de San Cypriano, Tertuliano, y otros notó Bellarm. *tom. 2. controvers. lib. 4. de Sacram. Euchar. cap. 24. §. Secundus ritus.* De donde nació la reprehension que dà S. August. *Sermon. 215.* A los ricos, que no ofrecian, y comulgavan de las oblaciones ajenas. *Erubescere debet homo idoneus, si de aliena oblatione communicaverit:* Y la de San Cypriano *Epist. 10. iuxta communem Authorum sensum.* Por esto en el *Can. 49. del Concilio Laodicens* se mandó, que no se ofreciessse pan en la Quaresma, sino en los Sabados, y Domingos; porque segun la costumbre de la Iglesia Oriental, solamente estos dias comulgavan los Fieles en el tiempo de la Quaresma, Mendoz. *in Can. 28. Concil. Illiberit. §. ex his placet.* Cesó despues la frecuencia de la comunión, entibiandose el ardor de la devocion de los Fieles, y yá que el pan, que ofrecian no servia para este fin, se bendecia, y se les repartia dividido en varias porciones, que llamaron *Eulogias*, las quales se remitian tambien à los ausentes *in Symbolum charitatis.* Concil. Laodicen. *Can. 14. quem pulchre explicat Cabasut. in notitia Concil. in dict. Can. Suarez, quem nihil latuit, d. tom. 2. de Religion. lib. 1. de divin. cult. cap. 4. num. 3.* El vino que se ofrecia en la Missa sirvió al mismo fin, en el tiempo que era licito á los Fieles comulgar *sub vtraque specie*, y para la comunión de los infantes, à los quales para mayor seguridad se les dava *sub hac specie* Bellarm. *dict. cap. 24. §. tertius ritus.* Cesando despues esto, sirvió para dar á los Fieles, *post sumptionem corporis Domini*, segun la forma que observó la Iglesia Occidental; la qual era, que

el Sacerdote *modicum sanguinis effundebat in Calicem vino, & aqua plenum,* del qual se dava á los Fieles, y se iba supliendo con mas cantidad, *absque eo tamen, quod iterum sanguis infunderetur, vt docuit, & observavit,* Bellarmin. d. cap. 24. §. Ordo Romanus.

40. ¶ Este era el fin, conque se ofrecian en la Missa las obla- ciones de pan, y vino, y esta su distribucion; vt notárunt Pamel. in Cy- prian. lib. de oper. & eleemosyn. nu. 36. Y mas expresamente al intento Acuña, in cap. oblationes, 2. 90. dist. num. 4. Ibi: *Quæres primo, vnde hæc offerendi inter Missarum solemnia panem, & vinum consuetudo dimanaverit? Respondeo; id introductum primo in ordine ad ipsum Sacrificium, cuius materia panis, & vinum est, vt Christianis posset distribui. Introductum secundo prop- ter panem benedictum; qui inter Fideles dividebatur, postquam intermisit in Ecclesia vsus quot idie communicandi; vt colligitur, &c.* Y con la misma in- diuidualidad, Suárez, d. lib. 1. de divin. cult. cap. 4. num. 3. & alij. Siendo, pues, este el fin, y distribucion de estas oblacones, como pudieron ser estipendio de la Missa, como afirma el señor Fiscal, num. 22?

41. ¶ Introduxose despues en la Iglesia el ofrecer dinero en la Missa, aviendo cessado las oblacones de pan, y vino; el qual se repartia en los pobres, ó se empleava en alguna cosa necessaria para el Sacrificio; y el fin conque los Fieles le ofrecian era, *vt pro denarijs traditum Domi- num recognoscerent;* vt constat ex Honorio Augustodunensi in gemma ani- ma lib. 1. cap. 66. Ibi: *Statutum est, vt populus pro oblatione farine dena- rios offerret, pro quibus traditum Dominum recognoscerent: Quæ tamen dena- rij in vsu pauperum cederent; vel in aliqua, quod ad hoc Sacrificium perti- net.* Conque esta oblacion de dinero, ni por el motivo conque se ofre- cia, ni por el efecto, en que se empleava, pudo ser, ni considerarse como estipendio de la Missa; pues ni el Fiel la ofrecia para este fin; ni la perci- via el Sacerdote que celebrava.

42. ¶ Ni abstan las autoridades, conque pretende apoyar su intento el señor Fiscal en el num. 21. donde de aquellas palabras de la Epistola de Gofrido Abad Vindocinense: *Oblationem Altaris habet, à quo Missa cantatur,* pretende probar q, si celebrava la Missa vn solo Sacerdote percivia para si lo que se recogia de oblacion; pero si assistian diferentes Sacerdo- tes, la oblacion se repartia entre todos, segun la distribucion que estava señalada por la Iglesia, iuxta Concil. Brach. 1. Can. 7. Brach. 11. Can. 6. Synod. Gan- grens. Can. 7. & 8. Y la doctrina de Loaysa, y Roufel. Porque lo pri- mero de la Epistola de Gofrido à Pedro Obispo Santonense no se prue- va, que el Sacerdote que celebrava, perciviesse la oblacion; antes esta Epistola confirma lo que se acava de fundar por parte del Arçobispo, Hallanse las obras deste Autor en la Bibliotheca veterum Patrum de la no- vissima impressiõ, tom. 15. folio 487. y es la Epistola 40. del lib. 3. Que- xase en ella el Abad Gofrido à Pedro Obispo Santonense, y à su Arce- diano Goscelino, de que le avian despojado de la percepciõ de las obla- ciones, que en la confesiõ ofrecian los Fieles de la Iglesia Surgerien- se, que era de su Abadia, y las avian adjudicado al Parroco: Y para con- vencer al Obispo, y Arcediano, de que no avian obrado conforme à ra- zon, les haze este argumento; *Si dicitis, quod ille oblationem confessionis habere debet, cui penitens confitetur: Simili modo dicere potestis, vt oblationem Altaris habeat, à quo Missa cantatur, & oblationem mortui, à quo mortuus sepelitur; & sic minister noster totum accipiat, vt nihil oblationum in Ecclesijs qui-*

quibus die, ac nocte serminus, nobis relinquat. Pro reverentia vestra Religionis hoc iniustum non dicimus: sed iustum esse penitus ignoramus. Nam lex Moysi non precepit, Prophetæ non prædixerunt, Sanctum Evangelium inde siluit, Authores Canonum, aut noluerunt dicere, aut oblivioni tradiderunt. Valet. Conque de esta Epistola lo que se prueva es, que la oblacion de la Missa no la percivia el que la cantava; porque à ser assi, no lo deduxera por absurdo el Abad Gofrido.

43. ¶ Ni de los Concilios Bracharense, y Synodo Gangrense se prueva, que si asistían diferentes Sacerdotes à la celebracion de la Missa, percivieffen las oblaciones, como estipendio della: *Imo potius*, de lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, en quanto à la distribucion destas oblaciones, se deduce lo contrario. Por el Canon V. de los Apostoles se manda, que las oblaciones las divida el Obispo à los Presbyteros, Diaconos, y al Clero. La Synodo VI. Romana celebrada *sub Symacho ann. 503.* ordena, que ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el Obispo; *in cuius, inquit Synodus, dignoscuntur esse Parrochia, & potestate.* El Concilio Aurelianense I. celebrado año de 507 en el Canon 16. que compiló Graciano en el *Cap. Antiquos 8. 10. q. 1.* manda, que de las oblaciones del Altar perciva la mitad el Obispo, y la otra parte el Clero. El Concilio Bracharense I. *ann. 563.* en el Can. 7. que cita el señor Fiscal *nu. 21.* ordena, que los emolumentos Eclesiasticos se dividan en tres partes: Vna para el Obispo, otra para el Clero; otra para la reparacion de las Iglesias. El Bracharense II. celebrado *ann. 572.* *Can. 6.* de que tambien se vale el señor Fiscal, prohíbe el abuso, que se avia introducido en los Seglares de edificar Iglesias en territorio proprio, por cuya razon percivian la mitad de las oblaciones de los Fieles, y la otra davan al Clero. Y en la Synodo, ó Concilio Gangrense, celebrado cerca del año de 324. *Can. 7. & 8.* que tambien cita el señor Fiscal, manda *sub anathematis pena*, que ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el Obispo, ò la persona deputada por él; oponiendose à la ambicion de los Hereges Eystathianos, como notó Coroliano *in d. Can. 7. & 8.* que se hallan confirmados *in d. Synodo Romana 6. sub Symmacho.* y compilados por Graciano *in cap. in Canonibus 57. q. 1.* Hecha la division de las Parroquias, se adjudicaron las oblaciones de los Fieles à los Parrocos, *vt ex Synod. Bituricens. I. Can. 12.* observó D. Emman. Gonzal. *in cap. Caus. 13. de verb. significat. nu. 5.* Lo qual se halla tambien ordenado en las decretales del *Cap. ad Audientiam 3. de Eccles. edific. cap. ex transmissa 10. de prescript.* Alteserra, *disertat. iur. Canonic. lib. 6. cap. 11.* Y es el derecho, que oy se observa: Y assi, las oblaciones que se ofrecen en la Missa no le pertenecen al Sacerdote, sino al Parroco, en cuya Iglesia celebra; sino es que el Obispo diga la Missa. Fagnan. *in Cap. Pastoralis de his que fiunt à Pralato, num. 16. 27. & 28.*

44. ¶ Luego, de lo dispuesto por los Sagrados Canones no se infiere, que si asistían diferentes Sacerdotes à la celebracion de la Missa, se repartiessen entre ellos las oblaciones, como estipendio della; antes se prueva lo contrario: Pues segun vnos, la distribucion dellas pertenecia al Obispo, y se hazia entre el Clero; segun otros, percivia la mitad, ò tercera parte el Clero, y la otra el Obispo: Y segun el derecho ultimo, que oy està en observancia, integramente el Parroco. Luego no fueron las oblaciones estipendio de la Missa: Pues si lo fueran, solamē-

te las avia de percibir el que celebrava la Missa; y *ad summum*, repartirse entre los que la officiasen.

45. ¶ Ni del Canon del Concilio Evoracense: *Decrevimus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum, pretio constituto pactum ineat; sed id dumtaxat, quod in Missa offertur, recipiat*, que cita el señor Fiscal, *nu. 25.* se prueva, que las oblaciones de la Missa fuessen estipendio della; porque este Canon habla de los Parrocos, los quales segun el sentir de los antiguos, tenian obligacion siempre que celebravan, à ofrecer la Missa por el Pueblo; y estos manda el Concilio, que no reciban mas que lo que se ofreciese en la Missa. Que hable este Canon de los Parrocos, consta lo primero: Porque en este Concilio se expresan con la palabra *Sacerdos* (de la misma suerte, que suelen expresarse con la palabra *Presbyter*, *vt notavit Filesac. de orig. Parroch. cap. 3.* Y con la palabra *Sacerdos in cap. emendari 104. 1. q. 1. iunctis Alteter. dissertat. iur. Can. lib. 6. cap. 3. Barbol. de offic. Parroch. part. 2. cap. 18. nu. 1. & 7.)* como parece del Canon antecedente. Ibi: *Prohibemus etiam, ne Sacerdos laico ad penitentiam venienti sub obtentu cupiditatis iniungat, ut Missas faciat celebrari.* Y este Canon precisamente se ha de entender del Parroco, por tocarle à el privativamente el administrar este Sacramento à sus Parroquianos, *Cap. Placuit. 3. de penit. dist. 6. iuncta glossa. Verb. commisit. Cap. Omnis utriusq. 12. de penit. & remiss.* Lo segundo, porque este Concilio Evoracense se celebrò el año de 1194. como notó Coriolan. *ibidem.* y ya se hallava constituido, que las oblaciones pertenecian al Parroco; así por la decretal de Alexandro III. que murió el año de 1181. dirigida al Arçobispo Evoracense, *in cap. ad Audientiam 3. de Eccles. edific.* Como por la de Lucio II. que murió año de 1185 dirigida al Abad de Dorcestre, Prelado tambien Ingles, *in cap. extranmissa de prescript.* Luego precisamente se ha de entender este Canon de los Parrocos; pues el Concilio, no podia contravenir à las constituciones Pontificias, que les adjudicavan las oblaciones.

46. ¶ *Maneat ergo*, que el estipendio de la Missa dista totalmente, no solo de las oblaciones voluntarias, sino tambien de las oblaciones necessarias, *ex vi consuetudinis*; y que las que se ofrecian por los Fieles en la Missa, ni se consideraron, ni fueron estipendio de ella. Pudierasse en este lugar discurrir, y averiguar, porque tiempo, y en que forma se dió en la Iglesia principio à llevar estipendio por la Missa: Pero aunque esta inspeccion fuera de ornato à este papel, no es necessaria al intento: Y para confessar con ingenuidad lo que se siente, no es facil hallar principio cierto, è indubitable, en que descanse el discurso; porque niega à la vista de la consideracion la certeza de esto (como de otras muchas cosas) el polvo de la antiguedad. Pero se puede afirmar, que en muchos años no se llevó: Porque aviendote passado casi tres siglos sin usar la Iglesia de su derecho à la exaccion de los diezmos, como se ha dicho, *supra num. 38.* no es creible, que los Sacerdotes usasen del suyo para la percepcion de el estipendio; y mas en tiempo, que tenian tan larga mano la piadosa liberalidad de los Fieles cõ los Ministros de la Iglesia: Cessando despues esta, se dió principio à llevar el estipendio que era debido: Y parece que en tiempo de San Pedro Damiano, que floreció en el vndecimo siglo (pues Stephano IX. que fue creado Pontifice el año de 1057. le dió el Capelo, *vt refert Ioannes Monachus*, discipulo de

el Santo, *in eius vita cap. 14.*) ya se percevia, como consta de lo que dize *Idem Ioann. Monach. cap. 2.* hablando de la puericia, de este Santo, *Petrus quadam die nummum reperit, & tanquam subito dives effectus, gratulabundus quid eo mercari aptius posset, diu mente revolueret capit. Divinitus tandem inspiratus ait: Melius est, ut tradam Presbytero, qui Deo Sacrificium offerat pro patre meo defuncto.* Y el mismo San Pedro Damiano *Epistol. 21. lib. 6.* hablando de vn Sacerdote iliterato, dize: *Nimia tamen paupertate constrictus, ut cumque Missarum solemnia cogitur celebrare;* y no fuera medio para aliviar su necesidad el dezir Missa, sino se llevara estipendio por ella. Deben se estos lugares á la observacion de Christiano Lupo. Pero en tiempo mas antiguo consta de la percepcion del estipendio, ó limosna: Porque Amalario Fortunato discipulo de Alcuino, que tuvo la Silla Episcopal entonces, aora Arçobispal Electoral de Treveris, y floreció por los años de 831. en tiempo de Gregorio IV. *Briet. tom. 5. annal. d. ann. 831. Expresse meminit de elemosyna Missa en el lib. 3. de Eccles. offic. cap. 23. Ibi. Memoratum Sacrificium pro tribus offertur; id est pro Ecclesia Sancta univ. sali; pro specialibus, quorum elemosynas, aut munus suscepimus, aut quorum sponsores facti sumus. Et hæc sufficiant pro recultum magis, quam strictam disputationem concernente.*

§ 3.

Respõdese á la objeccion tercera.

LA TASSACION DE EL ESTIPENDIO DE LAS MISSAS SE PUEDE HAZER EN SYNODO, Ó FUERA DE EL.

47. ¶ EN el discurso moral §. 2. à num. 13: se fundò, que los Obispos podian tassar el estipendio de las Missas, *intra, aut extra Synodum:* Y sin repetir los fundamentos, conque entonces se provó; se apoyará aora con nuevas autoridades, y razones.

48. ¶ Es cierto, que pueden los Obispos *in Synodo, vel extra Synodum,* hazer leyes, y estatutos à cerca de todo aquello, á que tienen potestad, y facultad por su jurisdiccion Ordinaria. *Salas, de legib. disp. 8. sect. 7. num. 41. Suarez, eod. tractat. lib. 4. cap. 5. num. 2. & 3. in fin. El muy docto Arçobispo D. Fr. Pedro de Tapia in caten. mor. tom. 1. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. num. 1. & 3. & artic. 4. nu. 3. Bellarmin. tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Pontific. cap. 15. in fin. Bonacin. tom. 2. tract. de legib. disp. 1. q. 1. punct. 3. num. 24. Vazquez, in 1. 2. disp. 153. cap. 1. num. 4. Ciarlin. lib. 1. controvers. cap. 61. num. 12. & alij plures.* Y assi pueden fuera de Synodo derogar, y dispensar en las leyes, y estatutos Synodales, *Barbol. de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 34. vbi plures:* Porque la potestad de derogar, y alterar se commensura por la potestad de constituir. Esta es vna de las diferencias que ay entre la jurisdiccion de los Arçobispos, respeto de sus Provincias, y la de los Obispos respeto de sus Dioce-

sis: Porque el Arçobispo no puede hazer ley para su Pròvincia sin el Concilio Provincial; y el Obispo puede para su Diocesis sin Synodo. Suarez, d. lib. 4. de leg. cap. 5. num. 3. Ibi: *Nam Episcopus solus potest facere Canones Episcopales, non sic Archiepiscopus Provinciales.* D. Fr. Pedro de Tapia, d. q. 8. art. 4. nu. 1. & 2. Dimanando esta, y las demás diferencias, de que la superioridad de el Arçobispo en su Provincia, es de derecho Eclesiastico, y la del Obispo en su Diocesis de derecho divino. D. Thom. Opuscul. 19. cap. 4. § & in med. Suarez. d. num. 3.

49. ¶ Hoc supposito, pruevase que la tassacion del estipendio de las Missas se puede hazer fuera de Synodo. Los Obispos tienen plena facultad, *ex vi suæ iurisdictionis ordinaria*, para el gobierno de sus Iglesias, y su correccion. Conc. Trid. Sess. 23. cap. 4. Ibi. *Positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei.* D. Thom. d. Opuscul. 19. cap. 4. § & sic per viam. Soto de iust. & iur. lib. 10. q. 1. art. 3. vers. *tertium.* Ibi: *Tertium, quod ad idem Pastoris officium pertinet est gubernatio; nam & hoc pacto vita gregis servatur: Et facultas hæc planum est, quam sit in quolibet Episcopo plenaria, nisi sit per Papam coercita.* La tassacion del estipendio de las Missas, toca al gobierno de sus Iglesias. Pasqualig. de Sacrif. Miss. q. 926. num. 1. *Cum enim ad Ordinarium pertineat regimen suæ Diocesis, pertinet etiam ad ipsum ea omnia decernere, quæ necessaria sunt pro recto regimine; inter quæ adest determinatio stipendij pro celebratione Missarum.* Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punt. 15. num. 6. hablando desta tassacion. *Quid enim magis convenit gubernationi Ecclesie, quam designare Sacerdotibus debitam sustentationem, quatenus Sacerdotis officio funguntur, quippe hæc potestas spiritalis est.* Luego, *ex vi suæ iurisdictionis Ordinaria*, tienen plena facultad para la tassacion del estipendio de las Missas; ni se ha asignado, ni asignará por el señor Fiscal constitucion Pontificia, que les coarcté esta facultad. *At sic est,* que los Obispos pueden en Synodo, ò fuera dél hazer leyes, y estatutos, *circa omnia*, à que tienen potestad, y facultad por su jurisdiccion Ordinaria: Luego pueden en Synodo, ò fuera dél hazer ley, ó estatuto sobre la tassacion del estipendio de las Missas, pues para ella tienen facultad, y potestad por su jurisdiccion Ordinaria.

50. ¶ Confirmatur I. No solo los Ministros Reales de la primera suposiccion; pero aun los de la vitima linea de los que exercen jurisdiccion Ordinaria, la tienen para tassar los precios, y executar sin embargo de apelacion, l. 54. tit. 5. lib. 2. nov. compil. Bovad. lib. 3. polit. cap. 4. nu. 69. Luego no se puede sin grande dureza negar esta misma jurisdiccion Ordinaria, para tassar el estipendio de las Missas à vn Principe de la Iglesia, que aunque sub ordinada à la suprema Cabeça, tiene potestad legislativa en su Diocesis. *Licet enim stipendia Missarum, non sint verè pretia, servant tamen proportionem quamdam: ergo sicut pretia rerum possunt communi lege publica potestate taxari, ita & hæc stipendia.* Vt docet Suar. in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 2. §. de quibus.

51. ¶ Ni se satisface à esta instancia con lo que dize el señor Fiscal, nu. 41. que esta razon, y paridad no le pareció bastante à Navarro en el Manual Castellano, Cap. 23. nu. 109. Porque abstraendo, de que Navarro se corrigió, y retractó de esto como se dirà *infra nu. 60.* se ha de advertir, que Navarro no negó la tassacion del estipendio *ex defectu potestatis*, en los Obispos; sino *ex parte materie*, pareciendole no

era capaz de tassacion, como consta de sus palabras: *Penò á nuestro parecer no puede, porque las cosas espirituales, y las obras necessarias para su exercicio no tienen precio, y consiguientemente, no se han de tassar.* No dixo: *Porque el Prelado no tiene potestad para tassar,* sino: *Porque las cosas espirituales no tienen precio, y assi no admiten tassacion.* Y no teniendo, como no tiene esta razon, que movió á Navarro subsistencia alguna, porque no se taxa el estipendio de la Missa, *sub ratione pretij,* que esto fuera simonia, sino *sub ratione stipendij ad sustentationem,* por lo qual todos los Autores, *uno ore,* impugnan esta razon de Navarro, que es contra la practica universal de la Iglesia, y contra las tassaciones hechas en Synodo, se ha de dezir, que Navarro (independientemente de su retractacion) no reconoce en los Obispos defecto de potestad para tassar, *ex parte iurisdictionis,* y consiguientemente queda en su fuerza la instancia.

52. ¶ *Confirmatur* 2. En el Concilio Provincial Hispalense, que celebró el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, año de 1490. (segun refiere Gil Gonzalez Davila, en el Teatro de la Santa Iglesia de Sevilla, en la vida de este Prelado) setenta y cinco años antes, que la santidad de Pio IV. confirmase el santo Concilio de Trento se mandó, que á los Clerigos que fuesen combidados á los entierros, se les diesse 20. *maravedis;* y si dixessen Missa, 30. *maravedis;* conque por la Missa se les señaló de estipendio diez maravedis. Dize assi el Concilio. *Item, quando quier, que llamaren Capellanes por pitança para acompañar algun defunto, è dixeren Missa, que les den por su trabajo, que resciben en acompañar al cuerpo, y estar á los officios, è enterramiento, è celebrar treinta maravedis: E sino dixeren Missa, que les den veinte maravedis.* Luego es argumento claro, de que les toca á los Obispos, *ex vi sua iurisdictionis Ordinaria,* tassar el estipendio de la Missa: Porque los Concilios Provinciales, no tienen mas jurisdiccion que la Ordinaria de los Obispos, que concurren á su celebracion. *Suar. d. lib. 4. de legib. cap. 6. nu. 8. Mallet. de Hierarch. lib. 2. tit. 1. in princip. num. 8.* Ni se podrá dezir, que este Concilio usó de facultad que no tuvo; porque los Concilios Provinciales, aunque no tienen autoridad infalible, tienen la que refiere Bellarmin. *tom. 1. controvers. lib. 2. de Concilior. authorit. cap. 10. Ibi. De Provincialibus igitur duo ex communi sententia Catholicorum asserimus; posse eiusmodi concilia absolute errare; tamen magna esse auctoritatis, ita ut temerarium sit eis non acquiescere.* De que se infiere, que no teniendo el Concilio Provincial mas jurisdiccion, que la Ordinaria, y teniendo jurisdiccion para tassar el estipendio de las Missas, la tassacion de este estipendio pertenece á la jurisdiccion Ordinaria: Y consiguientemente, que pueden los Obispos hazerla fuera de Synodo, pues pueden hazer ley, ò estatuto, *intra, aut extra Synodum circa omne id,* á que tienen facultad por su jurisdiccion Ordinaria. Infierese tambien, que antes del Santo Concilio de Trento tassavan los Ordinarios el estipendio de la Missa.

53. ¶ *Ab auctoritate,* se prueba fuera de los Autores referidos, *discurs. mor. nu. 13.* con los siguientes.

Dubal de Sacrament. cap. 4. disp. 3. dub. 7. num. 281. *Iustum Missæ stipendium est illud, quod taxavit Episcopus, vel Synodus Provincialis, vel Diocesana.*

Henao, doctus quidem, & eruditionis Ecclesiasticæ sedulus indagator. *de Sacrific. Missæ. tom. 3. disp. 31. sect. 7. nu. 57. Ibi. Restat igitur, ut iustum*

iustum stipendium deputetur, ac taxetur lege Summi Pontificis, vel Episcopi intra, aut extra Synodum.

Aragon, *de iustit. & iur. quest.* 85. articul. 3. §. duo secundo. Y enterminos de tassacion hecha por Ediçto el Cardenal Lugo, *lib. 5. respons. mor. dub.* 19. donde resuelve, que no pudo el Obispo hazer por su Ediçto tassacion negativa, pero positiva si: *Præcipue num.* 4.

54. ¶ El señor Cardenal Infante, en las instrucciones que mandó formar para la division, y repartimiento de causas entre el Consejo de la governacion, Vicarios Generales, y Pedaneos de el Arçobispado de Toledo, referidas por Ferro Manrique, *quest. Vicar. part. 1. quest.* 92. Dize assi: *No puede ningun Vicario, ni Visitador acrecentar salarios de los Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna administracion, ni à los Patronos, ni la limosna de las Missas, ni derechos de entierros, ni de otros officios funerales, ni lo que se acostumbra dar por el Zabullimiento, ni tassar lo que se debe dar por ello, ni recibirlo en cuenta a los Visitadores: Que toca solo al Consejo.* Luego se reconoció, que para aumentar la limosna de las Missas, no es necessaria la Synodo; pues la facultad para hazerlo se aplica à la disposicion, y orden del Consejo de la governacion.

55. ¶ Ultimamente, se hara vna ponderacion, que corrobora mucho todo lo que se ha fundado. No se à hallado Autor, que diga, *el Obispo no puede tassar el stipendio de las Missas fuera de Synodo.* Autores, que afirman, que la reduccion no se puede hazer Synodo, si ay: Pero quien diga que la tassacion no se puede hazer fuera de Synodo, hasta aora (aviendose visto muchos) no se ha hallado. Porque Fragofo, y Garcia, citados por el señor Fiscal, *nu.* 56. y Riccio, *nu.* 109. solo dizen, *Episcopus potest taxare in Synodo:* Y fuera de no negar, *directe,* que pueda tassar fuera de Synodo, tampoco lo niegan, *illative.* Porque assi como de esta proposicion, *Episcopus potest in Synodo statuere, que ad morum correctionem opportuna indicaverit,* no se infiere: *Ergo non potest extra Synodum:* De la misma suerte de la proposicion, *Episcopus potest taxare in Synodo,* no se infiere, *ergo non potest extra Synodum.* Y aun se passa à afirmar, que no ay Autor, que lo diga; porque aviendole, no se huviera ocultado à las grandes noticias, estudios, y cuidado del señor Fiscal. No aviendo, pues, ó por lo menos no aviendose hallado Autor que diga, que *los Obispos no pueden tassar el estipendio de las Missas, fuera de Synodo,* como se podrá impugnar la tassacion hecha por el Arçobispo?

56. ¶ Reconociendo el señor Fiscal, quan asistida se halla la legitimidad de la tassacion, no solo de autoridad intrinseca, sino tambien de la extrinseca en tan copioso numero de Autores de la primera suposicion; intenta conciliar estos con su sentir diziendo en el *num.* 53. que se deben entender Suarez, Vazquez, y los demás, que confiesan à los Obispos la facultad para tassar el estipendio de la Missa, de la potestad que el derecho les dió en el *Cap. ad Apostolicam de simon.* Y en el *num.* 57. que quando no se assienta à esta inteligencia se debe advertir, que las palabras destes Autores, no se deben entender atenta la corteza de la letra, sino de la mente, y sentido legal, sobre que se escrivieron; que fue la constitucion del Santo Concilio de Trento de la *sess.* 25. de *reform. cap.* 4. Y mandandose por esta, que se haga en Synodo, no pueden servir estos Autores de apoyo à la legitimidad de la tassacion hecha fuera del. Pero estas inteligencias, fuera de no adaptarse à las palabras, no se adaptan à la

mente de los Autores. No la primera, porque el *Cap. ad Apostolicam*, habla en estipendio por la administracion de Sacramentos, y demás funciones espirituales debidas, *ex officio*, que son terminos, *toto caelo*, diversos del estipendio de las Missas, *sup. nu. 12. Usque ad 19.* Luego no se puede entender, que estos Autores hablan segun la disposicion del *Cap. ad Apostolicam*. Mas, en esta Decretal no se manda, que se tasse, sino que se guarde la costumbre: Luego estos Autores que tratan de la potestad de tassar, que reside en los Obispos, no se pueden entender segun la decision desta Decretal. No la segunda, porque el Santo Concilio de Trento en el *Cap. 4.* no habla de la tassacion, sino de la reduccion de las Missas, *de quo infra num. 63.* Deinde: Suarez, Vazquez, ni los demás Autores, que se han citado sobre este punto de la tassacion, no citan el Capitulo 4. del Concilio: Luego sin apoyo se dize, que la mente, y sentido legal sobre que escribieron, fue esta constitucion del Concilio Vltimus: Como pueden admitir esta inteligencia las palabras, y mente del Padre Suarez, referidas en el *nu. 13. del discurs. mor.* que son estas: *Est ergo haec potestas (taxandi stipendia Missarum) in Ecclesia, vel vniuersalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diocesis in Episcopis;* las quales repite Miranda, *in manual tom. 1. q. 41. art. 23. conclus. 1.* pues todas se rigen del, *est in Ecclesia;* y no pueden denotar qualidad adventicia, como fuera la de la concession del Concilio, sino insita, y connatural iuxta notata à Barbof. *dict. 108. nu. 1. & 392. nu. 1. & fin?* Denique: Como se podrán adaptar estas inteligencias al lugar de Vazquez, *aut ab Episcopo aut Synodo;* al de Dicastillo, *per taxationem Episcoporum, aut Synodi;* al de Pasqualigio, *per Episcopum, aut Synodum,* referidos en el *discurs. mor. nu. 13. & 14.* y al *intra, aut extra Synodum,* de Henao, y lugares de Dubal, Aragon, y Lugo citados *supra num. 53?*

57. ¶ Ni es de embarazo el reparo que haze el señor Fiscal, *num. 40.* de que los Autores, que se citaron en el *discurs. mor. nu. 13.* no citan constitucion Conciliar, ó Pontificia, que conceda à los Obispos facultad para tassar el estipendio de las Missas; porque ya se halla satisfecho en el *nu. 15. del discurs. mor.* con la doctrina elemental, de que los Obispos fuera de los puntos de Fê, y materias concernientes al estado vniuersal de la Iglesia, fundan de derecho para el vso de qualquier potestad; y si se intentare, es necessario excluirlos con expressa constitucion Pontificia. Pudieranse à este intento cumular sobre los citados otros muchos Autores, *ultra laudatos à Tapia in caten. mor. tom. 1. lib. 4. de leg. q. 8. art. 3. per totum;* pero bastan las palabras del señor Solorçano, *de iur. indiar. lib. 3. cap. 10. nu. 13.* ya citado: Ibi: *Pro quibus fit, quod in simili videmus de Romano Pontifice: Vnde non est mirum, si idem in inferioribus Prelatis concedamus, qui exceptis reservatis, in suis Diocesis eandem facultatem habent, quam Pontifex in Vniuersali totius orbis Ecclesia; & in locum Apostolorum successerunt. Actor. 20. Possuit vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei. Cap. in novo 21. dist. Ibi: Pari consortio. Cap. vltim 68. dist. Trident. ses. 23. cap. 4. in doctrina.* Y assi el modo de coartarles la potestad el Sumo Pontifice, no es *per denegationem potestatis;* sino *per reservationem,* la qual como privacion à de presuponer necessariamente habito. Sed de hoc latius *infra num. 91.*

58. ¶ Ni del *Cap. dilectus* el 2. de *simon.* in illis verbis; *illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine taxatione gratis oblatum,* de que se vale

vale el señor Fiscal, *num.* 30. se prueua faltar á los Obispos esta potestad; porq̄ á este texto se responde con su misma especie, ó hypotesi. Visitando su Diocesis el Arçobispo Cantuariense, averiguó que los superiores de los Monasterios avian dado el havito á muchos Monges por dinero. Consultó á Inocencio III. la forma en castigar á estos superiores, porque eran muchos los que avian delinquido; y le parecia, que la numerosidad de los reos era motivo para templar la severidad del castigo. Respondele en esta Decretal Inocencio, prescribiendole la forma conque avia de proceder, encargandole que se observase la misma por los Obispos sus sufraganeos. Y concluye, conque en la recepcion de los Religiosos podrán recibir los superiores, lo que gratuitamente, y sin preceder tassacion les ofrecieren. Decission, que no es adaptable al estipendio de las Missas: Lo primero, porque estos Prelados no tenían titulo justo para esta exaccion, quando aun debian por la profesion de su estado, exhortar á los Fieles á que abraçassen el seguro de la Religion, como lo dize el mismo texto, *qui gratis potius debuissent recipi: Imo potius ad Religionis observantiam invitari.* Y no teniendo titulo justo la exaccion que hiziesen, era presumpcion, è indicio de que lo pedian, y tassavan, *sub ratione pretij*, de la misma suerte, que el Parroco que llevarre estipendio por las funciones á que está obligado por su oficio, serà reputado por simoniaco, *vt dictum est sup. nu. 14. Docuit in proprijs terminis huius textus, Suar. d. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon cap. 47. nu. fin. Ibi. Taxatio ergo solet esse indicium pretij, quando non subest alius titulus honestus, & rationabilis iuxta cap. dilectus 2. de simon.* Lo segundo, porque el estipendio de la Misa es debido, *ex iure naturali, y ex rigorosa iustitia*; pero el dar algo en el ingresso de la Religion se queda enterminos de mera liberalidad; y así no es taxable esto sin labe de simonia; y aquel si. Idem Suar. *d. lib. 4. cap. 46. nu. 6. Neque hoc est vlla lege prohibitum [taxare stipendium] in his rebus, quæ ex debito dantur per modum stipendij. Secus in his, quæ tantum per liberalem donationem conferri possunt, de quibus loquitur dictum cap. dilectus.* Y ultimamente, por lo que hablando deste mismo texto dixo idem Suar. *d. cap. 47. nu. 6. sed obijci potest cap. dilectus. 2. de simon quatenus in eo permittitur aliquid gratis oblatum recipi, dummodo sine taxatione oblatum sit; ubi vero statutum intervenit, iam taxa præcedit. Respondeo in primis caput illud loquide in gressu Religionis, & non oportere extendi ad alia, cum non sint in omnibus similia.*

59. ¶ Ni Soto en el lugar que cita el Fiscal, *num.* 37. Niega á los Obispos la potestad para tassar, porque habla de la tassacion negativa, *vt patet ex eius verbis. Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis elemosynam sic taxari, vt Sacerdotes sub anathematis censura inhibeant, ne minorem suscipiant.* Conque no es de embarazo, por ser positiva la tassacion hecha por el Arçobispo, *sup. nu. 11.* Y para que se reconozca el sentir deste Autor, se refiere lo que dize, *cod. lib. 6. de iust. q. 6. art. 1. vers. Res est inter DD. fol. 762. Ibi. Igitur quod Clerici stipendium sustentationis recipere possint, non est dubium; idque possunt dupliciter. Primo auctoritate publica Ecclesie, quæ quota decimarum taxavit. At perinde Episcoporum constitutionibus; sanè qui taxare possunt, quanto stipendio ille dignus sit qui tali servitio Ecclesie mancipatur.*

60. ¶ Ni obsta la doctrina de Navarro en el manual de Confesores, en lengua vulgar, *Cap. 23. nu. 109.* referido por el señor Fiscal,

nu. 38. porque lo que este Autor afirma en el manual latino, Cap. 23. nu. 106. es que los Obispos no pueden tassar negativamente. Sus palabras son estas: *Ad quorum primum respondeo, quod non licet Episcopo iube- re, vt certa pecunia quantitas detur pro Missa facienda, & nemo minorem acci- piat. Tum quia Missa non est pecunia aestimabilis; tum per alia ponenda in cap. final, praesertim illud Thoma in art. 3. receptum, quod quamvis constitui possit in aliqua Ecclesia, vt fiat supplicatio in funere eius, qui tantum dederit, non tamē ne fiat pro eo, qui tantum non dederit.* Y en esta inteligencia le citan Suar. in 3. part. tom. 3. disp. 86. art. 6. sect. 2. vers. *sed circa hoc.* Vazq. in 3. part. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 1. y en el num. 6. impugna la razon de Navar- ro, *tum quia Missa pecunia non est aestimabilis*, probando, que aunque los Prelados tassasen negativamente, *non inde sequeretur Missam esse pecunia aestimabilem.* Ni obsta, que en el num. 109. del manual Castellano diga Navarro todo lo que refiere el señor Fiscal, nu. 38. porque se ha de ad- vertir, que este Autor sacò primero á luz el manual en lengua vulgar; y despues corregido en vnas cosas, y en otras añadido le dió á la estampa en lengua latina. Consta esto del manual latino de á octavo impresso, *Lugduni apud Guilielmum Rovillum ann. 1575.* en la licencia, que para su impresion se dió en este Reyno, su fecha en Abril de 1574. Ibi. Nos á sido fecha relacion, que vos aviades compuesto vn libro intitulado *Manual de Confessores*; el qual con licencia nuestra lo aviades impresso en lengua Castellana, y aora lo aviades traducido en lengua Latina, quitando, y añadiendo á el algunas cosas convenientes. De que se infiere, que la sentencia, en que vltimamen- te persistió Navarro, es la del manual latino; y que de todo aquello que dize en el num. 109. del manual castellano, y no se halla repetido en el num. 106. del latino se corrigió, y retractó. *Ex quibus fit*, que de la doc- trina de Navarro, no se puede formar argumento contra la tassacion positiva hecha por el Arçobispo: Porque así, in d. nu. 106. como en el Cap. fin. á donde se remite, habla de la tassacion negativa. No obstante, si se quisiere ver impugnado eficazmente todo lo que dixo Navarro en el 109. del manual castellano, independientemente de su retractacion, *adiri potest, Aragon, dict. tract. de iust. & iur. q. 83. art. 3. §. dico secundo folio 609.*

61. ¶ Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, num. 43. de que el precepto, ó ley que se formare para la tassacion, á de nacer de potestad, que comprehenda ambos fueros; ni las palabras del nu. 49. *ni se permiti- era executar en Seglares, por ser en perjuizio de la justicia, y jurisdiccion Real.* Porque se responde, que la potestad Ecclesiastica por si sola comprehen- de ambos fueros para el efecto de tassar las Missas, como consta de los lugares de Castro Palaó, y Soto, referidos sup. num. 49. & 59. á que se añaden (sobre todos los Autores citados en el disc. mor. num. 13. & 14.) Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 2. Ibi: *Ratio est; quia Ecclesia habet eius, & potestatem ad statuendum, quid suis Ministris dandum sit ad convenientem sustentationem; cuius iudicium ad ipsam pertinet, non ad subditos, quibus Ministri Ecclesiastici inserviunt.* Aragon de iust. & iur. d. q. 83. art. 3. §. *ad tertium folio 610.* respondiendo al lugar de Navarro, en el manual castellano. *Respondetur negando id esse in prauidicium laico- rum, cum non ad ipsos, sed ad Praelatos Ecclesiae pertineat iusta stipendia taxa- re.* Confirmasse eficazmente. Los Ecclesiasticos están obligados á las tassaciones de los precios de las cosas temporales hechas por la justicia Seglar,

Seglar; Castro Pal. *qui plures refert. tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 1. punt. 24. §. 6. nu. 1. 5. & 6.* Luego, á fortiori, los Seculares están obligados á la tassacion de los estipendios de las ocupaciones espirituales, hechas por los Prelados Eclesiasticos: Pues la jurisdiccion Real, respecto de los Eclesiasticos tiene incapacidad, y la Eclesiastica, respecto de los Seculares, en materias temporales (entre las quales no se á de numerar esta por ser espiritual) incompetencia. Luego si los Seculares están obligados á esta tassacion, precissamente se ha de confessar á los Prelados Eclesiasticos la potestad para ella; porque entre la obligacion á obedecer, y potestad para mandar, es precissa la correlacion. No se insiste mas en este punto; assi porque parece queda bastantemente satisfecho; como porque, *ex hoc capite*, no se podrá oponer cosa alguna contra la tassacion del Arçobispo, que igualmente no militara, aunque la tassacion se huviera hecho por su Santidad.

62. ¶ Ni obsta el fundamento del señor Fiscal; *nu. 45. 46. & 47* que se reduce, á que la facultad de tassar el estipendio de las Missas, les compete á los Obispos vnicamente por el capitulo 4. de la *ses. 25. de reformat.* del Santo Concilio de Trento; en cuya comprobacion se cita á Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 6.* Porque se responde, que el Concilio *in dict. cap. 4.* solamente habla de la reduccion de las Missas, no de su tassacion: Conque la facultad, que dà es para aquella, no para esta: Y assi no se puede dezir, que en virtud de este capitulo tengan los Obispos la potestad de tassar. Que el Concilio hable solamente de la reduccion, consta de sus mismas palabras. *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocesana, itemque Abbatibus, & Generalibus ordinum, vt in suis capitulis generalibus re diligenter perspecta possint pro sua conscientia in prædictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint, statuerè circa hæc, quidquid magis ad Dei honorem, & cultum, ac Ecclesiarum utilitatem iuderint expedire: Ita tamen, vt eorum defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios vsus reliquerunt.* De la modificacion, que en estas vltimas palabras pone el Concilio á la facultad, que dà, se reconoce claramente para que la dió. Dá facultad á los Obispos, y Generales para que puedan en las Iglesias, que necesitaren de esta providencia, constituir lo que juzgaren mas conveniente, cõ calidad, que siempre se haga commemoracion de los Fieles difuntos, que dexaron estos legados por sus almas: Esta calidad, y modificacion solamente tiene lugar en la reduccion, por la qual se minora el numero de los sufragios, no en la tassacion. Luego la facultad que dà el Concilio en este capitulo no es para esta, sino para aquella.

63. ¶ *Confirmatur primo:* Porque este es el sentir de los Autores, los quales entienden este *Cap. 4.* de la reduccion, no de la tassacion: En cuya comprobacion se pondera, que reconociendo todos esta potestad de tassar en los Obispos, y valiendose de varias razones para demostrarla, no se valen de este capitulo del Concilio, como se puede ver en Suarez, Soto, Vazquez, y todos los citados en el primer papel por parte de el Arçobispo §. 2. y en el *discurs. mor. à num. 13.* y los referidos *supra num. 53.* Reparo, que primero le observó el señor Fiscal, *num. 40.* donde aviendo citado en el numero antecedente copioso numero de Autores, que reconocen en los Obispos la potestad de tassar, inmediatamente dize: *Pero como no se halle, que alguno de estos Autores*

traiga disposicion conciliar, ni constitucion Pontificia en que se les conteda á los Obispos la libre facultad de hazer ley, ó estatuto general por el qual se señale estipendio fijo [aunque sea sin precepto negativo] que se aya de dar, y recibir por razon de las Missas. Y parece, que no se puede dezir, que Autores tan doctos, y tantos, vniformemente padeciesen esta ignorancia. Deinde: Si el Concilio en este *Cap. 4.* diera la facultad de tassar á los Obispos, para que avian de aver recurrido vnicamente á los principios intrinsecos todos los Autores citados, valiendose para demostrar la potestad de tassar, que reside en los Obispos, de la paridad de el Principe, y Magistrados, que pueden tassar el precio de las cosas venales, y de otras razones, y argumentos, pues era prueba irrefragable, mas facil, & minus operosa, la de esta constitucion del Concilio?

¶ *Confirmatur secundo:* Con lo que dize el señor Fiscal, *num. 36.* Nació la disputa entre los Autores de la primera edad, en que se publicò el S. Concilio de Trento, si por ley, y estatuto general podian los Obispos señalar estipendio fijo, que se avia de dar á los Sacerdotes por las Missas, que avian de dezir. Pues si el Santo Concilio huviera dado potestad á los Obispos para tassar este estipendio, *in dicto cap. 4.* no era, ni podia ser punto disputable entre los Autores. *Vltterius:* Como avia de aver dicho sin nota de temeridad (*ne quid amplius dixerim*) Navarro en el *num. 109. cap. 23.* del manual Castellano, citado por el señor Fiscal, *num. 38.* negando que los Obispos pudiesen tassar. Pero á nuestro parecer no pueden, porque las cosas espirituales, y las obras necesarias para su exercicio, no tienen precio, y por consiguiente su precio no se à de tassar? Ni como avia de afirmar que el estipendio de la Misa no se podia tassar, si el Concilio huviera dado facultad para tassacion? Si por contemporaneo al Santo Concilio antepone el señor Fiscal, *num. 157.* el parecer de este Autor á los demás; como en el *num. 109.* del manual Castellano, ni en el 106. de el Latino tratando de la potestad de los Obispos para tassar, no se acuerda de este capitulo 4. del Concilio, acordandose de él, quando trató de la potestad para reducir en el *cap. 25. num. 138.* de el manual Latino, y en el consejo 6. *titul. de celebrat. Mis. lib. 3?* Vltimamente, si la facultad de tassar les compete á los Obispos vnicamente por esta disposicion de el Santo Concilio de Trento, segun afirma el señor Fiscal, en virtud de que facultad tassó el Cōcilio Provincial Hispalense referido, *sup. nu. 52* aviendose celebrado setenta y cinco años antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento?

64. ¶ Prueba el señor Fiscal, *num. 46. & 53.* que el S. Concilio de Trento *in dicto cap. 4.* diò la facultad de tassar á los Obispos de las palabras de Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. num. 6.* que son estas. *Ideoque Tridentinum ses. 25. cap. 4. solum Episcopis, & Prælati Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendium, Missasque reducendi concessit.* Pero á este vnico Autor, en que se funda el señor Fiscal, y que parece que mas expressamente apoya su intento, se responderà valiendose no de otras, sino de las doctrinas del mismo Palaò. Este Autor *in eod. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 4. prope finem.* Dize assi. *Dicendum est igitur ex lege Pontificia, vel Episcopali, vel ex communi hominum existimatione definiendam esse. Etenim sicut potest Princeps pretia rerum taxare, sic Pontifex, & Episcopus taxare poterit quantitatem iustam pro vnius Sacrificij oblatione.* En que se pondera, que tratando de la potestad de

de tassar, y reconociendola en los Obispos, no se acuerda de este capitulo 4. ni se vale de la concession del Concilio, que era mas concluyente, sino de la paridad del Principe secular. Ponderase tambien que reconoce esta potestad de tassar en los Obispos, no como accidental, y adventicia (como lo fuera en caso de tenerla en virtud de la concession de el Concilio) sino como natural, y que les compete á los Obispos por su oficio, y jurisdiccion; *Etenim sicut Princeps potest pretia rerum taxare; sic Pontifex, & Episcopus*: Provando con vna misma razon la potestad para tassar en su Santidad, y en el Obispo. Deinde: *In eod punct. 15. nu. 4.* y en el *tom. 2. tractat. 13. de benefic. disputat. 1. punct. 6. num. 24.* Manifiestamente reconoce, que de lo que habló el Concilio, y para lo que dà facultad es para la reducion. Y en vno, y otro numero, 4. & 24. confiesa que los Obispos por su jurisdiccion Ordinaria, *seclusa concessione Tridentini*, tienen la potestad de reducir: Luego en los Principios de este Autor por su jurisdiccion Ordinaria la tienen para tassar; pues es mayor aquella facultad, que esta.

¶ *Respondetur secundo*: Que este Autor, *in dict. punct. 15. num. 6.* dixo las palabras referidas, en que se funda el señor Fiscal, *incidentally*; y no tratando *ex professo*, el punto de la potestad de los Obispos para tassar: Porque la question, que disputa en este numero, y el antecedente es, si podían los Magistrados Seculares tassar, y reducir los gravámenes de Missas de los Patronatos de Legos; y resuelve que no, impugnando á Fagundez, el qual defendió la practica del Reyno de Portugal, donde los Provisores Regios hazen estas tassaciones, y reduciones. Conque de estas palabras dichas *incidentally*, (de que se hará pleno concepto viendo este lugar) y no tratando, *ex professo*, el punto de la potestad de tassar de los Obispos, se á de hazer el aprecio, que siguiendo à la comun de los Autores Morales, y Jurisperitos, resolvió el mismo Castro Pal. *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 1. num. 5.* Ibi. *Adverte tamen, ut opinio alicuius Doctoris contra communem probabilis censeatur, non sufficit si perfunctorie, & incidenter, & occasione alicuius argumenti dicta sit.* Ultimamente, aun quando tratara, *ex professo*, el punto, siendo vnico en este sentir Castro Palaó se le puede dezir lo mismo, q̄ el dixo de Fagundez, *dict. punct. 15. num. 6.* *Nullusque alius Doctor Secularibus potestatibus eam taxationem, & reductionem concessit: Gratis ergo, & absque fundamento illis conceditur.*

¶ Pero estrechandose voluntariamente à que el Concilio, *in dict. cap. 4.* diesse facultad à los Obispos passar las Missas, no obstante es cierto, que legitimamente pueden tassar fuera de Synodo: Porque no se puede negar, que esta potestad la tienen, *ex vi sui muneris, & iurisdictionis Ordinaria*, y consiguientemente que la tenian antes del Santo Concilio de Trento, como queda fundado *supr. num. 48.* Y consta de el Concilio Provincial Hispalense referido *supr. nu. 52.* conque aun quando el Concilio huviera prescripto la forma de la Synodo para tassar, como este decreto del *Cap. 4.* no contiene clausula irritante, no se prescribe en el forma substancial, conforme á lo que hablando de la facultad de reducir se fundó en el *discurs. mor. §. 4. num. 49* y consiguientemente pueden los Obispos validamente tassar fuera de Synodo.

¶ Ni obsta el fin, que supone el señor Fiscal *num. 45.* tuvo el Concilio para mandar que la tassacion se hiziesse en Synodo, que fue
para

para que naciesse la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio con el concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares, que avian de asistir en la Synodo. Porque abstraendo de que el Concilio no habló de la tassacion, como queda fundado; y prescindiendo de si el Concilio considerò la asistencia de los Seglares en la Synodo, quando por derecho no deben ser llamados *de quolatus infra*, se responde, que no pudo tener este motivo, y fin el Santo Concilio, *etiam*, si hablase, y diessse facultad para la tassacion *in d. cap. 4.* Porque si la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio avia de nacer del concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares; se figuria, que aunque en la Synodo tassase el Obispo el estipendio, si los Seglares no prestaban su consentimiento, la tassacion no seria, ni justificada, ni obligatoria, *pues faltava la causa, de donde avia de nacer la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que era el concurso de la voluntad de los Seglares, y Eclesiasticos.* Consequencia, que parece no admisible; y se debe admitir, ó afirmar que el Concilio no tuvo este motivo. Lo segundo se responde: Que no es compatible con los principios del señor Fiscal este motivo; porque si el Concilio *in d. cap. 4.* dá facultad para tassar el estipendio de las Missas (como afirma el señor Fiscal) se ha de dezir, que tambien la dió à los Abades, y Generales de las Ordenes en sus Capítulos Generales, porque el Concilio indistintamente habla con vnos, y otros, diziendo: *Facultatem dat;* y asi parece lo admite el señor Fiscal, *num. 46. & 56.* Luego no tuvo el Concilio este motivo; porque en los Capítulos Generales, que Seglares asisten à prestar su consentimiento, *para que con el cõcurso de su voluntad nazca la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio,* que en ellos se tassare? Ultimamente no es compossible este motivo, *conque la potestad de tassar los Obispos el estipendio de las Missas resida en su voto, y resolucion; sin que tengan obligacion à seguir el parecer de los Synodales,* que son palabras del señor Fiscal, *nu. 57.* y sentir inconcusso de los Autores.

68. ¶ Finalmente no obsta el dezir, que por derecho comun los Prelados solo podian obligar à los Fieles à que guardasen las loables costumbres introducidas por ellos, conforme à la decretal del *Cap. ad Apostolicam de simon.* fundamento, de que se vale el señor Fiscal, *num. 30. 41. 42. 43. 54. 57. & 93.* Porque se responde: Que este texto habla de estipendio, por la razon de la administracion de Sacramentos, y demás funciones, à que estàn obligados, *ratione officij,* los Parrocos, como queda advertido *supr. num. 20.* de que no se puede deducir argumento al intento de la tassacion de las Missas, *iuxta dicta supr. num. 19.* De la misma suerte se responde à las doctrinas de *Abad, Buirio,* y demás antiguos, *in d. cap. ad Apostolicam, & cap. suam. de simon.* de que se vale el señor Fiscal en los numeros proximè citados; porque estos Autores, en los lugares que refiere el señor, hablan de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y funciones debidas, *ex officio,* como se reconocerá de su inspeccion literal: Y cuyas palabras se transcrivieran para mayor comprobacion; sino se temiera prolongar demasadamente este papel, quando se desea en él, sino la concision absoluta, la respectiva à la materia, y à la naturaleza, y calidad de ser respuesta.

§ 4.

Respõdese á la quarta objeccion.

LA POTESTAD DE TASSAR LES
compete á los Obispos, ex lege
iurisdictionis.

69. ¶ LA distincion entre la ley Diecesana, y ley de jurisdiccion es tan dudosa, *vt videre est apud Loter. de re. benef. lib. 1. q. 21. per tot. Fagnan. in cap. dilectus de offic. Ordin. num. 3.* que mientras este punto se apura mas en los Autores, se puede dezir, que lo que se saca por cierto es, que en él no ay cosa cierta. Conque deste fundamento no se podrá deducir impugnacion solida, y firme contra el Edicto del Arceobispo: Porque la calidad del antecedente es preciso se transfunda en la consequencia, que del se infriere: No obstante se discurrirá con brevedad por el sentir de los Autores sobre este punto; para que se reconozca que esta objeccion no puede ser de embarazo.

70. ¶ Si en esta inspeccion se desiere al sentir de Dartis. *in Decret. caus. 10. quest. 1. §. 1.* y de Butr. *Cons. 19.* que negaron la distincion entre estas dos leyes; doctrina, que sigue Fagnan. *Vbi proximè num. 4.* y refiere averse abraçado por los supremos Tribunales de la Curia Romana; del todo está excluida la objeccion. Si se asintiere á la opinion de la glossa, *in d. cap. Dilectus*, seguida de Lothar. *dict. q. 21. num. 69.* que admitiendo la distincion entre estas dos leyes, afirma consistir la ley Diecesana, *in recipiendo*, esto es en los emolumentos, que el Obispo percibe para sí, como el Synodatico, Cathedratico, &c. y en otras exacciones, que tocan al Obispo, como á Principe por acrecho de regalía, Lothar. *num. 64. & 65.* á lo qual Hostiense *prorudi illo seculo* llamó *passio dulcis*; y que la ley de jurisdiccion consiste *in dando*: Ya se ve que la tassacion del estipendio de las Missas no puede pertenecer á los Obispos, *ex lege Diecesana*, pues en hazerla no perciven para sí emolumento alguno. Si se abraçare el sentir de Juan Andres, referido *in marg. dict. glos. in cap. Dilectus*, que dixo, que el hazer estatutos pertenece á la ley de jurisdiccion; claramente se infiere que pertenece á ella la tassacion del estipendio de las Missas por ser desta linea. Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 12.* Ibi: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri solet.* El señor Fiscal, *num. 36.* Ibi: *Si por ley, ó estatuto podrian los Obispos señalar estipendio fixo de las Missas.* Y finalmente, si se siguiere la doctrina de Azor, *inst. mor. p. 2. lib. cap. 32. q. 2.* donde dize, que *moderatio Ecclesiarum pertinet ad Episcopum ex lege iurisdictionis*; bien se reconoce, que la tassacion del estipendio pertenece á esta ley; pues se comprehende en la facultad, y potestad de regimen, y gobierno, que tienen en sus Diocesis los Obispos, como afirman exprestamente Castro Pal. y Pasqualig. en los lugares citados *supra num. 49.*

71. ¶ Ni se queda esta assercion en los terminos puros de discurso,

curso, porque tiene autoridad expresa en las palabras del Padre Suarez, *dict. cap. 47. num. 12.* Ibi: *Ex hac resolutione expeditur alia quæstio huic annexa; videlicet an stipendium hoc, possit lege taxari?* Y aviendo resuelto que si, prosigue: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri dolet. & ex iure communi possunt aliqua exempla sumi, quæ infra insinuabimus.* Ratio vero est, quia *iurisdictio non deest in Prælati Ecclesia.* Ut omittam, que los Regulares deben estar à la tassacion del Ordinario. Pasqualig. *de Sacrif. Mis. quæst. 930.* Novissimè Fr. Antonio del Espiritu Santo, *in Director. Regular. tom. 1. tract. 2. disp. 2. sect. 4. num. 190.* Dico primo: *Regulares nullo modo possunt accipere pro Missa, nisi unum stipendium, & hoc secundum taxam Episcopi.*

72. ¶ Ni se prueva (como intenta el señor Fiscal, *nu. 62.*) que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece à los Obispos, *ex lege Diocesana*, de las palabras de la glos. y Azor. *Clericos ad funeris exequias solvendas, & coonestandas convocare*, referidas por el señor Fiscal: Por que lo que la glos. y Azor dicen, es; que pertenece à los Obispos, *ex lege Diocesana*, el poder convocar el Clero, para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas honras, ó entierro, ó por la grandeza del difunto, ó por otro justo motivo: Y desta doctrina parece, no se puede hazer ilacion para la tassacion del estipendio de las Missas.

que se reconozca que esta objecion no puede ser de embrazo.
 Si en esta inspeccion se quiere al tenor de Daris. in De-
 cret. can. 10. quæst. 1. 2. 1. y de Bar. Com. 19. que negaron la distincion

§ 5.

Respondese à la quinta objecion

LA OBLIGACION DE DAR
 estipendio por la Missa, no la produxeron las
 loables costumbres de los Fieles, ni ay cos-
 tumbre obligatoria en estos Reynos de
 que se haga la tassacion
 en Synodo.

73. ¶ Para responder à esta objecion se à de advertir que ay grande distincion entre el estipendio de la Missa, y la obligacion de darle, mirando vno, y otro en orden à la costumbre: Porque esta puede obrar cerca del estipendio, pero no cerca de su obligacion. Que la costumbre pueda obrar cerca del estipendio es manifesto, porque no aviendo tassacion del Ordinario, la introducida por los Fieles cerca de su cantidad, determina la quota justa del estipendio. Suar. *In 31. part. d. tom. 3. art. 6. q. 86. sect. 2. §.* Dico secundo. Ibi: *Ergo oportet aliqua auctoritate publica hoc definitum sit. Ergo quando non incedit lex ex communi estimatione, & consuetudine, qua vim legis habere solet definiendum est. Et alij relati sup. num. 18.* Y assi puede la loable costumbre, introducida por los Fieles, producir la justificacion de la quota del estipendio, quedando siempre ilefa la potestad del Ordinario para

para poder reformar, ó aumentar lo que fuere conveniente, y justo; pues la autoridad particular es preciso ceda à la publica. Pero la obligacion de dar el estipendio al Sacerdote, que à petición del Fiel dixo la Missa por su intencion, no la introduxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles, ni en ellas tiene su principio, ò ser iniciativo, como parece intenta el señor Fiscal à *num. 66. §. 2.* del qual se formó esta objeccion.

74. ¶ La razon es, porque la obligacion de dar estipendio justo al Sacerdote, que à petición del Fiel dixo la Missa por su intencion, se funda en razon, y derecho natural, y en vn contracto inominado que virtualmente se celebra entre el Fiel, y el Sacerdote como reconoce el señor Fiscal, *num. 39.* el qual produce obligacion de rigurosa justicia, *vt dictum manet sup. num. 3. & 34.* Luego esta obligacion no puede producirse de la costumbre, ni tener en ella su principio, ó ser iniciativo; porque *independentem à consuetudine*, y abstraendo della, està la razon, y derecho natural obligando à que se dé, y compeliendo la obligacion de rigurosa justicia que nace del contracto, à que se pague. Son tambien deste lugar las razones, que se discurrieron hablando de las oblaciones, que se omiten, por evitar la repeticion. Ni de que pueda la costumbre producir la justificacion de la quota del estipendio, se puede inferir, que su cantidad es voluntaria en el Fiel; porque fuera de repugnar esto à la naturaleza de la obligacion, y demás principios legales, se à de advertir, que lo mismo sucede en el contrato de compra, y venta, en que no aviendo tassado precio por el superior, la costumbre, y estimacion comun, determina la quota del precio, y produce su justificacion. Gutierrez. *lib. 2. pract. q. 181. num. 13.* Castro Pal. *tom. 7. tract. de iust. commut. disp. 5. punt. 2. num. 3.* Sin que por esto se pueda dezir, que la cantidad del precio à de quedar à la voluntad del comprador; pues tiene obligacion à dar por lo menos el infimo Molin. *de iust. & iur. tom. 2. disp. 350.* D. Covarr. *2. variar. cap. 4. num. 11.* aunque el derecho tolera (no aprueba) la lesion, *dum non sit ultra dimidiam*, no dando accion para la rescision.

75. ¶ Y porque lo que se asevera en la respuesta à esta objeccion no se quede solo enterminos de discurso, aunque tan fundado se pondra à la letra el lugar del Padre Suarez, *d. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simonia, cap. 48.* por ser individual, y comprehenderse en el gran parte de lo que hasta aqui se à discurrido: Dize assi: *Suppono secundo, ita esse licitum accipere aliquid temporale pro spirituali per modum stipendij sustentationis, vt ad honestandam talem petitionem, vel receptionem nulla consuetudo necessaria sit, nec ab illa pendeat. Quia ius ipsum divinum non solum hoc approbat, sed etiam precipit, ergo in hoc nihil potest operari consuetudo, sed ad summum poterit deservire, vel ad tollendam omnem suspicionem, quia consuetudo declarat illud peti, vt stipendium iustum, & non vt pretium; vel ad derogandum alicui prohibitioni merè positæ, si in modo exigendi stipendium lata sit: Sicut aliqui dixerunt de his Clericis, qui absque obligatione officij ministrant, quo ad faciendum pactum de stipendio; licet enim exemplum in re verum non sit, vt supra vidimus, non repugnat tamen ita fieri. Quo circa proposita questio non habet locum in his simplicibus ministris; quia illi quo ad ius attinet, nihil plus possunt ratione consuetudinis, quam iure natura possint. Sed quod spectat ad factum poterunt ratione consuetudinis plus, vel minus exigere, & in modo exigendi*

gendi poterunt etiam toleratam consuetudinem sequi, quia in his nil circa illos ius commune disposuit. Versatur ergo questio de his, qui ex officio spiritualia ministrant; de quibus suppono tertio posse per laudabilem consuetudinem acquirere ius ad aliquas oblationes Fidelium extraordinarias, id est non pertinentes ad iura decimarum, vel ad alios stabiles redditus Ecclesiarum, aut Beneficiorum. Id constat ex Cap. ad Apostolicam de simonia. In earum tamen exactione servanda est forma praescripta, ut tetigit Cap. praeced. Unde hoc modo clarum est consuetudinem cohonestare petitionem aliquam temporalis doni, pro administratione spiritualium, quae sine consuetudine honeste non fieret. Et paulo post. Habet autem locum hac consuetudo extra omnem controversiam in oblationibus voluntariis, &c.

76. ¶ Ex quibus fit, que no debiendose el estipendio de la Missa al Sacerdote por razon de la costumbre, no pudieron producir el derecho de señalar su estipendio las loables costumbres de los Fieles, como afirma el señor Fiscal, pues independientemente dellas se les debe à los Sacerdotes el estipendio, el qual por ser materia de rigurosa justicia, no puede ser *ad libitum*, sino *ad equalitatem* ut dictum est *sup. num. 7. & 8.*

77. ¶ Ni se prueba lo contrario de las autoridades, de que se vale el señor Fiscal, *num. 64. vsque ad 71.* Porque el Cap. ad Apostolicam de simonia, habla en terminos de funciones Parroquiales, que son debidas, *ex officio*, como queda dicho *sup. num. 20.* La doctrina de Abad *in d. cap. ad Apostolicam, & in cap. suam*, y de Inocencio, y Butrio, *ibidem*, referidas *num. 67.* hablan en los mismos terminos. El Consejo 363. de Pauló de Castro, & 344. de Romano, el lugar de Gratiano *discept. forens. cap. 210. num. 28. & 29.* y el de Pauló Rub. *resolut. pract. in pralud. num. 530. & seqq.* hablan del estipendio, que pretendian llevar los Parrocos por los entierros, y administracion de Sacramentos: Y este ultimo dista tanto de impugnar, que antes comprueba lo que se ha fundado por parte del Arçobispo. Lo mismo se dize del lugar de Barbosa. *de potest. Episcop. alleg. 24. num. 3.* referido por el señor Fiscal *num. 70.* pues las palabras, *vel qua taxata fuerit à superiore habente potestatem*, excluyen todo el discurso, en cuya comprobacion se traen. De la doctrina de Don Manuel Gonzalez *in cap. suam. num. 7. de simon.* no se prueba que aviendo dicho la Missa el Sacerdote à peticion del fiel, no tenga accion para compelerle, à que pague el estipendio; como con ella intenta probar el señor Fiscal, *num. 65.* porque lo que dize este docto Autor *nu. 7.* es, que *exigere pretium pro benedictionibus nuptialibus, & exequiis defunctorum est simonia*: Lo qual no se niega; antes se afirma ser simoniaco recibir estipendio por la Missa, *in ratione pretij*, y en el *num. 8.* siguiente haze la distincion entre el Parroco, y Sacerdotes, que *ex officio non tenentur assistere*, resolviendo, que aquel no puede llevar estipendio por las exequias, y estos si; cuyas palabras quedan referidas, *sup. num. 18.* El lugar de Gavanto, que refiere el señor Fiscal, *num. 83.* habla de la limosna ya aceptada por el Sacerdote, el qual puede, si quiere, ceder de su derecho. Conque parece, que de las doctrinas que refiere el señor Fiscal, no se impugna lo obrado por el Arçobispo.

78. Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, *num. 71. y 72.* que se reduce á que en España, antes del Santo Concilio de Trento, se observó la Decretal de Inocencio II]. *In d. cap. ad Apostolicam*, y en su comprobacion, *adducit Concilium Provinciale Hispalense*, que celebrò el Arçobispo
Don

Don Diego de Deza, *ann. 1512*. Porque se responde: Que este Concilio en el lugar, que se cita, como no tenia obligacion á observar la decision del *Cap. ad Apostolicam*, en quanto al estipendio de las Missas, con efecto no la observó; porque segun esta Decretal solo se puede obligar á los Fieles, á que observen la costumbre; y el Concilio manda, *que el que hecho el officio no diere la acostumbrado, passados tres dias incurra en la pena del doblo*. Luego no se ajustó á la decision desta Decretal; pues segun ella no pudo passar á poner esta pena del doblo, sino solo á que se observase la costumbre introducida. Y para que se reconozca con mas claridad, si en el estipendio de las Missas se observó en España antes del Concilio de Trento esta Decretal, se puede ver lo que se mandó en el Concilio Hispalense, celebrado por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, referido *sup. num. 52*.

79. ¶ Tampoco podrá formarse objecion de que en la Synodo de Cuenca, celebrada año de 1571. se mandó dar lo que era costumbre sin señalar estipendio á las Missas, porque seria en el tiempo que se celebró la Synodo justo, el que en aquel Obispado avia señalado la costumbre, y assi no era necesario, que el Prelado passasse á tassar.

80. ¶ Vltimamente no obsta dezir, que ay costumbre en estos Reynos de que estas tassaciones se hagan en Synodo, y que no ay exemplar de averse hecho alguna fuera del: En cuya confirmacion refiere el señor Fiscal varias tassaciones *á nu. 73. vsque ad 97*. Porque se responde, que aunque se ayan hecho todas las tassaciones, que refiere el señor Fiscal en Synodo, no por esso resulta costumbre de que se aya de hazer precissamente en él. La razon es; porque como queda yá fundado, los Obispos pueden tassar, ó en Synodo, ó fuera del; y assi pueden yfar de estos dos modos en la tassacion; y en aquellas cosas, que se pueden hazer de diversos modos, no se induce vfo, y costumbre en aver vsado del vno, para excluir el otro: *Tusch. litt. C. Vers. Consuetudo. Conclus. 955. num. 1. Ibi: Consuetudo, & vsus non attenditur in his, que potuerunt fieri diversis modis, & facta fuerunt potius vno modo, quam alia, Calderin. Cons. 39. An si consuetum per tot. quod est primum de consuetudine, vbi ponit plura exempla: Quia quando modus servatus non est contrarius, & repugnans alij modo, non censetur inductus vsus excludens*. Lo segundo, porque siendo eligibles estos dos medios para hazer la tassacion en los Prelados, es facultativo en ellos el vsar deste, ó de aquel; y de los actos facultativos no se induce costumbre restrictiva, *libera facultatis*, sino es que aya avido prohibicion, y acquiescencia: *Rota, decis. 778. §. 1. Divers. num. fin. Ibi: Quia cum hoc sit in facultate Abatis, si non est vsus tali facultate, consuetudo non inducitur: Cum in actibus mera facultatis consuetudo non inducatur, vt in specie tradit Abbas, Decius, Cons. 9. num. 4. Surdus, Cons. 127. num. 81. Apud Beltramin. in addit. ad decis. 172. Ludovis. litt. C. D. Valençuel. Velazq. Cons. 149. à num. 27. & pracipue 35. vbi plures refert.*

81. ¶ Lo tercero, y vltimo se responde, que ay exemplares de aver vsado los Prelados esta facultad fuera de Synodo: Porque Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones (que fue Prelado tan grande, como es notorio) siendo Arçobispo de Granada, hizo tassacion de las Missas rezadas, y cantadas, diarias, y perpetuas de aniversarios, y Capellanias, y juntamente reducion por su Provisor, el Licenciado Justino Antolinez de Burgos, el año de 1602. que es por la que actualmente se está

governando aquel Arçobispado. Las palabras deste Ediçto son las siguientes. Por las Missas rezadas de testamentos se darà por cada vna sesenta y ocho maravedis: De los quales, los tres son para el Sacristan; y no las diziendo los Beneficiados, y Curas, daràn sesenta maravedis, y no menos al Sacerdote que la dixere: Y los otros tres maravedis llevaràn los dichos Beneficiados, y Curas, por el trabajo de la Colleçturia, y de hazerlas dezir, y los dos maravedis restantes para la Fabrica. Y por las Missas, en que se dize vno de los quatro Evangelios de Passion, se darà dos reales y medio; de los quales sacarán los ocho maravedis por la orden dicha. Y por todas las demàs Missas votivas se llevaràn sesenta maravedis de limosna. Todas las memorias de Aniversarios perpetuos, que estuviere fundados, y dotados en las Iglesias deste Arçobispado con estipendio, y limosna tenue, si fueren cantadas con Visperas, ó Vigilia, y Misa con Diaconos, se reduzgan, à que cada vno tenga de limosna doze reales, y las que sin Visperas, ó sin Vigilia à diez reales, y las que sin Visperas, y sin Vigilia, y sin Diaconos ocho reales, y todas las Missas rezadas de memorias, ó Capellanias, se reduzgan à quatro reales de limosna cada vna.

82. ¶ Don Gonçalo Bravo de Graxera, Obispo que fue de Palencia el año pasado de 1665, tassó el estipendio de las Missas fuera de Synodo à dos reales; y es contingente que aya otros exemplares; de que no es facil tener noticia, ó por la antigüedad, ó por la distancia de las Diocesis.

§ 6.

Respondese à la sexta objeccion.

NO SE HA PERJUDICADO AL derecho del Estado Secular, en hazer la tassacion fuera de Synodo.

83. ¶ Esta objeccion se responde, que no se ha perjudicado al derecho, que tienen los Fieles Seglares, (en suposicion que le tengan) de assistir en la Synodo, por aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera dél: Porque siendo facultativo en los Prelados hazer la tassacion *Intra, aut extra Synodum*, como queda fundado; no pueden quejarse los Fieles Seculares, de que el Prelado vse de su derecho, y que en virtud dél haga la tassacion fuera de Synodo; antes bien el intentar, que precissamente se aya de hazer en él, es querer perjudicar al derecho Episcopal, y coarctarle la libre facultad, que por su Dignidad le compete. Y aunque parece, que con esto queda suficientemente satisfecho todo lo que discurre el señor Fiscal en el §. 3. no obstante se tocará con toda brevedad el punto de la asistencia de los Seglares en los Concilios, y Synodos.

84. ¶ Omitiendo pues, que la asistencia de los Seglares al Synodo es (como reconoce el señor Fiscal) *vt audiant, non vt iudicent*, y que aun para este efecto es de congruencia, y no de necesidad el convocarlos. Henriq. Boteus de Synod. part. 2. nu. 33. inter tract. D. D. tom. 13.

fol. 382. Y omitiendo tambien las palabras, *atque laicos, quos nulla ratio ad Concilium vocat*, que dixo la Emperatriz Pulcheria *in epistol. ad Cōsular. Bythin.* que se halla en los tomos de los Concilios, *ante Concil. Chalcedon.* Y la respuesta, que dió el Rey Theodorico á la Synodo Romana IV. *sub Symmacho*, escusandose no solo de asistir, pero, aun siendo consultado, de dezir su sentir en negocio tan grave, como se tratava: *Ad hac serenissimus Rex taliter [Deo aspirante] respondit: In Synodali esse arbitrio in tanto negotio sequenda prescribere; nec aliquid ad se prater reverentiam de Ecclesiasticis negotijs pertinere.* Y abstraendo de si se puede considerar obligacion en los Prelados de los Reynos de Castilla á convocar los Diputados de las Ciudades á las Synodos, que celebran; quando para aquellos Cabildos de las Ciudades, en que se han de tratar materias concernientes á lo publico, no se llaman Diputados, que asistan por el Estado Ecclesiastico, siendo interesado, como se observa en otros Reynos de la Corona. Ni insistiendo, en que el lugar de Christiano Lupo, que refiere, y á quien se remite el señor Fiscal, *num. 117.* no dize, *debuerunt adesse, y debuissent* (como parece era necessario al intento) sino *potuerunt adesse, y potuissent.* Se ha de advertir, que en este punto ay ya regla fixa por aver en él expressa declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que refiere Prosp. Fagnan. *in cap. Et si membra. De his qua fiunt à Prelato sine Consens.* *num. 47.* Dize así: *Inter alia, La Sacra Congregacion aviendosele consultado varios puntos á cerca de los Concilios Provinciales, y Synodos: Laicos vero invitatos posse interesse: In eo que votum consultivum habere.* De fuerte, que segun la declaracion de la Sacra Congregacion, combidados pueden asistir los Seglares, y entonces tendrán voto consultivo. Tanto se dista de la necesidad de convocarlos, que fue menester dezir la posibilidad de asistir.

85. ¶ Deducirase, pues, obligacion de que el Prelado los convoque á la Synodo de la palabra *Posse*? Adquirirán en virtud della algũ derecho fixo, y permanente de ser llamados los Fieles Seculares? Podrase de la palabra *Invitatos*, inferir obligacion precissa en el Prelado á convocarlos? Y podrase en virtud della considerar derecho cierto en los Seglares á asistir? Podrán nacer aquella obligacion, y este derecho *Ex invitatione*, que es vna accion de urbanidad, y cortesía? Pero abstraendo de disputar transcendentalmente, este punto, y contraiendole á los terminos, en que se está del Arçobispado de Sevilla, parece que tiene poca, ó ninguna dificultad su resolucion. Porque en casi dos siglos, solamente se han celebrado en este Arçobispado tres Synodos, y dos Concilios Provinciales. Los Concilios por el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y por el Arçobispo Don Diego Deza. Las Synodos por los Arçobispos Don Christoval de Rojas, Cardenales Don Rodrigo de Castro, y Don Fernando Niño, que fue el vltimo. En este solo consta que se hallaron los Diputados de la Ciudad de Sevilla, y no de otras Ciudades del Arçobispado; y ni en la convocatoria desta vltima Synodo, ni en las de las dos antecedentes, ni en las de los Concilios Provinciales, se convocan, ni nombran la Ciudad de Sevilla, ni las demás que contiene su Diocesis.

86. ¶ Hallanse con dificultad estas constituciones Synodales, y Concilios; y para mayor comprobacion desta assercion se á de advertir; que aviendolos visto todos el señor Fiscal, como consta de su doctísimo

mo papel, en que los cita: Y trayendo varios exemplares en el §. 3. para provar la costumbre de asistir los Seglares á las Synodos; del Arçobispado de Sevilla solamente refiere *num.* 109. el del Cardenal Don Fernando Niño: Y expressando en los numeros siguientes varias convocatorias, en que se llaman á las Ciudades, no refiere ninguna convocatoria del Arçobispado de Sevilla, con esta calidad. Dexase, pues, á la consideracion *In hac facti suppositione*, el de recho, que tendrán los Fieles Seculares de la Diocesis de Sevilla á ser llamados á la Synodo, y la obligacion, que tendrán sus Prelados á hazerlo; para que se reconozca, si en averse hecho la tassacion fuera dél, violó, y perjudicó el Arçobispo (aun en caso, que se debiesse hazer la tassacion precissamente en Synodo) al derecho del Estado Secular, quebrantando vn derecho publico de tanto honor, y prerrogativa, como pondera el señor Fiscal.

PUNTO SEGUNDO.

Que pudo legitimamente el Arçobispo hazer reduccion de las Missas en la forma, que en su Edicto se contiene: Y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.

87. ¶ **P**Vdiera la parte del Arçobispo desembarazarse con brevedad deste punto con lo mismo que fundó el que escribe este papel en el *Discurs. mor.* §. 10. & §. 3. *num.* 22. Y refiere el señor Fiscal *num.* 129. porque teniendo facultad para poder tassat el estipendio de las Missas, *extra, aut intra Synodum*, como queda fundado; no parece negable la facultad legitima para la reduccion *in directa*, ó *ex equitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion, quando es *augmentativa, iuxta dicta in d. §. 10. discurs. mor.* Pero como la parte del Arçobispo confiada en la justificacion, conque obró, no se negó á las dificultades que se discurrían, y podían discurrir, ni á reducirse voluntariamente á los terminos mas estrechos, que solidamente pudiera evitar, se continuará lo mismo en este punto de la reduccion, passando á responder individualmente á los fundamentos del señor Fiscal, como sino asistieran á la parte del Arçobispo los referidos inmediatamente; observando en esta parte el mismo methodo, que en la antecedente de la tassacion. Y porque el punto de si la reduccion se puede hazer fuera de Synodo, ó no, es transcendental, y se vale el señor Fiscal de los Autores, que la han negado en el *punto 2. 3. 4. y 5.* se formará desto objecion especial, y será la primera, á que se seguirán inmediatamente las demás, reservando al lugar ultimo la del Decreto de la Santidad de Urbano VII].

I. Objecion. Que no se puede hazer la reduccion fuera de Synodo.
II. Que no se pudieron reducir las Missas Votivas de Testamentos, cuya limosna está recibida por los Coletores §. 4. *punct 2.*

III. Que

III. Que no se pudieron reducir las Missas, cuya limosna estava entregada para que se dixessen por la intencion de los vivos, *punct. 3.*

IV. Que las Missas perpetuas de Aniversarios, Capellanias, y Beneficios, no se pudieron reducir fuera de Synodo, *punct. 4.*

V. Que no se pudo hazer la reduccion por estar reservada à la Sede Apostolica, por el Decreto de la Santidad de Urbano VII. *punct. 1.*

§ I.

Respõdese à la primera objeccio.

LA REDUCCION SE PUDO

legitimamente hazer fuera de Synodo.

88. ¶ EN este punto se confiesa por parte del Arçobispo, que ay dos sentencias contrarias: Vna, que afirma poder los Obispos reducir fuera de Synodo, y otra que lo niega. Y los Autores de vna, y otra, *videri possunt*, en el *discurs. mor. num. 26. & 27.* Con esto solo se podia justificar insuficientemente la legitimidad de la reduccion hecha por el Arçobispo; pues no se podrá negar la probavilidad de la opinion que le assiste, y consiguientemente la rectitud, y legitimidad con que obrò, conforme à lo que se dixo en el *discurs. mor. num. 72.* hablando de la probavilidad de las opiniones. Pero no contentandose con esto la parte del Arçobispo se passò à fundar, que destas dos opiniones la afirmativa, que siguió, era no solo mas provable, sino *pensatis omnibus circumstantiis*, moralmente cierta, *discurs. mor. num. 37.* Para provar esto se propusieron diversos fundamentos, y razones en el §. 4. à *num. 23. usque ad 37.* disputando esta question por los principios intrinsecos: Y vno dellos fue, que los Obispos tenian por derecho comun potestad para reducir las Missas, y que assi aun quando el Santo Concilio, *in d. cap. 4. sess. 25. de reformat.* huviera prescripto por forma la circunstancia del Synodo, toda via se podia legitimamente hazer la reduccion por los Obispos fuera del; porq̃ no teniendo este Capitulo del Santo Concilio Decreto irritante, se estava en los terminos de la doctrina elemental, que *quoties habenti alias potestatem, prescribitur certa forma absque decreto irritante*, no se induze forma sustancial, y consiguientemente es legitimo, y valido el acto *licet non servetur forma. d. discurs. mor. num. 29.* Este fundamento se impugna por parte del señor Fiscal, en los *num. 179. 188. 192. 192. 193. 198. 199. 209. 210.* y en el *puncto 5. à num. 226. usq. ad 239.* negando que los Obispos tuviessem por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, facultad para reducir: Conque en la respuesta à esta objeccio se fundarà, que por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, tenian esta facultad los Obispos *Iusta causa interueniente*; y que consiguientemente queda en su fuerza este fundamento; sin que aya necesidad de passar à corroborar los demás que se propusieron *in d. §. 4.* porque la principal impugnacion se à dirigido contra la potestad de reducir por derecho comun.

89 ¶ Pruevase pues, que esta facultad de reduzir las Missas, les competia à los Prelados por derecho comun. Primo: Porque los Obispos tenian (como tienen) potestad plena para el gobierno de sus Iglesias: *Supr. num. 49.* la potestad de reduzir las Missas, *Iusta causa interveniente*, pertenece al buen gobierno de sus Iglesias. Pasqualig. *De Sacrif. Miss. q. 1162. num. 1.* Ibi: *Ratione enim muneris Pastoralis, & regiminis propriae Ecclesiae tenetur [Episcopus] providere in his omnibus, quae exigunt Pastorale munus, nisi sint reservata summo Pontifici. Numerus autem Missarum impositus Ecclesijs tanquam nimis aggravans exigit plerumque moderationem: & hac moderatio non est de iure communi reservata Summo Pontifici.* Luego por derecho comun, y antes del Santo Concilio de Trento tenian potestad para reduzir las Missas, *iusta causa interveniente*. Confirmale: Porque no ay texto expresse, è induvitable en que se assevere tener los Obispos potestad para dispensar (no se habla del commutar) en los votos, y no obstante es cierto que la tienen. *Suar. tom. 2. de Relig. lib. 6. de voto cap. 10. à num. 3. vsque ad 6.* Sanch. *in Decalog. lib. 4. cap. 38.* Castro Pal. *tom. 3. tract. 15. disp. 2. punt. 10. num. 1.* Y la razon que dá Suarez es, *quia hac potestas est necessaria ad regimen Episcopale.* Sanch. *num. 6. quia hac potestas necessaria est ad suave suarum Ecclesiarum regimen.* Y Castro Pal. *quia id rectae Ecclesiae gubernationi convenit:* Luego aun quando no huviesse texto expresse, è induvitado, que afirmasse tener los Obispos potestad para reduzir las Missas; es cierto que la tienen, por ser necesaria al buen gobierno de sus Iglesias.

90. ¶ Que esta potestad de reduzir sea necesaria al buen regimen, fuera de la doctrina de Pasqualig. se prueva: Porque la reduccion que se haze con justa causa (bien notorias son las que han intervenido, en la que mandó hazer el Arçobispo indicadas por la razon natural de la defensa, à quien deben ceder las demás en el §. 1. del *discurs. mor.*) es necesaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los Fieles, que mandaron dezir las Missas, y para la seguridad de las conciencias. Esta proposicion se provó en el *discurs. mor. num. 69.* con la doctrina de Escobar de Mendoza; pero aora se le dará autoridad tan grande como la del Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. sess. 25. de reform.* Ibi: *Vnde pereunt pia testantium voluntates, & eorum conscientias, ad quos praedicta spectant, onerandi occasio datur: Santa Synodus, cupiens hac ad pios usus relicta, quò plenius, & utilius potest impleri, facultatem dat, &c.* Luego si de dexar las Missas sin reduzir, auiendo justa causa perecian las piadosas voluntades de los testadores, y se dava ocasion à agravar las conciencias de los Fieles; y si deseando el Santo Concilio, que las voluntades de los Fieles se cumpliesen mas plena, y vtilmente, el medio de que se vale es el de la reduccion; *Cupiens, quò plenius, & utilius potest impleri, facultatem dat, &c.* Sigue se necessariamente, que la reduccion, obrándose con justa causa, es necesaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, y para la seguridad de las conciencias de los Fieles. Siendo pues, la reduccion necesaria para estos fines, si se afirmare que la potestad para hazerla, *Iusta causa interveniente*, la qual se dirige à la quietud de las conciencias, y al mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, no es necesaria para el buen gobierno de las Iglesias, no alcanza la cortedad del que escribe este punto, qual se podrá reputar por tal.

91. ¶ *Probatum*. 2. Con la razon que queda yá tocada *sup. n. 57.* y en el *discurs. mor. num. 23.* que aora se corroborará mas. La misma facultad, que tiene su Santidad en la Iglesia Vniversal, tiene el Obispo en su Diocesis *exceptis reservatis, & materijs fidei*. Su Santidad tiene facultad para la reduccion de las Missas en la Iglesia Vniversal; luego el Obispo la tiene en su Diocesis, *atento etiam iure communi*, pues no es materia de Fé, ni está reservada por derecho comun, como constará en la respuesta à los fundamentos del señor Fiscal. Este argumento es frequentissimo en los Autores para resolver los puntos incidentes cerca de la potestad Episcopal; *vt videre est*, en el lugar del señor Solorçano, citado *supr. d. nu. 57.* y en los Autores citados en el *discurs. mor. num. 15.*

92. ¶ *Confirmatur I.* del texto *in Cap. in novo 2. 21. dist.* que compiló Gratiano, *Ex epist. 2. Anacleti Pontificis ad Episcopos Italiae*, ponderado por el señor Solorçano, *ubi supra*. Ibi: *Hic ergo [Petrus] ligandi, atque solvendi potestatem primus accepit à Domino; primusque ad fidem populum virtute sua predicationis adduxit. Cateri verò Apostoli cum eodem pari consortio, honorem, & potestatem acceperunt, ipsumque Principem eorum esse voluerunt. Ipsi quoque decedentibus in locum eorum successerunt Episcopi.* De que claramete se comprueba este principio, y la eficacia deste argumento. Pues si los Apostoles, *pari consortio*, con San Pedro recibieron la potestad, y los Obispos sucedieron à los Sagrados Apostoles en la potestad Episcopal, y administracion de las Iglesias de sus Diocesis, *vt docte explicat Villarroel, del gobiern. Eccles. part. 1. q. 1. art. 1. num. 12.* Siguese que los Obispos, *pari consortio cum supremo Capite accipiunt potestatem, ipsi tamen subordinatam.* Luego se extiende la facultad Episcopal en su Diocesis, à lo que la Pontificia en la Iglesia Vniversal, no aviendo constitucion Pontificia, en que usando su Santidad de la potestad de suprema Cabeça, se la coarçte.

93. ¶ *Confirmatur II.* Es constante, que los Obispos antes de Inocencio II]. tenían potestad de canonicar, y canonicayan en sus Diocesis. Consta esto de lo que refiere San Gregorio Nyfeno, en la vida de San Gregorio Thaumaturgo, Obispo de Neocesarea, pauló ante finera: *Descendit rursus ad Urbem, & omni circa regione vndique peragrata, atque lustrata additamentum, & quasi Corollarium studij erga numen divinum instituebat; apud omnes vbiq; populos sanciens, vt nomine eorum, qui pro fide decertassent, dies festi, atque solemnes Conventus celebrarentur.* S. Cyprian. *Epist. 37. dies eorum, quibus excedunt annotat: vt commemorationem eorum inter memorias Martyrum celebrare possimus.* Observó Christiano Lupo, *In Schol. ad Conc. Gener. tom. 3. in Conc. Rom. 4. Sancti Leonis IX. in principio.* Y con mas profundidad, y distincion el Cardenal Bellarmin. *tom. 1. Controvers. lib. 1. de Sanctior. Beatitud. cap. 8.* Ibi: *Notandum est duobus modis posse aliquem canonizari. Vno modo particulariter, ita vt solum in vna Provincia, aut Diocesi habeatur Sanctus, & colatur pro Sancto. Alio modo generaliter; ita vt in tota Ecclesia habeatur pro Sancto, nec vlli liceat de eius Sanctitate dubitare. Primo modo canonizare poterat quilibet Episcopus. Et pauló post. Tamen hoc, quod olim licuit, modo non licet: Si quidem Alexander III. & postea Innocentius III. videntes abusus prohibuerunt; ne deinceps aliquis pro Sancto coli inciperet, sine Romani Pontificis approbatione. Vt patet cap. 1. & 2. de reliq. & vener. Sanct. De lo qual se arguie assi. No ay constitucion Pontificia, ó Conciliar [*vel assignetur*] que*

que concediese á los Obispos la potestad de canonicar, *pro suis Diocesis*. y no obstante la tenian: Luego la concession textual Conciliar, ó Pontificia no es el principio, por donde se ha de regular la potestad Episcopal: Y siendo preciso, que aya alguna regla por donde gobernar-se en esta materia; no queda otra, sino la asignada por los Autores, de que puede el Obispo en su Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Universal, *Exceptis reservatis, & concernentibus statum Universalem Ecclesiam*. Y se dexa á la consideracion, si tendrian los Obispos facultad, *attento iure communi*, para la reduccion de las Missas, interviniendo justa causa; quando la tenian para materia tan summa, como la de canonicar.

94. ¶ Ni se satisfaze á este fundamento con lo que dize el señor Fiscal, num. 229. *Que el cargo Episcopal, y potestad Ordinaria Ecclesiastica es menester fundarla, ó en constituciones Conciliares, ó en disposiciones Pontificias, ó en costumbres recibidas: No basta dezir, que los Obispos gozan de potestad para reducir las Missas: Es necesario mostrar el Canon, ó constitucion, que la concede.* Porque esta proposicion (en que se reduce á suma estrechez la facultad de los Obispos, obligandoles á que *passim*, ayan de exhibir constitucion Conciliar, ó Pontificia, en que fundarse) fuera de no referirse doctrina, ni autoridad alguna, conque comprobarla, queda desvanecida con el sentir comun de los Autores referidos, *Discurs. mor. num. 15. y supr. num. 40.* Y con lo que se acaba de dezir en el numero antecedente. Pero para que este punto quede con mas solidez fundado, se recurrirá á la fuente, de donde dimana la potestad de los Obispos, y modo conque se les comunica; para que se reconozca que la potestad Episcopal no necessita fundarse en concession textual; y juntamente se manifieste, quan eficazmente se prueba la potestad de los Obispos por derecho comun, *Ex eo tantum*, de que no ay constitucion, que se la coarcté. Dos potestades residen en los Obispos: Vna de Orden, otra de jurisdiccion. Aquella es cierto, que la reciben inmediatamente á Christo Domino; Suarez, *lib. 4. de legib. cap. 4. num. 6.* Bellarmin. *tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Pontifi. cap. 22. vers. de prima.* En esta [*quæ presentis instituti est*] es controverso su origen, y principio inmediato. Dos opiniones contrarias ay en este punto, y se ha de advertir, que hablan tambien de la jurisdiccion exterior: Vna, que afirma recibir los Obispos *Mediate à Deo, immediatè verò à Pontifice*, la jurisdiccion; la qual puede su Santidad variar, alterar, y coarctar con justa causa. Otra, que assevera recibir los Obispos la jurisdiccion, *Immediate à Christo Domino*, con la subordinacion á la Suprema Cabeça Visible de su Santissimo Vicario, el qual puede, *Ex causa*, coarctarsela. Defienden esta sentencia Castro, *de iust. hæret. punit. lib. 2. cap. 24.* Victoria, *relect. 2. de potest. Eccles. quest. 2. in fin.* Vazquez, *in 1. 2. disp. 152. cap. 3. num. 28. & disp. 153. cap. 1. num. 4. & 8.* Maior. Petr. Soto, & Dominic. Soto apud Salas, *de legib. disp. 8. sect. 4. num. 29. & num. 33.* donde dize: *Ex dictis satis constat vtramque opinionem esse satis probabilem; mihi incertum est, quæ sit probabilior.*

95. ¶ Ni se pudiera estrañar, que la parte del Arçobispo se empeñase en defender esta opinion, quando se vió propugnada de los Prelados Españoles en vn Treato tan venerable, y sagrado, como el del Santo Concilio de Trento. Refierelo con toda individualidad el Cardenal Esforça Pallavicino en la historia, que de este Santo Concilio no-

visísimamente escriviò en idioma Italiano, para manifestar, y conven-
 cer las imposturas de Pedro Suave, en el *tom. 2. lib. 18. cap. 14.* Excitose
 esta questión con ocasión del Decreto de la residencia de los Obispos:
 En la qual D. Pedro Guerrero Arçobispo de Granada, fue el primero q̄
 sintió, y fundò recibir los Obispos, *Immediatè à Deo*, la potestad de jurisdic-
 cion, seguido de D. Fr. Bartholomè de los Martyres, Arçobispo de Bra-
 ga, y demás Prelados Españoles, y otros Estrangeros; de suerte q̄ avien-
 do concurrido en aquella Sessão 181. Padres, y aviendo hablado al-
 gunos con ambigüedad, convinieron en este sentir cinquenta y quatro.
 Por la sentencia contraria habló el P. Diego Laínez, Theologo de su
 Santidad, y de los mas celebrados de aquel siglo, cuyo sentir refiere el
 Cardenal Esforça, *Eod. lib. cap. 15.* que sustancialmente se reduce à las
 palabras, que pone en el *num. 6.* Ibi: *Negli altri, come ne Vescovi particola-
 ri proceder essa [giurisdizione] mediatamente dà Dio; immediatamente dal
 Papa. Questa maniera conformarsi alla regola, ed alla convèniencia esposta dà
 se nel primo articolo: Percioche, nel Papa, durando egli Papa la giurisdizio-
 ne, è invariabile, come anco fù negli Apostoli. Ne Vescovi, si può variare, é alte-
 rare dal Papa; benche non à mero volere, má per cagione. Id est. In alijs verò,
 veluti in Episcopis particularibus, procedere iurisdictionem mediatè à Deo,
 immediatè à Papa. Proinde in Papa, dum Papa est, iurisdictionem esse inva-
 riabilem, sicuti in Apostolis. In Episcopis verò posse variari, & alterari à Pa-
 pa; non quidem ad libitum, sed ex causa.* Continuóse esta disputa, y persis-
 tiendo aquellos Santos Padres en esta diversidad de sentencias, è insis-
 tiendo los Prelados Españoles en la definición de este punto, refiere en el
lib. 19. cap. 6. que el mismo Laínez concluyò su oracion en aquella
 Sessão con estas palabras. *Doversi definire: Che i Vescovi in quanto al Or-
 dine erano di ragione divina, senza menzionarsi la giurisdizione, sopra la
 quali molti Cattolici Dottori difendevano chi vna, chi altra sentenza. Id est:
 Deberi definiri, Episcopos quantum ad Ordinem esse ex ratione divina; nulla
 quidem mentione facta iurisdictionis, circa quam multi ex Doctoribus Catho-
 licis propugnabant vnam, & aliam sententiam.* A este sentir se reduxeron
 vltimamente los Santos Padres de el Concilio omitiendo el definir, de
 quien reciben inmediatamente los Obispos la potestad de jurisdiccion:
 Pero hallandose mucha dificultad en la formula de palabras, conque se
 avia de componer el Canon de la Hierarquia Ecclesiastica, para que se
 ajustasse al intento, y resolución de el Concilio; refiere en el *lib. 12. cap.
 11. num. 1. in fin.* que se debió al Arçobispo de Otranto, la formacion
 de el que oy gozamos en la *Sess. 23. Can. 6.* *Si quis dixerit in Ecclesia Ca-
 tholica non esse Hierarchiam divina ordinatione institutã, que constat ex Epis-
 copis, Presbyteris, & Ministris; Anathema sit.* Consistiendo el misterio
 en aquellas palabras *ordinatione divina*, que contienen, el que refiere el
 mismo Cardenal Esforça, vbi proximé. *Onde fù sua invenzione; che nel
 sesto Canone in cambio delle parole voluti dà li Spanuoli per instituzione di
 Christo; si mettesse per ordinazione divina; lasciando indeciso l' incerto; cioè,
 se tal ordinazione fosse recata ad effeto dà Dio immediatamente, ó col mezzo
 del suo Vicario. Id est. Vnde eius inventum fuit, vt pro ijs verbis, per ins-
 titutionem Christi, qua volebant Hispani, sub rogarentur hac, per ordinationem
 divinam: vt ita maneret indecisum id, quod incertum erat; nempe an talis
 ordinatio per ducatur ad efectum immediatè à Deo, an verò mediò eius Vica-
 rio.* Ha se referido esto para mayor concepto de la jurisdiccion Episco-
 pal,

pal, y para que se reconozca más el grave fundamento, que tiene la opinión, que defiende comunicarse á los Obispos *immediate à Deo*.

96. ¶ Si se desiriere á esta sentencia; yá se vé que la jurisdiccion Episcopal no es menester fundarla en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, pues la reciben *immediate à Deo*. Si se asintiere la opinion de que los Obispos la reciben, *immediate à Pontifice, mediate verò à Deo*, se ha de afirmar lo mismo: Porque aun en esta sentencia se confiesa, que para poder su Santidad con rectitud (aunque siempre validamente) variar, y coarctar la jurisdiccion de los Obispos, à de intervenir causa, *non ad libitum; sed ex causa*. Luego lo natural (vt ita dixerim) es tener los Obispos en sus Diócesis vna jurisdiccion plenissima, no variada, ni coarctada: Y el que su Santidad se la variè, y coarctè, es accidente originado de alguna causa, que moviesse á su Santidad à hazerlo; como los abusos de los Obispos motivaron coarctarles la potestad, en quanto à poder canonicar en sus Diócesis, el eximir á los Regulares de su jurisdiccion; & *alia huiusmodi*. Luego siendo lo natural tener los Obispos plenissima jurisdiccion, y potestad en sus Diócesis no variada, ni coarctada (exceptuadas las materias de Fé, y otras concernientes al Estado Universal de la Iglesia, que como tales pertenecen al Pastor Universal, no al particular) no es necesario fundar la potestad Episcopal en Canon, ni constitucion, ni costumbres recibidas para qualquier acto jurisdiccional, que cadat sub potestate Ecclesiæ: *Argum. text. in l. ex empto. l. i. §. i. D. de action. empt. quod si nihil inter eos convenit; tunc ea præstabitur, que naturaliter insunt*: Y el que les negare la jurisdiccion para algun acto, debe fundarse en constitucion Pontificia; porque debe fundarse en que su Santidad alteró, y coarctó la jurisdiccion Episcopal, y esto no puede constar sino por alguna constitucion, ó disposicion, en que su Santidad manifestase su voluntad de alterarla, y coarctarla. *Uterius*: Su Santidad como Suprema Cabeça, á quien està subordinada la jurisdiccion Episcopal puede variar, y coarctar esta jurisdiccion. *In Episcopis verò posse variari, & alterari à Papa; non quidem ad libitum, sed ex causa*, como dixo en el Concilio Lainéz: Luego mientras esta facultad de poder variarla, alterarla, y coarctarla no se deduxere á acto, y exercicio; la jurisdiccion Episcopal estará no variada, ni alterada, ni coarctada. Luego los Obispos (aunque no aya concession textual, Conciliar, ó Pontificia) tienen fundada su intencion para qualquier acto jurisdiccional en sus Diócesis, *cum modificatione nuper tradita*: Y quien se la negare, debe provar que su Santidad deduxo á acto, y exercicio la potestad de variar, y coarctar la jurisdiccion Episcopal, y consiguientemente debe fundarse en constitucion especial Pontificia. Ultimamente; reconocieron lo legitimo de este discurso los Autores, aun en la sentencia, que afirma comunicarse á los Obispos la jurisdiccion *immediate à Pontifice*. Suarez (que es de este sentir) *lib. 4. de legib. cap. 5. num. 1. in fin.* Ibi: *Extra hos verò casus* (que son los concernientes al Estado Universal de la Iglesia, *Nova fidei declaratio, mutatio ieiunij quadragesimalis, continentia Sacerdotum, derogatio privilegiorum, & consuetudinum universalium, sectio, aut unio Episcopatum*] *pro generali regula habendum; Episcopum non egere positiva approbatione, confirmatione, aut concessione Papa, vt possit statuta condere de se firma, ac perpetua.* El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 1. caten. mor. lib. 4. q. 8. art. 3. num. 5.* *In utraque sententia dicendum est: Episcopum posse ferre*
suas

suas leges, & statuta perpetua, absque positiva, absque expressa concessione, & approbatione Summi Pontificis.

97. ¶ *Ex quibus inferitur, que en qualquiera de las dos sentencias que ay sobre este punto, no es necessario mostrar el Canon Conciliar, ò constitucion Pontificia, que concediese à los Obispos la potestad de reduzir las Missas, Iusta causa interveniente: y que el señor Fiscal, que les niega la jurisdiccion para este acto, debe fundarse en constitucio Pontificia, que reserve à la Sede Apostolica esta facultad: Y juntamente se infiere, que es legitimo este argumento. Por derecho comun no ay constitucion Pontificia, ni Conciliar, de que conste, que su Santidad variò, alterò, ò coarctò, y en que deduxesse à exercicio, y acto esta potestad de alterar, y coarctar la jurisdiccion Episcopal, cerca de la facultad de reduzir las Missas iusta causa interveniente: Luego los Obispos por derecho comun tienen facultad para reduzir las Missas iusta causa interveniente.*

98. ¶ *Tertio, aunque no se necesitava de fundar esta potestad Episcopal para la reduccion de las Missas en constitucion Pontificia; se deduze del texto en el Cap. Ex parte Cap. Cum accessissent. Cap. Cum M. Ferrariensis de constit. citados en el discurs. mor. §. 4. num. 23. De los quales, y principalmente, Ex. d. Cap. ex parte, se prueva, que pueden los Obispos suprimir, y extinguir algunas Prebendas por disminucion de las rentas; vt patet ex illis verbis: Præbendarum numerum ab antiquo in Ecclesia Eduensi statutum [licet non sint diminui eius redditus] restrinxerunt. De las quales Butr. in d. cap. Cum accessissent nu. 15. in medio. Abbas, Ibidem. num. 4. in fin. Ioann. Andr. num. 19. Felin. num. 17. Ancharr. nu. 4. Innocent. in d. cap. ex parte, & ibi Boich. num. 4. Fagnan. ibid. qui ceteros antiquos refert. num. 8. Vniformemente deduzen, que puede el Obispo aviendose disminuido las rentas suprimir algunas Prebendas. Novissime D. Eman. Gonç. in d. cap. ex parte, num. 10. donde resuelve, que aunque esté confirmado por su Santidad el numero de las Prebendas, se pueden reduzir à menor por el Obispo, diminutis redditibus. Tum sic: Mas es suprimir vna Prebenda, que moderar sus cargas: Luego si puede por defecto de reditos el Obispo suprimir vna Prebenda, multo melius, podrá moderar las cargas della, y reformar el numero de Missas conque estuviere gravada. Cap. Ex parte tua de decimis 4. Quia ubi maius conceditur, minus concessum esse videtur, Cap. Per venerabilem: Quod in maiori conceditur, licitum videtur esse, & in minori, qui fil. sint legit. Confirmase con lo que dize el señor Fiscal, num. 2: 6. Otra cosa es si se considera la potestad de los Obispos para la disposicion particular de algun Beneficio, ò Capellania, por causa de aver faltado los frutos, sobre que estava impuesta: y se trata de hazer la reduccion conforme al valor de los reditos: Porque en este caso fuera torpeza el negarla à los Obispos; è incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil. Luego segun los principios del derecho Canonico, y civil; tienen potestad los Obispos de reduzir las Missas de Beneficios, y Capellanias, diminutis redditibus. Luego por derecho comun la tienen.*

99. §. Ni se satisfará con dezir, que estos textos, y doctrinas hablan en caso de disminucion de reditos: Luego por derecho comun no tenían potestad los Obispos para suprimir las Prebendas, ni para reduzir las Missas, en caso que las rentas no estuviesen diminutas, aunque fuessen insuficientes para el sustento de los Sacerdotes,

tes, è improporcionadas para el gravamen, que se les impuso. Porque abstraendo, de que esta instancia no tiene fuerza en los principios que quedan fundados; de que la potestad Episcopal funda de derecho para qualquier acto juridicinal, sin necessitar de fundarse en texto alguno; se responde: Que por diminucion de los reditos, no se pueden suprimir las Prebendas, ni reduzir las Missas, sino en caso, que sea tal la disminucion, que della resulte insuficiencia para el sustento de los Sacerdotes, è improporcion entre el emolumento, y la carga: Y assi si el testador dexó vna Capellania de 200. ducados de renta, con carga de cien Missas, aunque se disminuya la renta a 100. ducados, no se puedẽ reducir aquellas, porque toda via ay proporción justa entre el emolumento, y el gravamen: *Expresse Marchin. de sacram. ordin. tract. 3. part. 2. cap. 19. nu. 20.* Lo mismo se dize en las Prebendas; pues aunque se ayan disminuido las rentas, si toda via son competentes para vna sustentacion decente, no se podrá suprimir alguna. *Abb. in dict. cap. 4. cum M. Ferranensis, nu. 1.* Conque formalmente hablando, no es la causa inmediata, q̄ justifica, y produce la legitimidad de la facultad para suprimir, ó reducir la disminucion de las rentas; sino la insuficiencia, ó improporcion dellas, para el sustento, ó la carga. *Sed sic est*, que esta misma insuficiencia, è improporcion, puede resultar de la diversidad, y calidad de los tiempos, aunque las rentas esten integras; luego aunque las rentas no esten diminutas, si son ya por la diversidad del tiempo insuficientes, è improporcionadas, podrán los Obispos suprimir, ó reducir; pues concurre la misma causa inmediata, que justifica, y produce la legitimidad de la supression, ò reduccion por diminucion de reditos. Y assi vniformemente los Autores, que sigue, y cita Pasqual. q. 1177. num. 9. ponen por justas causas para reducir, *Si redditus sint imminuti; vel si pro alimentis Sacerdotis, plus requiratur, quam requirebatur tempore, quo onus est impositum.* Y porque (aunque sin eficacia.) se pudiera dezir, que estos Autores hablan despues del Santo Concilio de Trento; y que el punto que se disputa, es por derecho comun: Se responde: Que antes del Santo Concilio de Trento enseñaron lo mismo, comprehendiendo los dos casos de insuficiencia, ó disminucion, *Quod redditus non sunt sufficientes, vel sunt diminuti.* Roque de Curte, y Lambertino en los lugares, que se referirán *infra n. 102.* Por esta razon Felino, *in d. cap. cum accessissent de constit. nu. 17.* Pone esta causa de disminucion de reditos, *exemplificativè, no taxativè.* Ibi: *Licet sine causa non possit numerus minui, vel dignitas supprimi. Cap. ex parte infr. eod. tamen cum causa, puta ob diminutionem reddituum, potest.*

100. ¶ Quarto, se prueva esta facultad de reducir, *attento iure communi*, cõ el sentir de los Autores. El S. Valenc. Concil. 130. nu. 54. *Et ita Ordinarius Ecclesiasticus potest cognoscere de commutatione, aut reductione onerũ prædictorũ iuxta facultatẽ concessam iure cõmuni cap. tua nobis. 17. §. Cũ igitur. vbi Covar. de testam. quia certum est Episcopum, vel Ordinarium posse diminuere qualitates, & conditiones appositas per fundatorem de tot Missis celebrandis, & servitijs præstandis diminutis facultatibus Ecclesie, arg. cap. noverint 10. q. 1. cap. nos quidem de testam. Navar. in manu. cap. 25. nu. 138. Item sess. 25. cap. 4. de reformat. quod Episcopi in Synodis, & Abbates Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus pro sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel elemosyna ijs dicendis impares. Hoc videtur ius novum quoad Abbates, & Generales, sed non quoad Episc.*

*Episcopos, qui possunt hoc facere arg. cap. cum accessissent, & cap. ex parte de constitut. & eis adnotat. etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc sublatum, cum additum fuerit ad augendum. Monet. de commut. ultim. vol. Cap. 5. num. 392. In princ. & paulo ante fin. Dicendum erit in illo cap. 4. non fuisse datam hac in re Episcopo specialem facultatem, vel factam delegationem, sed excitatam eius iurisdictionem Ordinariam iuxta cap. Licet in corrigendis, de offic. Ordinar. Palqualig. q. 1162. in princ. Supponendum est, Episcopos de iure communi potuisse reducere Missas ad congruum numerum. Hanse referido las palabras de estos Autores, aunque citados ya en el *discurs. mor. num. 23.* para que comprobandose mas extensamente este punto, quede juntamente satisfecho lo que dize el señor Fiscal, *num. 199.* Es necesario advertir, que assi estos textos, y Autores hablan sobre los Beneficios, y Capellanias que se fundaron para el Estado, y gobierno de la misma Iglesia; y para conocimiento de esta verdad veanse à la letra los Autores que se citan, y se hallará, que la facultad de reducir es, quando se trata de hazer por diminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que formó su Estado. Pues sin recurrir à los originales, se podrá reconocer de las palabras referidas, que estos Autores hablan general, y absolutamente, y sin la limitacion que pondera el señor Fiscal: *Circa quam*, no se debe omitir que regularmente hablando, sobre las Capellanias no se forma el Estado de las Iglesias. Y se concurre por la parte del Arçobispo, al deseo del señor Fiscal, en la inspeccion literal de los demás Autores citados *d. num. 23. discurs. mor.* para que se pueda hazer mas pleno juicio de este punto.*

101. ¶ Quinto: Para mayor comprobacion se recurrirá al sentir de los Autores, que escrivieron antes del Santo Concilio de Trento, porque si estos reconocieron en los Obispos facultad para reducir las Missas, parece que se halla fuera de los terminos de question la materia. Quatro se han hallado que traten este punto: Dos Juristas, y dos Theologos; vnos, y otros celebres en su siglo, y todos confiesan esta facultad à los Obispos. Son Lambertino, y Roque de Curte, Juan Gerson, y Gabriel Biel. Consta que estos Autores escrivieron antes del Concilio, porque su primera Sesion fue en 13. de Diziembre de 1545. y Juã Gerson Cancellario de la Vniversidad de Paris, y Gabriel, florecieron aquel por el año de 1413. y este por el de 1467. como refiere D. Martin Carrillo en sus annal. año de 1413. fol. 405. & an. 1467. fol. 429. Roch. de Curte. se hallan sus obras impressas de á octavo. *Lugdun. in vico Mercuriali apud Iacobum Giunc ann. 1541.* y al fin de èl consta que se avia hecho otra impressión, *Lugdun. per Benedictum Bonny, ann. 1512.* Lambertino consta que escrivió antes del Concilio, *ex Monet. d. cap. 5. num. 372. Ibi: Et Navarri opinionem ante Concilium Tridentinum tenuit, & late Confirmavit Lambertin. tract. de iur. patron.*

102. §. Dize pues, Gerson, tom. 1. tract. de sollicitud. Ecclesiast. particul. 25. conclus. 7. fol. 206. *Sollicitudo pia conferentis temporalia defraudatur, si non impleatur obligatio, vel promissio secum facta cessante legitima causa non implendi. Conformiter ad primam conclus. est hac septima conclusio. Restat solum difficultas in assignatione causarum, seu casuum, quibus, & quando potest pratermitti à recipiente illud, quod conferens instituerat. Vna causa est necessitatis, altera maioris, vel urgentioris utilitatis, tertia, per dispensationem superioris auctoritatis, qua duplex est, vna suprema Papa,*

altera Ordinaria Prelatorum. Gabriel Biel in Canon. *Miss. l. 28. l. 22. M. fol. 46.* Secundo dubitare quis potest an recipienti huiusmodi iurisdictionalia liceat in casu recedere ab obligatione, & onere receptio nunci inposito. Y ayiendo referido, siguiendo a Gerlon, las tres causas, que quedan propuestas, dize: *Tertia est dispensatio superiorum. & dico superiorum; quoniam non omnium est passim talis casus decidere sub emergentibus regulis; sed ad Prelatos spectat interpretatio iuridica ad Doctores Scholasticos praesertim cum possit esse rationalis dubitatio de duplici casu priori, scilicet necessitatis, aut utilitatis, Vnum tutius est in his sumere dispensationem superioris proprii, vel Ordinarii, quam in his proprio iudicio inmiti.* Roch. de Curte de iur. Patronat. verb. pro eo quod de D. oeclesani consensu. num. 31. *Decimo quinto quero, an Episcopus possit immutare conditiones, vel qualitates annexas Beneficio quando redditus Beneficij essent impotentes ad illas. Exemplum dari potest, quando fundator disposuit certum numerum Missarum celebrari debere in Ecclesia cum consensu Episcopi; quo casu valet dispositio, ut supr. declaratum est q. 11. postea reperitur quod redditus non sunt sufficientes, vel quod sunt diminuti. In hoc puncto credo dicendum quod Episcopus commutare possit dictas qualitates, & hoc proba per cap. nos quidem de testam.* Sigue a este Autor Lambertino comprehendiendo los dos casos de disminucion, o insuficiencia (como se ponderó *supr. num. 99.*) *lib. 3. de iur. Patr. art. 7. 6. q. princip. in princ. & nu. seq.* que aunque se citó *discurs. mor. num. 23.* pero no con esta ponderacion, y circunstancias.

103. ¶ *Ex his omnibus infertur, que parece innegable a los Obispos la jurisdiccion, y facultad para reduzir las Missas, en sus Diocesis, Iusta de causa atento iure communi;* porque no necesitan de expresa aprovacion, confirmacion, o concession de su Santidad para poder promulgar leyes, y estatutos, cerca de todo lo que fuere conveniente al gobierno de sus Iglesias; y lo es la reduccion de las Missas (ayiendo tan justas causas como han intervenido en la mandada hazer por el Arçobispo) assi para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, como para la seguridad de las conciencias de los Fieles: Porque los Obispos pueden en sus Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Univerfal, *Exceptis materijs fidei, & concernentibus Statum Univerfalis Ecclesie, reservatisque:* Porque para que no gozassen de esta potestad, era necesario que su Santidad como Suprema Cabeça huviesse variado, alterado, o coarçetado en este punto la jurisdiccion Episcopal; y no se ha asignado, ni se halla en el derecho comun disposicion, o constitucion, en que su Santidad aya manifestado su voluntad de alterarla: Porque aunque no se necesitava de fundar esta potestad en Canon Conciliar, o constitucion Pontificia, toda via se deduze eficazmente, *Ex text. in d. cap. ex parte. cap. cum accessissent. cap. cum M. Ferrariensis de constitut, & ex notatis ibidem ad omnibus interpretibus:* Porque reconocen esta potestad en los Obispos, *atento iure communi,* tantos Autores tan doctos, como se han citado, *num. 23. discurs. mor.* Y vltimamente los que escrivieron, y tocaron este punto antes del Santo Concilio de Trento. Con que se ha de afirmar que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. sess. 25. de reform.* aun quando huviesse puesto por forma la circunstancia del Synodo; no prescriviò forma substancial por no tener este Decreto clausula irritante; *quia quoties habenti alias potestatem praescribitur certa forma absque Decreto irritanti non inducitur forma substancialis,*

tialis, como mas latamente se fundó, *discurſus mor. num. 24.* y configuientemente pueden los Obispos legitima, y validamente reducir, *extra Synodum.*

104. ¶ Y aunque parece que con estas razones, y autoridades queda solidamente comprobado este punto, toda via se corroborará con cinco autoridades de la primera suposicion: en que se confirma lo mismo que se fundó en el *discurſus mor. num. 23. & 24.* y en este papel. Son cinco constituciones Synodales, en que se afirma tener los Obispos facultad por derecho comun para reducir las Missas fuera de Synodo, que esta facultad no se la quitó el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en Synodo, y que assi la pueden executar, y hazer fuera de el. La primera, es de la Synodo, que celebró en Salamanca Don Geronimo Manrique su Obispo, el año de 1583. La qual se confirmó en la Synodo, que en la misma Iglesia celebró el Obispo Don Pedro Junco de Posada, y se insertaron en la Synodo, que celebró en dicha Ciudad Don Luis Fernandez de Cordova su Obispo, año de 1604. en el *lib. 3. tit. 13. const. 18. fol. 184.* Dize assi la constitucion de Don Geronimo Manrique, mandada observar por las dos Synodos, que despues se celebraron.

105. ¶ En cinco de Setiembre de 1583. años, estando en la Capilla de Santa Catalina, que es en la claustra de la Cathedral de Salamanca el Ilustrissimo señor Don Geronimo Manrique, Obispo de Salamanca, &c. y con las demás personas, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que su Señoria Ilustrissima celebra, se trató en la dicha Synodo, y Congregacion sobre que se reduxessen las Missas de Capellanias, Anniversarias, y Dotaciones que no se podian dezir, y cumplir segun sus primeras fundaciones, e instituciones conforme al Decreto del Concilio de Trento; y su Señoria dixo, que conforme à derecho podian los Ordinarios hazer las dichas reducciones, sin que para ello se celebre Synodo, la qual facultad no la quita el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en la Synodo Diocesana y que assi entenderà en hazerlo en los casos, que huviere necesidad. Y toda la Synodo respondió, que estava muy bien, y que à mayor abundamiento, y para quitar toda duda ellos consentian, y pedian que se hiziesse assi, y que en quanto en ellos era lo loaban, y aprobavan.

106. ¶ Esta misma constitucion se insertó, y aprobó en la Synodo, que celebró Don Pedro Carrillo de Acuña, siendo Obispo en Salamanca, el año de 1654. en el *lib. 3. tit. 14. const. 19. fol. 194.* Y haziendo relacion de las dos primeras constituciones Synodales de Salamanca se determinó, y constituyó lo mismo en la Synodo, que celebró en Orense el año de 1619. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, su Obispo, en el *lib. 3. tit. 13. constit. 17. fol. 106.*

107. ¶ De estas constituciones Synodales se pondera, que la primera del Obispo Don Geronimo Manrique, se hizo no mucho despues de la publicacion del Santo Concilio de Trento; y en parte donde está la primera Vniversidad de la Europa, y que hablando de esta constitucion Fagund. *in l. precept. Eccles. lib. 3. cap. 7. num. 14.* Dize: *In Synodo Salmanticensi vbi Doctissimi Viri congregati erant.* Y lo que es mas, aviendose llevado al Consejo las constituciones Synodales de Don Pedro Ruiz de Valdivieso, y las de Don Pedro Carrillo (porque en las demás no consta que se llevassen) para pedir licencia para su impresion; se dió absolutamēte, y sin aquellas modificaciones, ó declaraciones, que se

se ponen quando contienen algun punto contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ó en perjuizio de la jurisdiccion Real: Y si el mandar hazer las reducciones fuera de Synodo, se opusiera al *Cap. 4. de la Sess. 25. de reformat.* del Santo Concilio, no se huviera dado por el Consejo la licencia sin alguna modificacion, ó declaracion: Conque la sentencia afirmativa seguida por el Arçobispo, fuera de hallarse comprobada con cinco Synodos, tiene repetidas vezes en su favor la virtual aprovacion, y assenso del alto juicio del Consejo.

108. ¶ Ni obstan las objeciones, y fundamentos que opone, y de que se vale el señor Fiscal. El primero, es de la autoridad de Fagnan. *in d. cap. ex parte num. 21. de constit.* donde tratando de la potestad de los Obispos para reduzir las Missas por derecho comun, dize: *Ad primum respondetur; reductionem, seu moderationem onerum predictorum, cum respectu commutationem pie voluntatis, soli Romano Pontifici esse reservatam: Textus est clarus in clement. quia contingit. Et ibi glos. in verb. Sede Apostolic. de Religios. domib. &c.* Refiere integramente este lugar el señor Fiscal, *num. 209.* y por esto no se repite aqui. Pero respondiendo à los fundamentos deste Autor, quedará sin fuerça su autoridad. El primero, es de la *Clement. quia contingit*: Cuya solucion está prevenida en el *discurs. mor. num. 25.* y assi parece, que este fundamento no es solido: *Maximè,* quando las reservaciones no se han de extender, antes se deben restringir, *iuxta doctrinas relatas discurs. mor. num. 53. in fin.* Y esta Clementina habla expressamente en commutar el legado à otro fin distinto de aquel, para que el testador le dexó, que son terminos *toto Cælo* diversos de la reduccion de las Missas.

109. ¶ El segundo fundamento es, que *ultima voluntas, vt lex debet servari, quam inferior à Principe non potest tollere.* Pero tambien está desvanecido, conque la reduccion, que proviene de la tassacion aumentativa del estipendio, es *iuxta voluntatem testatoris*, como se fundó *d. discurs. mor. à num. 54. vsq. ad 58.* y que si el testador huviera querido obligar al Capellã, ò Sacerdote à que dixera la Missa por el estipendio q̄ señalò, aunque *lapsu temporis*, fuesse improporcionado, *esset eius voluntas iniusta, ac proinde non servanda, d. num. 54.* El vltimo fundamento es, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. Sess. 25.* restringió la facultad de reduzir á la Synodo: El Concilio fue à dar, no à quitar facultad à los Obispos; de que infiere, que por derecho comun no la teniã; *alias,* mas facultad se les quitava, que se les dava, *in d. cap. 4.* Pero este fundamento peca manifestamente en poner por principio, lo que es controverso, y para dezirlo en vna palabra, *supponit probandum.* Supone que el Santo Concilio restringió la facultad de reduzir al Synodo: Esto se niega por todos los Autores que defienden la sentencia afirmativa, citados *num. 27. discurs. mor.* y por las constituciones Synodales referidas *sup. num. 105.* Luego se supone lo que se avia de provar.

110. ¶ Estos son los fundamentos, de que se vale este Autor para negar à los Obispos la facultad de reduzir las Missas por derecho comun: Y fuera de estar satisfechos, se ponderarán sus palabras por parte del Arçobispo, para comprobacion de lo que en la solucion de esta primera objecion se ha fundado. Ponderase lo primero, que aviendo escrito este Autor en Roma, donde se miran tan zelosamente (*pro ut par est*) los puntos de jurisdiccion; y empeñado se en negar à los Obispos la

la facultad de reducir, *attento iure communi*; reconocio, que la potestad, y jurisdiccion Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdiccional en su Diocesis, y que es necessario para excluirla fundarse en constitucion Pontificia: pues para provar, que no tenian esta facultad de reducir por derecho comun, no se fundó en que no avia texto, ó Canon, que se la concediesse; sino recurrió á buscar constitucion Pontificia, que se la alterasse, ó coarctasse: Ibi. *Soli Romano Pontifici esse reservatam. textus est clarus in Clement. Quia contingit, &c.*

111. ¶ Lo segundo, que este Autor afirma es, que la commutacion de las vltimas voluntades en que incluye la reduccion de las Missas se reservó en la *Clement. quia contingit*. Luego segun este Autor por derecho comun tenian los Obispos facultad para commutar las vltimas voluntades, *iusta de causa*; pues la reservacion es privacion, y consiguientemente á de suponer habito. *Sed sic est*, que la *Clementina Quia contingit*, Solo reserva el commutar, y convertir el legado á otro fin, y vso distinto de aquel para el que el testador le dexó; como si el legado destinado para dotar huerfanos, se commutasse en redempcion de cautivos; luego por esta *Clementina* no se reservó, y consiguientemente no se privó á los Obispos de la facultad de reducir las Missas, *iusta de causa*, pues en estos terminos, no habla la *Clementina*. Luego de los mismos fundamentos, conque este Autor niega esta facultad á los Obispos, se prueba que por derecho comun la tenian, y que no está alterada; ó coarctada.

132. ¶ Finalmente, este Autor en las vltimas palabras referidas por el señor Fiscal, *dicit. num. 309.* dize: Que quando los reditos no son suficientes para todo lo que quiso el testador; puede *iuri communi*, el Magistrado inferior, moderar la disposicion del testador *vsque ad ea, quæ possunt ex dictis redditibus adimpleri*. Luego si el testador dexó 200. reales de renta, para que se le dixesen cien Missas todos los años; y despues por la diversidad de los tiempos se tassase su estipendio á tres, ó quatro reales, podrá qualquier Magistrado inferior, que tenga potestad espiritual moderar la disposicion del testador, *vsque ad ea quæ possunt ex dictis redditibus adimpleri*, y no siendo yá suficientes para todo el numero de Missas que quiso el testador, podrá moderarlas hasta aquel que tuviere cayimiento en la nueva tassacion; que son los terminos en que se está de la reduccion respectiva, mandada hazer en el Edicto del Arçobispo.

113. ¶ Menor apoyo tiene el sentir del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *in sum.* en el *tract. 3. difficult. 10 dub. 9. num. 1.* cuyas palabras refiere *num. 210.* porque este Autor habla ambiguamente, y sin hazer juizio en este punto como se reconoce de sus palabras.

114. ¶ Otro fundamento de que se vale el señor Fiscal, *nu. 236.* es que ay expresa disposicion en el *Cap. fin. de verbor signifi.* para que aya de intervenir la Autoridad Apostolica para la supresion de las Prebendas, *etiam diminutis redditibus*. Luego los Obispos no tenian por derecho comun facultad para estas supresiones, y consiguientemente no tiene subitencia la deduccion que se hizo *Supr. nu. 98.* del *Cap. Ex parte de const.* para provar la potestad de reducir las Missas. Lo que contiene este *Cap. final*, es que el Obispo, y Capitulo de la Iglesia Xantonense recurrieron á su Santidad para que se suprimiesen algunas Prebendas de aquella Iglesia, porque las rentas se avian diminuido, y su Santidad lo

cometiò al Decano, y otra Dignidad de la Iglesia Engolismense. De que se puede arguir. El Obispo, y Capitulo recurrieron à su Santidad para esta supresion, luego el Obispo no tenia facultad para hazerla. Este es el argumento que se puede deduzir deste texto. A que se responde, que fundandose en este mismo texto reputó por probable el señor Fiscal, num. 186. que el Obispo podia reduzir las Missas de las Capellanias vacantes. Ibi: *Sin embargo lo contrario es provable de que se puede hazer por el Prelado cum Consilio Capituli cap. fin. de verbor. signific.* conque parece que no es tan expressa la disposicion deste texto.

115. ¶ Lo segundo, se responde que la *glos. in d. cap. ex parte, verb. diminutis redditibus.* Fagnan. *Ibidem num. 8. & apud eum Cardin. & Compostellan. Abbas, in d. cap. Cum accessissent num. 5. in fin.* Butr. *Ibidem num. 15. vers. hoc autem,* ponen por objeccion la Decretal deste *Cap. fin.* Y parece que no se pueden deduzir por principio los textos, que ponen los Autores por objeccion. Tertio, se puede responder à lo individual de la dificultad con la doctrina destes Autores, que afirman aver sido recurso voluntario à su Santidad, el del Obispo Xantonense, ó como dixo Butr. en este texto no se manda que se recurra à su Santidad, sino se refiere lo que passó, *Factum narratur.* Quarto, se responde que quando el Prelado, y el Capitulo tienen las rentas comunes, è indivisas, no puede el Obispo suprimir, y reduzir à menor numero las Prebendas, porque aviendo de percibir vtilidad en la supresion, viniera à ser juez de su causa, y à autorizar, *in facto proprio, ut docent.* Abb. Butr. *Et reliqui ubi proximé.* Fagnan. *in d. cap. ex part. num. 11.* Elegans textus, *in cap. edori. 21. de rescript.* Y estos terminos, se ha de entender este texto como se deduze de aquellas palabras. *Quod significantibus Episcopo, & Capitulo Xantonensi, quod quadragenarius Canoniorum numerus institutus in eorum Ecclesia non poterat observari.* Pues si el Obispo, y Capitulo no fueran interesados en esta supresion, no huvieran concurrido, *simul, & semel,* à pedirla à su Santidad. Quinto, se responde con el *Cap. ex parte de constitut.* yá citado: Donde se refiere, que aviendo los Canonigos de la Iglesia Eduense suprimido algunas Prebendas sin estar diminuidas las rentas Capitulares; recurrió el Obispo Eduense à su Santidad, para que se remediasse este excessso, y su Santidad lo cometiò al Obispo, y al Chantre de la Iglesia Cabilonense; y no se puede negar, que el Obispo por su jurisdiccion Ordinaria podia dar por nulla aquella supresion hecha sin legitima causa; luego si de que el Obispo Eduense recurrió à su Santidad, para que se anulasse la supresion hecha sin causa no; se infiere, ni puede inferir que al Obispo, *ex vi muneris sui,* le faltasse jurisdiccion para poder anularla por si; tampoco se podrá inferir, *in dict. cap. fin.* que el Obispo Xantonense no podia por si reduzir el numero de las Prebendas, *ex eo quod,* recurriessse à su Santidad. Esto mismo se comprueba cõ el sentir de la Rota, *in vna Burgens. iuris prasid. de 10. de Mayo de 1630. Coram Merlino,* que es la 667 *post tract. Posth. de manuten.* donde pretendiendo los quatro juezes del silencio de la Santa Iglesia de Burgos, que à ellos tocava privativamente mandar observar silencio en el Coro, excludiendo al Dean, que pretendia pertenecerle esto mismo, *acumulativè,* con los juezes. Y alegando estos varios actos, en que el Dean avia recurrido à ellos para que mandassen guardar el silencio: No obstante mantuyo la Rota al Deán, *in quasi possessione accumulativa indicendi silentij;*

Y respondiendo à este fundamento de los juezes, *in num. 20.* dize: *Quod autem Decanus aliquando requisiverit Iudices, ut silentium indicerent; non excludit ius, & facultatem ipsius circa indictionem pariter silentij; nec infert quasi possessionem Iudicum privativam quoad alios.*

116. ¶ Ni obsta el dezir, que la potestad de reducir que tenian por derecho comun los Obispos no era absoluta, sino *cum Consilio Capituli*, como intenta el señor Fiscal, *num. 231, 237. & 238.* y parece se deduce, *ex d. cap. Ex parte. cap. Cum accessissent. cap. Cum M. de constit. & ex notatis ibidem ab Interpretibus;* y de los lugares de Henriquez, *In sum. lib. 9 cap. 22. uum. 6.* Rodrig. *Quaest. regul. tom. 1. q. 43. art. 3.* Porque se responde lo primero: Que la jurisdiccion de los Obispos, y potestad legislativa que tienen en sus Diocesis, respecto de la Suprema Cabeça, es subordinada; pero respecto de sus Diocesis es absoluta, independiente del consentimiento de los Seculares, ni del Clero, *etiam quoad Consilium.* Bellarm. *tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Pontific. cap. 15. in fin.* cuyas palabras son de bastante ponderacion. *At in Ecclesia Catholica semper creditum est, Episcopos in suis Diocesis, & Romanum Pontificem in tota Ecclesia esse veros Principes Ecclesiasticos, qui possunt sua Auctoritate, etiam sine plebis consensu, vel Presbyterorum Consilio, leges ferre, quae in conscientia obligent.* Luego pudiendo, *absque Cleri Consilio,* y configuientemente *absque Consilio Capituli*, que representa al Clero, promulgar leyes en sus Diocesis; podrán tambien sin esta dependencia hazer ley sobre la reduccion, *in ista causa interveniente.* El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 1, caten. mor. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. num. 3.* Ibi: *Huiusmodi potestas [legislativa] competit Episcopis independenter à Capitulo Ecclesiae Cathedralis, & à Clero, & Synodo.* Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 5. num. 2.*

117. ¶ Ni se infiere lo contrario de los textos, *in d. cap. ex parte, & quae ibi notant interpretes;* afirmando, que para que el Prelado pueda suprimir el numero de las Prebendas à de ser, no *cum Consilio*, sino lo que es mas, *cum Consensu Capituli.* Fagn. *in d. Cap. Ex parte num. 20. & reliqui.* Porque se han de advertir dos cosas. La primera, que el Obispo no puede hazer esta supresion de las Prebendas sin justa causa. La segunda, que esta supresion es à favor del Capitulo; porque las rentas de las Prebendas extinguidas se acrecen, *pro rata,* à los Capitulares. *Ex quibus fit,* que el Obispo aunque las rentas sean insuficientes, ó esten diminuidas, no puede hazer supresion del numero de las Prebendas contra la voluntad del Cabildo, y su consentimiento; no porque este influya en su jurisdiccion Episcopal; sino porq̄ no consintiendo el Cabildo en la supresion, no interviene justa causa para que el Obispo la pueda hazer. La razon es clara: Porque no consintiendo el Capitulo en la reduccion es visto contentarse con las rentas, que tiene, y ceder del derecho que tenia para que con la supresion se aumentaran; conque falta totalmente la justificacion de la supresion; pues el Obispo no puede compeler al Cabildo, à que use de su derecho.

118. ¶ *Vnde fit,* que de estos textos, y doctrinas, no se infiere que para que el Obispo pueda reducir las Missas de Capellanias, Aniversarios, &c. En cuya reduccion no es interessado el Capitulo, aya de intervenir, *nec Consilium, nec eius consensus:* Y solo se infiere, que la reduccion no se podrá executar contra la voluntad de aquel, en cuyo favor, y vtil se haze; pues no consintiendo en que se haga viene à ceder de su derecho;

cho; y falta la justificación de la causa para poder reducir, que es lo mismo que está comprobado por la práctica: Pues, ni el Prelado, ni sus Vicarios Generales han executado reducción alguna contra la voluntad del Capellan actual, que es à cuyo favor se haze. Y assi en virtud del Edicto del Arçobispo, adquieren derecho los Capellanes (con la modificación que se dirà, *in solutione quarta obiectiois*) cuyas Capellanias estan gravadas con mas numero de Missas que tienen cavimiento, *respectivè* à la nueva tassacion, que en él se contiene; y esta reducción (sino estuviera pendiente su retencion en el Consejo) no se executará sino es apedimiento del mismo Capellan, conforme al estylo, ó practica deste Arçobispado, y los demás, y conforme à la razon legal, que queda referida.

119. ¶ De los lugares de Henriquez, y Rodriguez no se prueva lo contrario: Porque Henriquez no haze mas que referir, que en la Synodo de Salamanca se cometió al Obispo, que pudiesse hazer reducciones fuera de Synodo, *cum Consilio Capituli*. Rodriguez refiere lo que dize Henriquez; y à vno, y à otro siguiendo su buena fee (*pro ut par erat*) él señor Fiscal, *num.* 237. Pero Henriquez, que es el primero, padeciò engaño; y le ocasionò à los demás; porque en la constitucion Synodal de Salamanca, cuyas palabras quedan referidas *supr. num.* 105. no ay tal clausula, *cum Consilio Capituli*, ni en las demás Synodos, que despues se celebraron, y en que se insertó, se hallará esta addicion.

120. ¶ No obsta el dezir, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. Ses. 25.* prescribió forma sustancial en aquellas palabras, *ut in Synodo Diocesana*: Porque la diction *Ut*, junta con ablativo absoluto *importat conditionem*. En cuya comprobacion cita el señor Fiscal, *num.* 239. la *L. à testatore*. Ibi: *Ut acceptis centum nummis de condit. & demonstrat.* y otras autoridades. Porque se responde, que en esta clausula, *ut in Synodo Diocesana*, no ay ablativo absoluto: Porque el que en ella se contiene está regido de aquella preposicion *In*, clara, y expresa, conque le falta la calidad de absoluto; que se halla en el de la clausula, *ut acceptis centum nummis*, que no tiene preposicion.

121. ¶ Ultimamente, no obsta lo que se discurre por el señor Fiscal, *num.* 155. y 163. de que las reducciones, solo se pueden hazer por su Santidad, para que como dispensador del Tesoro de la Iglesia, aplique de él à los Fieles el fruto, de que se privan por la reducción; y que la facultad de poder dispensar, y aplicar del Tesoro de la Iglesia, la concedió el Santo Concilio de Trento à los Obispos con la calidad de que se hiziesse la reducción en la Synodo; porque abstraendo que no ay palabra *in d. cap. 4. Ses. 25.* de que se pueda deduzir esto; este discurso se halla prevenido, y al parecer exactamente satisfecho en el *discurs. mor. S. 9 num.* 48. & 49. sin que se aya opuesto cosa alguna por el señor Fiscal, contra las doctrinas, y fundamentos, que allí se discurreron.

§ 2.

Respõdese à la objecciõ segunda.

LAS MISSAS VOTIVAS DE

*Testamentos, cuya limosna estava recibida
por los Coletores, se pudieron legitima-
mente reduzir.*

122. ¶ EN el *discurs. mor. §. 7. num. 44.* se fundó, que las Missas Votivas no aceptadas se pueden reduzir por los Prelados sin assenso de los oferentes, interviniendo las causas ordinarias que justifican las reducciones; pero que las aceptadas no se podian reduzir sin consentimiento de los Fieles que las mandarõ dezir, porque ya avian adquirido derecho para que se las dixessen por el estipendio, que dieron en virtud de la aceptacion; y no avia justa causa para que alterando este contrato, se reduxessen, respeto del corto perjuizio que se les seguia á los Sacerdotes; pues segun la constitucion Synodal del Arçobispado de Sevilla, no pueden recibir de vna vez mas que cinquenta Missas; á distincion de las Missas, y gravamenes perpetuos, en que como el tracto es sucesivo, interviene justa causa para la reduccion. Fundóse esta doctrina con la de Pasqualig. *Quest. 1178. num. 1.* Trullench. *de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 11.* á que se añade aora Marchin. *de Sacram. Ordin. tract. 3. part. 2. cap. 19. num. 29.* Ibi: *Limitatur tertio; ut non possint restringere Missas Votivas, & pro defunctis, quæ quotidie ab hoc, & ab illo vivente acceptantur, nisi eorum intervemente consensu.* y la doctrina deste Autor. *ibidem. num. 32.* Garc. *in sum. tract. 3. diffiç. 10. num. 2.* Diana, *tom. 6. resolut. 10. tract. 6.* Henao, *de Sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 9. num. 83.* Lugo, *de Sacram. lib. 5. cap. 12. q. 9. num. 96.* & alij; que afirman poderse reduzir las Missas no aceptadas, aun en aquellas partes donde estuviere *in viridi observantia*, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. Y aun á mas se alargó Martinez de Prado, *in 3. part. tract. de Eucharistia, q. 83. dubit. 14. §. 2. num. 24.* Pues afirmó, que aun las Missas manuales aceptadas podian los Obispos, donde no se observase el Decreto referido, reducir las interviniendo grave causa; *cui concinere videtur.* Pasqualig. *dict. q. 1178. num. 1.* Consiguientemente á estos principios comunes se deduxo la justificacion del Ediçto del Arçobispo, *etiam quoad hanc partem*, pues en el solo se mandavan reduzir las Missas depositadas en los Coletores, en las quales no ay aceptacion; sin extenderse este orden à las Missas manuales aceptadas por las Comunidades, ó Sacerdotes particulares.

123. ¶ Reconociendo el señor Fiscal que este discurso era legitimo, intenta fundar en el §. 4. *punt. 2. num. 148.* que las Missas depositadas en los Coletores de las Parroquias estã aceptadas por la Iglesia, que los Coletores son *veluti institores præpositi ab Ecclesia, num. 174.*

in fin. que con la recepcion destos quedó aquella obligada al cumplimiento de las Missas, y aceptadas estas: Y porque en suposicion de que con esta recepcion de los Coletores se obligava la Iglesia al cumplimiento de las Missas era preciso dezir que el dominio de las limosnas depositadas se adquiria á la Iglesia, de la misma suerte que al Sacerdote, que se obliga recibiendo el estipendio; afirma tambien el señor Fiscal num. 174, y 176. que este dominio se adquiere, y reside en la Iglesia. De todo lo qual se infiere no aver podido mandar reducir el Arçobispo respectivamente á la cassacion que hizo las Missas depositadas en los Coletores, por estar yá aceptadas. A esto se reduce la impugnacion en este punto segundo.

124. ¶ En su respuesta se fundará, que por la recepcion de los Coletores no quedan aceptadas las Missas por la Iglesia, ni obligada esta: Porque el fin para que se instituyeron los Coletores, no fue este, ni tienen facultad, ni poder para aceptar en su nombre, cõ que este punto se reduce mas á question de hecho, que de derecho.

125. ¶ En la Synodo que celebrò el año de 1572. el Arçobispo de Sevilla, Don Christoval de Roxas, tuvo principio en este Arçobispado el nombrar Coletores en todas las Iglesias Parroquiales, y el fin para que se instituyeron, fue el que en él se refiere, dize assi: *Entre otros cargos, y obligaciones de nuestro oficio, vno de los mas principales es, poner remedio como se cumplan las vltimas voluntades de los difuntos, y sus testamentos, y se digan con brevedad, y fidelidad las Missas, que ellos mandan dezir; e las Missas, que los vivos por su devocion quieren, que se digan, &c.* Et pauló post. *Y proviendo al de scargo de la conciencia de los Clerigos, y nuestra, y generalmente á la de todos; y como negocio en que tanto á todos nos vá, y Nuestro Señor es servido, hemos procurado con todo cuydado, y diligencia de dar orden como esto mejor se cõpla, y ponga en execucion, haziendo vna Colecturia con los Capítulos siguientes. Primeramente, á de aver en cada Iglesia vn Coletor, el qual dicho oficio provea el Prelado, y le de Comission para todo lo siguiente. Y prosigue dando diversas ordenes para la mayor brevedad, y fidelidad en dezir las Missas.*

126. ¶ Este es el principio que tuvieron los Coletores en el Arçobispado de Sevilla, y estas las palabras de la Synodo, en que se mãdaron instituir. De las quales se infiere (y sea la primera prueba) que los Coletores no son *veluti institores Ecclesie*, sino solicitadores del cumplimiento de las Missas, que mandan dezir los Fieles: Pues es este, y no aquel, el fin conque se instituyeron, vt patet ex illis verbis: *Hemos procurado con toda diligencia, y cuydado, como esto mejor se cumpla, y ponga en execucion haziendo vna Colecturia.* Luego los Coletores no pueden obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas que se depositan en ellos, porque no estân instituidos para esto, ni para este fin entran en su poder las limosnas; sino para que soliciten su cumplimiento obviando los fraudes que pudiera aver. *Dicastill. tom. 1. de Sacram. d. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 369. Item Parrocho, aut Vicario ex statuto, aut consuetudine, incumbit officium distribuendi omnes Missas; quod prudentissimè solet alicubi statui ob vitanda pericula, & fraudes.* Pues por sus libros consta la limosna de Missas que han recibido los Sacerdotes, con la individualidad de su nombre, y del dia,

127. ¶ Confirmaselo primero, ex illis verbis: *El qual oficio le*

nombre el Prelado, y le de Comission para lo siguiente. Porque el Colector no puede exceder los limites de su Comission, como el mandatario: *Sed sic est*, que en ninguno de los quinze Capítulos que contiene la formacion de las Colecturias en esta Synodo (todos se infertaran à la letra para mayor comprobacion à no ser tantos) se le da Comission para que acepte las Missas en nombre de la Iglesia, ni para que la obligue, como constará de su inspeccion: Luego no puede el Colector obligar à la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas. A que se llega no ser verosimil (aun quando no constase, como consta de la Synodo) que se le diese Comission para esto: Porque aviendo de distribuirse las Missas por el Colector à los Sacerdotes con la brevedad posible; recibir la Iglesia en si la obligacion de las Missas; y que luego el Sacerdote que recibia la limosna de mano del Colector, se obligasse à la Iglesia à que las diria; adquirir la Iglesia el dominio de las limosnas por la recepcion del Colector, y luego transferirle al Sacerdote, eran vnos circuitos inutiles, los quales se han de evitar; *L. vltim. C. de emancip. liberor. Clement. Auditor de rescript.* Y fuera mal gobierno; porque pudiera ser esto muy dañoso à las Iglesias, *ex dicendis infr. num. 129.*

128. ¶ Lo segundo, porque los Colectores son Depositarios de las Missas, que en su poder entran: Y bastara para provar esta proposicion el comun modo de hablar, y estilo Forense, en que es formula corriente no *mandar dar al Colector*, sino *mandar depositar en el Colector.* *arg. text. in leg. Labeo §. idem Tubero de supelect. leg. cum vulgatis.* Pero es expreso el Canon del Concilio Mediolanense IV. que celebó S. Carlos Borromeo, y se halla en sus actas. *Fol. 150. column. 2. tit. que pertinent. ad. S. S. Missa Sacrific.* Dieronse en este Concilio casi las mesmas ordenes, que en la Synodo de Sevilla para la brevedad, y fidelidad en cumplir las Missas; y vna dellas es: *Episcopus ubi viderit expedire certos aliquos, probatosque homines depositarios deligat; quorum munus sit illas [Missarum elemosynas] exigere, custodire, tum statutis temporibus, pro ratione supra scripta, sine mora Capellanis soluere.* Luego no pueden los Colectores cōtratar, ni aceptar en nombre de las Iglesias, ni obligarla, ni adquirir para ella dominio de las limosnas de las Missas; pues todo esto repugna à la naturaleza de Depositarios. Y se comprueba; porque al Colector no se dan las limosnas de las Missas para que diga estas por si, sino para que las distribuya à los Sacerdotes, como es notorio: *Sed sic est*, que el Sacerdote à quien se entregan para esta distribucion, es Depositario de la cantidad del estipendio, y distribucion de las Missas, que se le entregaron. *Dubal, de Sacram. cap. 4. disp. 3. dub. 7. num. 292.* Ibi: *Quando verò accipit stipendia pro Missis non per se, sed per alios celebrandis, nihil potest sibi retinere: Quia tunc non acquirit dominium; sed se habet tanquam depositarius, vel dispensator illius pecunie iuxta voluntatem dantis.* Luego los Colectores son depositarios de las Missas; que en su poder entran.

129. ¶ Lo tercero, porque si la Iglesia se obligara à las Missas por la recepcion del Colector, precisamente avia de adquirir el dominio de las limosnas depositadas: Y assi lo admite el señor Fiscal, *consequenter ad sua principia, vt dictum est.* La Iglesia no adquiere el dominio de las limosnas depositadas: Luego no quedó obligada. Que no adquiere el dominio se deduze, *ab effectu*; porque *vna queque res suo domino perit. leg. pignus, 9. iuncta leg. que fortuitis 6. C. de pignorat. act. l. 20. tit. 13.*

part. 5. cum vulgatis. Y en las baxas de moneda que ha avido, lo que se á observado en el Arçobispado de Sevilla, y en todos es, que estas no ayã sido por cuenta de las Iglesias, y debieran ser si se les huviera transferido el dominio.

130. ¶ Ni obstará el dezir, que el deposito à de ser gratuito, *L. 1. §. Vestimenta, 8. D. deposit. §. vlt. inst. mādāt. l. 1. tit. 3. part. 5.* de tal suerte que, *interveniente mercede*, no será deposito, sino otro contracto, *L. Lucius Titius, 24. D. deposit.* Luego los Coletores no son Depositarios, pues tienen señalados emolumentos por razon de su officio. Porque se responde, que en los Coletores se han de considerar dos formalidades distintas: Vna de Depositarios de la limosna de las Missas, que entran en su poder; y otra de solicitadores, y agentes de que se digan las Missas, cuya limosna se les deposita, tomando razon en sus libros de las que entran, de los Sacerdotes, que las dizen, distribuyendo á cada vno su estipendio, y vltimamente observando las instrucciones dadas por la Synodo para evitar qualquier fraude. Por razon de la custodia de el dinero, que en su poder entra, no perciben emolumento, ni por esta razon se les señala; sino por razon de la ocupacion, y trabajo, q̄ tienen como agentes, y solicitadores. *Item el tal Colector* (dize la Synodo de Don Christoval de Roxas) *por su trabajo aya. y lleve vn maravedi de la limosna de cada Missa.* Conque en todo rigor el dinero de el estipendio de las Missas q̄ en su poder entra, está en deposito, y ellos le reciben como Depositarios: porque no perciben emolumento alguno por razon del deposito, y su custodia. De la misma suerte que los Administradores de los concursos, aunque llevan salario, son Depositarios del dinero, y bienes concursados; vt post exactam disputationem docet D. Salgad. *In labezynt. part. 1. cap. 13. §. 1. & precipue à num. 11.* porque no se les señala el salario por la custodia, sino por el trabajo de la administracion: *Pro qua, & non pro custodia honorũ eis assignatur salariũ;* vt ait D. Salgad. *d. §. 1. n. 34.*

131. ¶ Ni parece se prueba el que la Iglesia se obligue por la recepcion de los Coletores, de los lugares de Suarez, Vazquez, y Dicastillo, citados por el señor Fiscal, *num. 150. & 174. y 175.* Porque estos Autores en los lugares que se refieren, tratan la question (controvertida antes de la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que la resolviò negativamente) si podrá el Sacerdote à quien el Fiel encarga algunas Missas, dando el estipendio mayor del tassado, hazer que se digan por otro, dando à este el ordinario, y quedandose cõ el excessõ, y residuo; en que resuelven, que si se le dió el estipendio de las Missas, para que el las celebrasse por si, puede retener el excessõ, por que adquiriò el dominio; pero si fue para que las distribuiesse à otros Sacerdotes, no puede, porque no se le transfirió: Y solo admiten que pueda retener alguna cantidad corta el Sacerdote, *Cui ex officio vel statuto competit Missas distribuere*, no porque adquiera el dominio, *Sed quia sollicitudo in illis stipendijs colligendis & distribuendis est preio estimabilis.* como dize Dicast. *d. tract. 5. disp. 4. nu. 375.* De que parece no se puede inferir que estos Autores afirmen, el que la Iglesia queda obligada por la recepcion de los Coletores.

132. ¶ Igual apoyo tiene el intento del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *In sum. tract. 3. difficult. 10. dub. 5. nu. 2.* citado en el nu. 176. de su papel; porque las palabras deste Autor son estas: *Finalmente Gra-*
nados

nados disput. 10. num. 10. Distingue si el que dió la limosna, dió juntamente el dominio sobre ella, ó al Capellan, ó Colector de las Missas para que pueda por sí, ó por otro celebrartas, lo qual se ha de colegir de la fundacion, ó del cõcierto, que haze el que las dà, que podrá tenerse lo demás à mas del justo. y tassado estipendio; pero que sino consta deste dominio, que no podrá. Y deste lugar lo que parece inferirse es, que este Autor confirma lo discurredo por parte del Arçobispo; pues tratando de la translacion del dominio de las limosnas de las Missas, no dize que en caso que conste querer transferirle el Fiel, se adquiera á la Iglesia, sino al Colector.

133. ¶ Previniendo esta objeccion el señor Fiscal, num. 176. dize: Porque como advirtió Garcia in sum. tract. 3. def. 10. dub. 5. num. 2. en los Coletores se transfiere el dominio de las limosnas de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia. Pero abstraendo de lo que siente este Autor, por quedar sus palabras referidas; se confiesa, y reconoce la cortedad propia, pues aunque se hallan exemplares en la possession de que aliquis non sibi possideat, sed domino, como en el Colono, V usufruario, &c. L. Quod meo 18. de acquirend. possess. D. Valencia, tom. 1. illust. tract. 2. cap. 11. num. 3. Y en el acreedor pignoraticio en la opinion de Cujac. 28. observ. cap. 24. de Petr. Surd. y Anton. Fabr. In rat. ad leg. sciendum §. Creditor qui satisf. cogant; pero en el dominio, la cortedad de noticias no ha descubierto caso, en que se tenga nomine alieno.

134. ¶ Decio en el Conf. 148. num. 3. (citado por el señor Fiscal, num. 173. resuelve, que los Legos no pueden percibir las oblaciones de los Fieles, sino es que existente consuetudine, las reciban en nombre de la Iglesia, & ita exhibeant nudum ministerium, nullaque eis utilitas adquiratur. De que parece no se infiere, que los Coletores acepten en nombre de la Iglesia las Missas. Confessase, q̄ si la Iglesia quisiese obligarse, y aceptar las Missas manuales de los Fieles, y adquirir el dominio de las limosnas; era preciso se valiesse de nombrar persona, y de constituir ministro, que en su nombre se obligasse, y aceptasse; pero se niega, que los Coletores se nombren para este fin, y que para esto se les dê poder, y Comision, como era necesario, para poder obligar à la Iglesia: Lo qual por ser cosa de hecho, no se presume, y el provarlo le incumbe al señor Fiscal por ser fundamento de su intencion: Mandatum enim cum in factis consistat, non presumitur, nisi probetur. Uela, disert. 24. num. 52. & alij apud eum.

135. ¶ No teniendo, pues, como no tienen los Coletores poder, ni Comision para poder obligar, ni aceptar las Missas en nombre de la Iglesia, queda tambien satisfecho lo que discurre el señor Fiscal à num. 175. sobre la quarta Parroquial. Ni es necesario responder à las demás doctrinas, que refiere en este punto segundo del §. 4. porque unas hablan sobre la obligacion de cumplir las Missas aceptadas, y otras sobre si la reduccion se puede hazer fuera de Synodo.

§ 3.

Respondefe à la tercera objeccio.

LAS MISSAS DEPOSITADAS EN
los Coletores, para que se dixessen por la
intencion de los vivos se pudie-
ron reduzir.

136. ¶ **C**ON los fundamentos que se han propuesto en la
 solucion de la objeccion antecedente, queda sa-
 tisfecha esta, sin necesitarse demàs individualidad: Porque el Arçobis-
 po no mandó reduzir las Missas aceptadas, sino las que estaban por
 aceptar conformandose con el sentir comun de los Autores.

137. ¶ Ni se opone à él las doctrinas de que se vale el señor
 Fiscal en este punto tercero, *num. 179.* Porque Fagnan, *in cap. Significa-*
tum de Præbend. n. 17. habla de Missas Votivas aceptadas por la inten-
 cion de los Fieles vivos como consta de sus palabras. *Aliquibus non vide-*
tur ita clarum Pontificem posse largitoribus non consentientibus, dictas obli-
gationes moderari. Pues no puede aver obligacion, sino precede contracto,
 ó quasi contracto; ni puede aver contracto, ó quasi contracto *Circa sub-*
iectam materiam, sino es en caso que el Fiel pida que se digan por su in-
 tencion las Missas, y el Sacerdote, à quien se piden se obligue, y acepte
 el dezirlas. En los terminos mismos habla Trullench. pues dize: *Quia*
conventionem particulari facta Sacerdotes se obligarunt. Suarez, Vazquez,
 Navarro, Toledo, Fraxinel, y Dicastillo (que los citados) *tom. 1. de*
Sacram. tract. 5. disp. 4. num. 324. dub. 17. no hablan de la facultad de
 reduzir, sino de la obligacion del Sacerdote. Ibi: *Ex dictis infertur eum,*
qui recipit plura stipendia, & unicum applicuit Missæ Sacrificium, teneri ad
restitutionem. Los lugares de Granados, Martinez de Prado, *in 3. p. q. 83.*
de Sacrif. Miss. dub. 14. §. 1. nu. 1. & 2. y de Dicastill. *Vbi proxime nu. 327.*
& 328. no parecen aplicables al punto presente; pues el que tratan es,
 si estando tassado por el ordinario estipendio justo, y suficiente, podrâ
 su Santidad conceder à alguna Comunidad, ó Sacerdote, que pueda
in futurum, recibir varios estipendios de Missas, y satisfazer à estas obli-
 gaciones *unica tantum Missæ celebratione, & applicatione.*

138. ¶ Residiendo, pues, en la jurisdiccion Ordinaria, facul-
 tad para reduzir las Missas depositadas en los Coletores, por no estar
 aceptadas; prudentemente se valió della el Arçobispo, mandandolas
 reduzir, para que interviniendo la autoridad legitima del superior, se
 hiziesse con toda seguridad; *quod forsan*, pero no es necessaria mas ex-
 pression, remitiendose à las causas, que movieron el animo del Arçobis-
 po para hazer el Edicto, indicadas en el §. 1. del discurso moral. *Quæ*
tantum insinuasse, sufficiat.

Respondese á la objecciõ quarta.

LAS MISSAS PERPETVAS DE Capellánias, Beneficios, y memorias se pudieron reduzir fuera de Synodo.

139. ¶ **F** Vndandose por parte del Arçobispo, en el *discurs^o* mor. §. 6. num. 41. la legitimidad de la reduccion de Missas de Beneficios, y Capellánias, *extra Synodum*, se notó, que no era controvertido por los Autores, si los Obispos podian hazer las reducciones desta calidad, *extra Synodum*; sed tantum, si pueden hazerlas en virtud del *cap. 4. Sef. 25. de reformat.* del S. Concilio de Trento; y que así los Autores, que afirman no aver hablado el Concil. *in d. cap. 4.* de las Missas de Beneficios, y Capellánias, no niegan absolutamente á los Obispos la facultad de reducir las, sino con esta limitacion, *non possunt vigore decreti Concilij Tridentini: Non possunt ex vi Concilij Tridentini:* Conque corria aun con mas llaneza la legitimidad destas reducciones, porque no se podia dudar de la jurisdiccion de los Obispos para hazerlas *extra Synodum attento iure communi*; y era dudoso por la variedad de opiniones, si el Santo Concilio *in d. cap. 4.* (en que refiere la circunstancia del Synodo) comprehendiendió las Missas desta calidad. En comprobacion desto vltra Autores, *illic relatos*, se añade á Barbof. *de potest Episc. part. 2. alleg. 29.* Refiere el señor Fiscal, num. 189. las palabras deste Autor en el num. 12. & 13. *d. alleg. 29. limita secundo in beneficijs requiruntibus in sui fundatione certum numerum Missarum; quia in eo non potest Episcopus ex vi Concilij Tridentini Missas reducere ad minorem numerum.* Pudiera esta doctrina considerada, *per se tantum*, mover alguna dificultad; pero cesa totalmente, mirando juntamente lo que este Autor dize, *in eadem allegat. num. 15. ego tamen cum Navarro, quem refert, & sequitur Miranda, dicendum puto; posse Episcopos absque consensu Congregationis Synodalis temperare onera dicendi plures Missas in beneficijs, sive Capellanijs sibi subiectis, prout statutum erat iure communi.* Destos dos lugares simul considerados, se comprueba lo que se dixó, *d. discurs. mor. nu. 4. & 42.* Reconoce este Autor que pueden oy los Obispos reducir las Missas de Capellánias, y Beneficios, *pro vt poterant iure communi*; y juntamente niega, que puedan reducir las, *ex vi Concilij Tridentini*; porque en su sentie no habló, *in d. cap. 4.* de las Missas desta calidad. El mismo reparo se puede observar en Diana, *resol. mor. p. 2. tract. 14. de celeb. Miss. resol. 1.* cuyo titulo es, *An Episcopi Vigore Conc. Trid. possint reducere Missas in fundatione positas?* Y resuelve que no: Y en la resolucion 4. reconoce la potestad, que por derecho comun tenian para reducir: En Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. unica, punt. 15. num. 4. Y generalmente en los Auto-

Autores, los quales quando niegan la potestad de reduzir las Missas de Beneficios, y Capellanias, es hablando de la facultad, que dá el Concilio, *in d. cap. 4.*

140. ¶ Teniendo, pues, facultad los Obispos, por derecho comun, para reduzir las Missas de Capellanias, y Beneficios, sin la circunstancia del Synodo: Y siendo dudoso si el Concilio habló destas, *in d. cap. 4.* parece q̄ corre sin dificultad la reducciō de las Missas desta calidad, mandada hazer por el Arçobispo en su Edicto: Pues aunque fuera cierto que el Concilio las comprehendiò; era tambien igualmente cierto que las podia reduzir *extra Synodum*, por no aver prescripto el Concilio, *in d. cap. 4.* forma substancial, *iuxta notata Discurs. mor. §. 4. num. 29. & supra num. 64.*

141. ¶ Y aunque con las razones, y autoridades conque se fundó *supra in genere à nu. 64.* la potestad de los Obispos para la reduccion de las Missas, *attento iure communi*, se prueva tambien la potestad para reduzir las Missas de Capellanias, y Beneficios, no obstante se comprobará con toda brevedad, *in specie*; y para soffegar qualquier escrúpulo, enterminos de Capellanias Patronales. *Agnoscent, in his terminis*, esta potestad, *attento iure communi*. Garcia, *de Benefic. part. 7. cap. 1. num. 124. & seq. & apud eum. Genuens. In manual. Pastor. cap. 39. num. 4. Castro Pal. d. tract. 22. d. sp. unica, punt. 15. num. 4. D. Valenç. d. Consil. 130. à num. 54. & alij apud ipsum*, las cinco Synodos referidas *supr. num. 105.* y antes del Concilio Roch. de Curt & Lambertin. *locis relatis supr. num. 71. Felin. in d. cap. cum accessissent num. 19. vers. secundus casus. de constitut.*

142. §. Militan en este punto las mismas razones, conque se probó la facultad de reduzir *ingenere, attento iure communi*; y *in specie*, varios, y eficazes fundamentos legales, que comprehendiò Lambertin. *d. tract. de iure patr. lib. 3. art. 7. q. 6. princ. num. 7.* Por cuya caula se referirán sus palabras. *Et in hoc, non est dubium Episcopum hoc facere posse, cum ad eum hac cura spectet. arg. cap. nouerint 10. q. 1. & sine dubio hoc probatur in d. cap. Nos quidem de testament. vbi relictum factum pro vna re conficienda, si non sufficit ad illam, Episcopus potest convertere legatum, ad aliam piam; ad quam conficiendam sufficet legatum: Si ergo hoc potest facere Episcopus in principio foundationis rei ex ista causa defectus, multo magis hoc facere poterit, re deducta in esse, & superveniente defectu. Et hoc demonstro, quia à principio non data sufficiente dote Episcopus posset renuere id fieri, quod legat faciendum ex defectu non sufficientis dotis. cap. nemo de consecrat. dist. 1.* A que se llega, que el gravamen de las Missas de Capellanias, como considerô D. Valenç. *d. Consil. 130. num. 58. dicit respectum*, y es respectivo á los reditos; y assi haziendose estos *cur su temporis*, insuficientes, aquel *ex sui natura*, es reducible *ad debitam proportionem*. Luego en caso desta insuficiencia no ay causa, ni razon, que excluya, no solo à la potestad de los Obispos, que se regula por mas altos principios, sino à qualquiera jurisdiccion Ordinaria espiritual, de que pueda poner el gravamen de las Missas, y el emolumento de los reditos en debida proporcion.

143. ¶ Hase discurrido en este punto *ex abundantia*, porque el señor Fiscal, *bonam fidem sequutus*, reconoce que puedē los Obispos fuera de Synodo reduzir las Missas de Capellania Patronal, *iusta de causa num. 208. Ibi: Y assi se ha de confessar al Arçobispo la recibida costumbre de la Iglesia, de que por defecto de bienes, y tenuidad de estipendios, se reduzgan*

las Missas: Pero esto se debe entender en casos particulares, con conocimiento de causa, y citados los interesados; mucho mas si fueren Patronos Seglares: Mas aviendo de ser por ley general, no se puede executar sino en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento. En que se reconoce que la reduccion particular desta, ó aquella Capellania, por disminucion de rentas, y por tenuidad de estipendios, no la hazen los Ordinarios en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento: Cõ que aquella se puede hazer fuera de Synodo; y la jurisdiccion para executarla, la han de tener precisamente los Ordinarios, *iure communi*, pues no la hazen en virtud de la constitucion, y disposicion del Concilio. Y en el num. 204. Ibi: O se trata de reducir en general todas las Capellanias, y Aniversarios de vn Obispado por ley universal. Esto no lo puede hazer el Obispo sin Synodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficios en caso particular à pedimiento del interessado, por falta de caudal, puede hazer oidas las partes. Y en el num. 216. reconoce el señor Fiscal quan regulada à derecho comun es esta reduccion, y la jurisdiccion de los Ordinarios para hazerla: Pues aviendose diminuidos los reditos de vna Capellania, y tratandose de reducir conforme al valor dellos, confiesa el señor Fiscal, que en este caso fuera torpeza el negarla (la facultad, y jurisdiccion) à los Obispos, è incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico y civil. Y aunque en estos dos ultimos lugares habla el señor Fiscal de la disminucion de los reditos, lo mismo se ha de entender en caso de ser insuficientes, *quia ut dictum est supr. num. 99.* la causa inmediata, que justifica la reduccion, no es la disminucion de los reditos; sino la insuficiencia, è improporcion respectiva dellos al gravamen: Y assi en el primer lugar del nu. 208. cõprende el señor Fiscal este caso: Ibi. *Tenuidad de estipendios.*

144. ¶ Siendo, pues, cierto, conforme à los principios del derecho civil, y Canonico, y à la practica de la Iglesia (como reconoce el señor Fiscal) que pueden los Obispos reducir *extra Synodum*, las Missas de vna Capellania, ó Beneficio, por la disminucion de sus rentas, ó por la tenuidad, è insuficiencia respectiva destas al gravamen de aquellas; infiere se (al parecer legitimamente) que pueden *extra Synodum*, mandar generalmente reducir, y executar la reduccion en todas aquellas Capellanias, en que concurrieren estas causas. La razon legal es, que la jurisdiccion, como cosa incorporal, es individua, *argum. text. in l. stipulationes 72. vers. Celsus l. in executione 86. §. prima species de V. O.* Y assi la misma jurisdiccion es menester para reducir vna, que para reducir las todas; y podrá reducir las todas, quien pudiere reducir vna. No se ha hallado Autor que aya dudado este punto. Y assi no podrá comprobarse con autoridades individuales, *seu. ut nostri dicunt, in terminis*. Pero no obstante se juzga que esta ilacion es, *per se nota*: Porque si la misma potestad ha menester el Obispo para ordenar vn sacerdote, que para ordenar mil; y podrá ordenar mil, quien pudiere ordenar vno; si la misma potestad legislativa es menester para promulgar vna ley, que para promulgar muchas; y podrá promulgar muchas, quien pudiere promulgar vna, no parece se podrá dudar, que será necessaria la misma jurisdiccion para reducir las Missas de vna Capellania, que para reducir las de todas; y que podrá reducir las Missas de todas las Capellanias [*demmodo in omnibus eadem causa iustificationis concurrat*] quien pudiere reducir las de vna.

145. ¶ Es del intento la doctrina uniformemente recibida de

los Autores que citan, y figuen D. Molina. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 17.* & *ibi.* Addent. D. Salgado, *de reg. prolect. part. 3. á num. 114.* Garcia, *de expens. cap. 8. num. 38.* & 39. Docent hi Authores, que la prescripcion en la especie que está prescripta; se extiende de vna persona, *ad omnes personas, de vno actu ad omnes actus eiusdem speciei:* Exemplifica esta doctrina Garc. *d. num. 38.* cuyas palabras refiere el señor Salgado, *num. 120.* en la luctuosa, *in hoc tamen casu non est necessarium quod prescriptum sit contra omnes particulariter: Suficit enim quod luctuosa sit percepta ab aliquibus, vt contra omnes intelligatur prescriptum: Cum enim prescribatur ius reale in genere, scilicet ius exigendi luctuosam illam prestationem, prescripto iure illo reali exigendi, prescriptum intelligimus contra omnes personas territorij, quibus ius illud applicari potest.* Plurimaque alia exempla adducit D. Salgad. *á d. num. 114.* Luego si en la prescripcion, que es de naturaleza tan estricta, que *tantum prescriptum, quantum possessum,* se dá extension de vn acto á todos los de la misma especie; y quien en virtud de ella adquirió el derecho en vno, le tiene para todos; *á fortiori,* parece se debe confesar á la jurisdiccion Ordinaria; que si los Obispos la tienen para reduzir las Missas de vna Capellania, *extra Synodum,* la tienen tambien, *extra Synodum,* generalmente para todas: Y consiguientemente que pueden, *extra Synodum,* mandar generalmente hazer reduccion de las Missas de Capellanias, en que concurrieren las causas de justificaciõ, que les movieron á reduzir.

146. ¶ *Ex quibus infertur,* que el Arçobispo legitimamente mandó en su Edicto reduzir las Missas de Capellanias, en cuyos reditos no tuviesse cavimiento el numero integro de ellas, regulandolas á la nueva tassacion: Porque en todas las Capellanias deste genero concurriria la misma causa de insuficiencia de reditos, y tenuidad de estipendios, por ser notoriamente improporcionado á la calidad de su Diocesis el antiguo, que se tassó cien años ha: Punto que no necessita demás prueba, que considerar la diferencia deste siglo al pasado.

147. ¶ Con esto queda satisfecho á la distincion que haze el señor Fiscal, *num. 202.* No se puede negar que este punto es muy controvertido; pero su dificultad ha consistido en aver escrito los Autores sin distincion, y assi por no incurrir en el mismo riesgo, se ha de distinguir. O se trata de hazer ley, estatuto, ò mandamiento general para reduzir las Missas de Capellanias perpetuas, &c. ò se trata de reduzir particular, ó singularmente alguna Capellania, ó Aniversario, &c. y resuelve en el *num. 204.* que esta reduccion particular la pueden hazer los Obispos fuera de Synodo: Pero la reduccion general de Capellanias, ha de ser precissamente en él, en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento, *ita nu. 208* En comprobacion desta distincion cita el señor Fiscal á Henriquez, *in sum. lib. 9. cap. 22. num. 6.* Fagund. *in 1. preceptum Eccles. lib. 3. cap. 1. num. 15.* Barbof. *de potest. Episcop. alleg. 29. nu. 10.* Tambur. Trullench. Ledesm. y Christian. Lup. y en el *num. 204.* se refiere ser pocos los Autores, que no la abraçan. Queda, pues, satisfecho con lo que se acava de dezir en el numero antecedente; y vltra *ibi dicta,* se responde á estas autoridades de que se vale el señor Fiscal, que de lo que estos Autores dicen, no alcanza la cortedad propria como se pueda inferir esta distincion; y para hazer mas pleno concepto deste punto, se pide por parte del Arçobispo que se vean sus palabras.

148. ¶ Confirmasse esto: Porque si este punto es muy controver-
 zido (como dize el señor Fiscal, vbi proximè num. 202.) pero su dificult-
 tad ha consistido en aver escrito los autores sin distincion, y por no incurrir en
 el mismo riesgo, distingue el señor Fiscal entre la reduccion general, y
 particular; como se podrá provar esta distincion con los Autores, quan-
 do han escrito sin ella? Rursus: Parece que no se puede afirmar que la
 reduccion general de las Missas de Capellanias à de ser en Synodo, en
 virtud de la disposicion, y constitucion del Santo Concilio de Trento,
 como intenta el señor Fiscal, num. 208. quando adhuc, *sub iudice lis est,*
 si el Concilio habló de ellas, vt videre est ex contrarijs opinionibus re-
 latis, *discurs. mor. num. 41.* Vterius: El Concilio *in d. cap. 4.* no con-
 tiene palabras de que se pueda inferir que habla precissamēte de reduc-
 cion general; antes bien de ellas se infiere lo contrario: Ibi. *Contingit
 saepe in quibusdam Ecclesijs: In predictis Ecclesijs, quas hac provisione indige-
 re cognoverint.* Luego parece que no se puede dezir, que la reduccion ge-
 neral ha de ser en Synodo conforme à la disposicion del Santo Concilio
 de Trento. Denique, de esta distincion se infiere, que *successivè unam post
 aliam,* pueden los Obispos reduzir todas las Capellanias de su Obispa-
 do; pero que *simul, & semel,* no pueden mandarlas reduzir.

149. ¶ Resta aora satisfacer à algunos reparos que haze el se-
 ñor Fiscal en este punt. 4. El primero es, que para reduzir las Missas de
 Capellanias, es necessario el consentimiento del Patron, ò el heredero,
 en cuya comprobacion cita el señor Fiscal, num. 200. à Lambertin. *d.
 lib. 3. iure patr. art. 7. q. 6. princip. num. 4. & 7.* A que se responde, que el
 sentir, en que este Autor persiste es el contrario; *ibidem num. fin. Non
 omittendo unum, quod stante necessitate, vel utilitate Ecclesia quod predicta
 fiant, poterit fieri per Episcopum sine consensu Patroni eo nolente, vt volunt D.
 D. quos supra retulimus post Roch. Idem docent Felin. in d. cap. cum accessis-
 sent, num. 19. in fine, & 20. Garc. de Benefic. d. part. 7. cap. 1. num. 125. &
 alij plures.* Ni se necessita de insistir mas en este punto por sentir comun
 de los Autores, comprobado con la practica vniversal. *Diversum tamen
 est,* si el Ordinario quisiere suprimir alguna Prebenda, ò Capellania de
 Patronato; porque para esto será necesario el consentimiento del Pa-
 tronato, y en estos terminos literalmente hablan Abbas Pandorm. *In d. cap.
 Cum accessissent num. 4.* citado por el señor Fiscal, num. 231. Barbof. *In
 Collect. ad d. cap. Ex parte nr. 4. & de potest. Episcop. alleg. 67. nu. 1. Azor,
 Instit. mor. part. 2. lib. 6. cap. 30. q. 13. & 14. Monet. de comutat. ultim. vo-
 lunt. cap. 12. num. 113.* citados por el señor Fiscal, num. 201. La razón
 de disparidad es clara; porque en la supression, y extincion de la Pre-
 benda, ò Capellania, se extingue, y suprime el derecho del Patrono, fal-
 tandole el derecho de presentar: Pero en la diminucion del numero de
 Missas, queda integro su derecho de Patronato, porque toda via sub-
 siste la Prebenda, ò Capellania; y aun en algun modo resulta en vtil del
 Patrono, pues es demàs estimacion el derecho de presentar quando la
 Prebenda, ò Capellania tiene menos gravamen, porque, *ex hoc capite,* se
 reputan por mas fructuosas. Lo mismo se ha de entender; si el Obispo
 intentare mudar el estado de la Iglesia Patronal; *verbigratia.* Si quisiere
 hazerla Monasterio, ò Iglesia Colegial: Porq̄ en estos casos es necessa-
 rio el consentimiēto del Patrono, respecto del perjuizio, que se le sigue
 à su derecho: Y en estos terminos hablan el cap. *Monasterium 33.*
 cap.

cap. *Rationes* 34. 16. q. 7. citados por el señor Fiscal, num. 223. y así los entienden la glos. *In d. cap. Monasterium*, y Lambert. *d. lib. 3. de iur. Patronat. q. 6. princip. num. 1. y 2.*

150. ¶ El segundo reparo es, que para la reduccion de las Capellanias se debe citar al Patrono, *ita d. num. 200.* Pero esta dificultad queda, é *vestigio*, satisfecha con el mismo Edicto del Arçobispo; pues en el § 3. donde habla desta reduccion en el num. 9. la remite en Justicia á su Provisor. Ibi: *Y á este respecto haga nuestro Provisor la misma reduccion, que en las memorias, y en el num. 11. Ibi: Que en caso que el fundador quiera para el Capellan más, ó menos superavit, se guarde la fundacion; y lo mismo en caso, que segun ella, y segun derecho parezca no deber disminuirse el numero de las Missas pagandose à quatro reales: Que era la tassacion antigua de las Missas de Capellanias. Como, pues, podrá el Provisor del Arçobispo en virtud deste Edicto reducir las Missas de vna Capellania, sin conocimiento de causa? Y como podrá proceder conocimiento de causa, sin citar á los interesados, que son los Patronos? Porque á los Capellanes, no es necessario, respecto de que no se hazen las reducciones sino es à petición suya, *vt dictum est supr. num. 118.* Como se avrá de verificar judicialmente el numero de Missas, que tiene cavimiento en las rentas de la Capellania, *respective*, á la nueva tassacion, sino oyendo los interesados? Remitiendo, pues, el Arçobispo estas reducciones en Justicia á su Provisor, para que *segun la fundacion, y segun derecho* proceda; y consiguientemente remitiendolas á los terminos judiciales, era superfluo advertirle á vn Juez Literato que citasse las partes; y ocioso el instruirle en lo mismo, que ha observado la práctica de su Tribunal; como consta de los exemplares que refiere el señor Fiscal á num. 227.*

151. ¶ El tercer reparo es, que las Missas de las Capellanias, que actualmente tenian Capellan, no se pudieron reducir; porque estê en virtud del quasi contrato, que resulta de su aceptacion se obligó al integro cumplimiento de las Missas, que mandò el fundador: Y la facultad de alterar, y derogar à esta obligacion en perjuizio de tercero, no cae en los limites de la jurisdiccion Ordinaria, *ita num. 187.* Discurso, que se confiesa ser de la vltima linea, à donde puede llegar lo docto, y lo sutil: Pero se responde; que legitimamente se pueden reducir las Missas de las Capellanias, que tienen Capellan actual. Docent Marchin. de Sacram. Ord. tract. 3. part. 2. cap. 19. num. 18. *Quare qui acceptavit Beneficium ad singula quidem onera implenda tenetur; attamen ius habet adeundi legitimam Superiorem, vt ea ad honestam sustentationem iuxta cuiuslibet Provinciae leges revocentur.* Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. vnica punt. 15. num. 7. *Quod sanè permitterem casu, quo adire non posset (Capellanus) Ordinarium, qui stipendium taxaret, & Missas ad minorem numerum reduceret. Sed quia hoc moraliter contingere non potest; ideo censeo Capellanum, dum Capellaniam retinet, neque Ordinarium adit, qui numerum Missarum diminuat, obligatum esse integrè prædicto oneri satisfacere: Quia voluntarie eam obligationem subit Capellaniam retinens, & Ordinariū non adiens.* Azor, instit. mor. part. 2. lib. 6. cap. 24. q. 6. Estos Autores hablan expressemente de reduccion de Missas de Capellanias con Capellan actual; y se pueden citar *pro hac parte*, los referidos, *discurs. mor. §. 6. num. 41. & 42.* que absolutamente, y sin limitacion alguna conceden la reduccion de las Capellanias; y los que se citaron en el §. 10. num. 52. que hablaron con tanta

tanta latitud en este punto, que se la permitieron (*licet minus recte*) al mismo Capellan.

152. ¶ Pero reduciendose à los terminos del Edicto del Arçobispo cessa qualquier escrúpulo; porque aviendose aumentado el estipendio de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias; son reducibles estas, aunque tengan Capellan actual respectivamente à la nueva tassacion. Primo: Porque esta reduccion respectiva es *iuxta præsumptã voluntatem fundatoris*: Luego para hazer esta reduccion, es suficiente la jurisdiccion Ordinaria, pues se altera el contracto, *iuxta voluntatem fundatoris*. Es muy del intento el lugar de Bordon. *part. 1. Variar. resol. 25. de celebrat. Mis.* que se referirà, aunque citado yã en el *discurs. mor. nu. 55.* dize así: *Tum quia ab initio stipendia Missarum assignantur à testatoribus, non ad placitum proprium, sed habito respectu ad elemosynam, quæ statuto vel usu introducta fuit tunc temporis; ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse; ut quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis; ergo aucto stipendio cursu temporis minuendus est numerus Missarum.* Igualmente militan en este caso todos los fundamentos, conque se probó d. *discurs. mor. §. 10. à num. 54.* que la reducciõ *indirecta, ó ex equitate, & iustitia* (qualis est la q̄ se contiene en el Edicto del Arçobispo) *est iuxta voluntatem testatoris.*

153. ¶ Conducunt tradita à Suar. *tom. 2. de relig. lib. 4. de hor. Canon. cap. 21. num. 7.* hablando de la obligacion del rezo. *Primo quia hic non est considerandum quod Beneficiarius acceptans Beneficium tenue non patiat in iuriam, quia sciens, & volens admittit conditionem; sed considerandum est, an res ipsa æqua, & iusta sit? Quia non est credendum Ecclesiã imponere onera ultra naturalem equitatem. Si ergo secundum se non est æqualitas inter illud stipendium, & hoc onus; non est verisimile Ecclesiã velle obligare ad tale onus, etiam si alius voluntarie acceptet Beneficium. Eo vel maxime, quod videtur ibi esse quadam moralis coactio respectu pauperum Clericorum; quia cum vix possint aliter vivere, coguntur similia Beneficia acceptare.* Y aunque habla de la piedad de la Iglesia, se debe creer lo mismo de los fundadores de las Capellanias: Porque, ó bien las funden *inter vivos*, no es creible que haziendo vn acto de religiõ, quisiesen en el mismo dexar de considerar, *an res ipsa æqua, & iusta sit*: O bien *in ultimis constituti* (que es quando ordinariamente se hazen estas fundaciones) no es dable que dexassen de tener muy presente la equidad, menospreciando los apices, que se suelen observar en los contractos *inter vivos*; principalmente quando en las disposiciones pias, *non summo iure ex præscripto agitur, sed quod melius est consideratur*, como dize Sarmient. *lib. 1. se lect. cap. 8. num. 22.* tratando de la commutacion de las ultimas voluntades.

154. ¶ *Secundo*: Recurriendo à la estricta, y rigurosa disposicion del derecho, en los terminos presentes cessó la obligacion en el Capellan de dezir las Missas por el estipendio antiguo: Porq̄ aviendose aumentado este por el Superior, quedó consiguientemente declarado por improporcionado aquel; conque se hallan mudadas las circunstancias, que concurrían al tiempo que el Capellan aceptó la Capellania, y se obligó al cumplimiento de su gravamen. *Sed mutatis circumstantiis, pactum non obligat*, porque tiene imbibita la condicion, *rebus sic stantibus* Decius, *Conf. 334. visso Conf. num. 4.* Alexan: *Conf. 85. visso themate lib. 5.* los quales ponderan al intento la *l. fin. qui satis cog. l. quod servus 8. de condit.*

condit. caus. dat. cap. cum inter. 2. de renunt. cap. pen. de Cler. non resident.
Seneca con ser de la Secta Stoyca fidei data, & promissionis facta ad super-
stitionem tenacissima, lib. 4. de Benefic. cap. 25. iuxta partitionem Lipsij. Ibi:
Tunc fidem fallam, tunc inconstantia crimen audiam, si cum omnia eadem sint,
que erant promittente me, non prestitero promissum. Et paulo post. Omnia
esse debent eadem, que fuerunt, cum promiterem; ut promittentis fidem teneas.

155. ¶ Y aunque esta doctrina generalmente entendida pudie-
ra tener algun reparo aplicada á los terminos en que se está; corre con
llaneza. La razon es, porque los reditos de las Capellanias se dan para
alimento de los Capellanes, pues se dan para su sustento. Castro Pal.
tom. 4. tract. 22. disp. unica punct. 14. num. 9. *stipendium concedi in substi-
dium vite celebrantis per se, vel per aliam; sicuti contingit infructibus
Beneficij, & Capellania.* Iunctis ijs, quæ dicta sunt, *discurf. mor. nu-
mer. 73.* Y en qualquiera pacto sobre los alimentos, se entiende
siempre la condicion tacita, *rebus sic stantibus*, como resuelven comun-
mente los Autores, y la Rota apud Farinac. part. 1. recent. deciss. 31. nu. 3.
*& ideo si ratio dicat, ut pietate cogente, propter ipsam naturam alimenta de-
beant augeri, eius consensus nullum ei præiudicium facit, quia debet intelligi
rebus in eodem statu manentibus.* Y en terminos de carga convencional
de Missas. Pasqualig. q. 1174. num. 4. *Dicendum secundo onera Missarum
ex conventionem, esse reducibilia, mutatis rebus, & circumstantijs; quia quando
initur aliquod pactum habet semper tacitam conditionem quod obliget rebus sic
stantibus.* Y se pudiera exornar con la paridad del voto, de qua Sanch. in
Decal. lib. 4. cap. 2. à num. 18. y otras, que se omiten.

156. ¶ *Ex quibus fit,* que concurriendo simul (*que se iuncta suf-
ficerent*) de vna parte la presumpta voluntad del testador, de que en estas
circunstancias, no quiso obligar al Capellan, que aceptó; y de la otra;
que cessa la obligacion del Capellan por estar mudadas las circunstan-
cias; corre sin dificultad la reduccion en las Capellanias aceptadas por el
Capellan actual; y que para hazerla es suficiente, y legitima la jurisdic-
cion Ordinaria.

157. ¶ Ultimamente en el num. 221. pondera el señor Fiscal la
disposicion del Concilio, in cap. 9. Sess. 28. de reformat. En este Capitulo
el Santo Concilio mirando por la libertad de las Iglesias, dió facultad á
los Obispos, para que como Delegados de la Santa Sede Apostolica,
exactamente reconociesen todos los Patronazgos adquiridos. *Quadra-
ginta annis citra*, en Iglesias, Beneficios, y Dignidades, que antes tuessen
libres; y los que *in futurum*, se adquiriesen; para que hallando no aver
intervenido evidente vtilidad de la Iglesia en la concession del Patro-
nato, la revocassen, y diessen por nulla, restituyendo la Iglesia á su liber-
tad antigua; y á los Patronos, lo que en la adquisicion del Patronato hu-
viessen expendido. Esta es la disposicion del Concilio en este Capitulo,
conque cessa la contravencion que en la reduccion manda hazer por el
Arçobispo, considera el señor Fiscal, d. num. 221. Ibi: *Seria contravenir
à la disposicion del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 9. de reformat. en
él, pues, se dispone, que si las fundaciones hechas por Seculares de Capellanias,
ò Beneficios, no tuvieren lo justo, y decente para el culto divino; ni renta capaz
para cumplir se la calidad, que se señala en la fundacion; no que se reduzga el
numero de las Missas, ni de las obligaciones; porque esto era violar al derecho,
que tenían las partes adquirido; y en que se contravenia à la justicia, que obli-
gava*

gava al cumplimiento del pacto de la fundacion, ó dotacion, sino que se extinguiese el Patronato, y que se le restituysa al fundador, lo que entregò. Y fuera de que esta inteligencia, que dà el señor Fiscal al Cap. 9. no parece compossible con que puedan los Obispos reduzir, particularmente, las Missas de Capellanias fuera de Synodo, y generalmente en él, como reconoce el señor Fiscal, era de gravissimo perjuizio á las piadosas voluntades de los fundadores de las Capellanias; y se tiene por cierto, que abraçarian gustosamente este medio los Patronos dellas.

158. ¶ Las ponderaciones que haze el señor Fiscal, num. 223. & duobus sequentib. son transcendentales á todas las reducciones que se han hecho por los Prelados *etiam in Synodo*: Y á todas se satisface cõ las causas que movieron el animo del Arçobispo para hazer la nueva tassacion, y reduccion respectiva insinuada §. 1. *discurs. mor.* y con lo que se ha dicho *supr. num. 150.* cerca de la citacion de los Patronos: Fuera de que las reducciones hechas con causa justa, precissamente se ha de confessar, que son convenientes para el mas pleno, y vtil cumplimiento de la voluntad de los testadores; pues es medio, de que para este fin se valiò el Santo Concilio de Trento *in d. cap. 4. Sess. 25. de reform. vs dictum est supra num. 90.*

§ 5.

Responde se á la quinta objecciõ.

PVEDESE HAZER LA REDVCCIÒ,

que contiene el Edicto, no obstante el Decreto de la Santidad de Urbano VIIJ.

159. ¶ LA declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, confirmada por la Santidad de Urbano VIIJ. en que se reserva á su Santidad la reduccion de las Missas, solo procede, y habla de la reduccion *directa*, ó *authoritativa*; no de la *indirecta*, ó *ex aequitate*, & *iustitia*, que proviene de la misma tassacion, quando es aumentativa; como se fundò latamente, *discurs. mor. §. 10.* Y siendo de esta calidad la reduccion mandada hazer por el Arçobispo, *vs ibi dictum est*; queda satisfecha esta dificultad, sin que se necesitasse de recurrir á otros principios, y fundamentos. Pero no obstante se corroborará lo que se dixo en el §. 8. *discurs. mor.* cerca de no estar recibido en España por el yso contrario este Decreto: En cuya comprobaciõ *ultra Authores illic laudatos*, se añaden

Fr. Antonio del Espiritu Santo, *in direct. Confes. tom. 1. tract. 7. disp. 6. sect. 1. num. 228.* Ibi: *Neq. obstat Decretum Urbani VIII. de celebratione Missarum; nan in his Hispania partibus, non fuisse quoad hoc, & alia multa receptum testatur Trullench in prax. Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 10. Et idem video fieri quotidie.*

San Per Montefa ilustrada, tom. 2. part. 3. num. 137. Porque el referido Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales no está publicado, ni recibido, ni en observancia en este Reyno. Y en el num. 138. refiere, que Don Fr. Pedro de Urbina siendo Arçobispo de Ualencia, en la Synodo, que cebró el año de 1657. hizo reduccion general de las Missas.

160. ¶ Don Pedro Carrillo de Acuña, Obispo entonces de Salamanca, y antes Auditor de la Rota, en la Synodo, q̄ celebró en aquella Ciudad año de 1654. lib. 3. tit. 14. constit. 19. fol. 194. mandó se observasse la constitucion de Don Geronimo Manrique, sobre la reduccion de las Missas de Aniversarios, Capellanias, &c. fuera de Synodo, de que supr. num. 105. Y si el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. estuviera *in viridi observantia*, no huvieran pasado à dar estas ordenes dos Prelados tan Doctos; ni se huviera omitido el reparo por el Consejo, á donde se llevaron estas Synodales de Salamanca, para obtener la licencia de la impresion.

161. ¶ Dos reparos haze el señor Fiscal contra esto. El primero, en el num. 138. y se reduce á que el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. para ser obligatorio, no depende de que esté recibido: Porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, dependiente solo de Dios, independiente del Pueblo; y assi las leyes, que promulgare no necesitan de la acceptacion; y que para suspender su execucion es necesaria en estos Reynos, conforme à la practica vniversal, suplicacion publica; y esta solo se interpone en las leyes, que comprehenden cosas temporales.

162. ¶ Si este punto se huviera de tratar, *pro dignitate*, pedia muy dilatado discurso; y no permitiendole yá la extension de este papel se tocará con summa brevedad; indicando los lugares, donde se podrá ver mas plenamente. Es cierto que la ley Canonica (prescindiendo aora de la civil) no necesita para obligar de la acceptacion del Pueblo; y que puede su Santidad, *etiam nolentem, & invitum ad legis observationem adigere*. Castro Pal. qui plures, tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 13. num. 1. Pero tambien lo es, que si la ley Canonica de hecho no se observa, y esta inobservancia se continuare por el tiempo necessario, *ad inducendam desuetudinem*, quedará sin fuerça la ley; y podrán los subditos obrar contra ella, *absque peccato*. Castro Pal. *ibid.* num. 5. Spered. decis. 15. iuxta text. in cap. ult. de consuetud. Y assi dixo Graciano in cap. 3. dist. 4. *Leges constituantur, cum promulgantur; firmanur cum moribus vrentium approbantur*: No porque la ley *accipiat vim obligandi ab eius usu, & observantia*; sed *quia per usum vis obligandi, quam in se habet lex, stabilitur, & firmatur*. O como dixo Turrecrem. in d. cap. 3. *Leges moribus firmanur; non de iure; sed facto*. En la prefinicion del tiempo necessario hablan con variedad los Autores: Los que mas estrechamente discurren, requieren quarenta años contra la ley Canonica; los que menos diez. Pero se ha de notar, que en la censura de los Autores tiene diversa inspección el vfo, y costumbre, que mira à derogar la ley yá recibida, y observada; de el vfo, y costumbre, que vá à enervar la obligacion de la ley, que à *sui principio*, no se observò: Y convienen en q̄ para enervar la obligacion de la ley, que à *sui principio*, no se observò; si fue con sciencia de el Principe, basta muy poco tiempo, y aun pocos actos; pero ignorandolo el Principe, son menester diez años; y algunos Autores se contentan con menos. Ita Suarez, de
legi-

legib. lib. 4. cap. 16. num. 10. & 11. Castro Palaó, qui plures, vbi proxime nu. 10. Sperl. d. decis. 15. á nu. 44. Para derogar la ley Canonica recibida, y observada en la sentencia comun, son necesarios quarenta años.

163. ¶ Este es en compendio el sentir de los Autores sobre este punto; y aplicando su doctrina al presente, parece queda suficientemente satisfecho el reparo de el señor Fiscal: Porque no aviendose executado el Decreto de la Santidad de Urbano VII. en estos Reynos à su principio, como consta de lo que refieren los Autores; no solo han pasado diez, sino quarenta y siete años; porque el Decreto se expidió el año de 1625. practicandose despues vniformemente lo contrario. Teniendo presentes estos principios, *signanter*, se dixo en el *discurs. mor. 47.* *A esto se llega, que la inobservancia. y por esta razon la ineficacia del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.* Reconociendo, que las leyes Canonicas, no solo las que dimanar de la Suprema Cabeça Visible, sino tambien las de los Obispos, *Castro Pal. vbi supr. num. 1. Non mutuantur vim obligandi à Populi acceptatione;* pero que aunque esto era assi, el vfo contrario podia derogarlas, ó nervar la obligacion de su cumplimiento, *moribus firman- tur non de iure, sed de facto.* La suplicacion es medio para que se pueda suspender la execucion de la ley *iuxta ea, quæ tradidit.* Suarez, *dict. cap. 16 num. 8.* pero no vnico; que à serlo, quedara excluido el vfo contrario, y la costumbre, *quod non est admitendum.*

164. ¶ El segundo reparo es; que los Autores, que afirman no estar recibido este Decreto en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dicen se lo avian referido, ó contado assi otros: Y de esta no recepcion publica, no ay quien afirme asertivamente. Ita num. 137. el señor Fiscal. Pero se responde; que de esta no recepcion, y vfo contrario, *sunt testes oculati.* Martinez de Prado, *3. part. tract. de Sacrif. Miss. quest. 83. dub. 13. §. 4. num. 28.* Ibi: *VIDE præsertim absque scrupulo propter distantiam, & alia inconvenientia ad Romanam Curiam non recurri.* Henso de Sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 11. nu. 117. Ibi: *Certumque me esse sæpe Episcopos in Civitatibus, vbi vixi; aliosque, de quibus notitiam comparavi, reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus, in quibus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri Sedes Apostolica.* Fr. Antonio del Elpíritu Santo, *vbi supr. num. 110.* Et idem *VIDEO fieri quot. die.* Trullench. *dict. lib. 3. prax. Sacram. cap. 8. dub. 11. num. 10.* donde refiere, que en la Synodo, que celebrò Don Fr. Isidoro de Aliaga, el año de 1631. se hizo reduccion general de las Missas; y como refiere San Per *vbi supr. num. 137.* este Autor fue vno, de los que se hallaron en esta Synodo. Y son prouança instrumental las constituciones Synodales referidas de Don Fr. Pedro de Urbina, Don Pedro Carrillo de Acuña, y los exemplares de el Arçobispado de Sevilla de varias reducciones hechas por el Ordinario presentadas en el Consejo.

165. ¶ Ni obsta la contrariedad, que nota el señor Fiscal, num. 250. en los primeros papeles de el Arçobispo; diziendo se assienta en ellos por admitido este Decreto en quanto á la tassacion, y no en quanto á la reduccion. Motivò sin duda esto el nu. 18. del *discurs. mor.* donde para provar, que los Obispos tienen por sí la potestad para tassar, se dixo; Que la Santa Congregacion sobre este Decreto *dub. 3.* avia supuesto, y reconocido, que la potestad de tassar residia en la jurisdiccion Ordinaria, *in illis verbis, An cum Ordinarius præscripserit eleemosynam congruam iux-*

ra qualitatem loci, personarum, ac temporum, &c. Y de esto no se concluye inconseguencia, ni contrariedad. Porque en esta declaracion de la Sacra Congregaci6n, no se dá facultad á los Obispos para tassar, sino se supone, y reconoce, que les toca: Y assi no se prov6 la facultad de tassar, ex hac Declaratione *in vim concessionis*; sino *in vim suppositionis*. La c6ntrariedad estuviera si se pretendiera por parte de el Arçobispo, que la potestad de tassar la concedió este Decreto, y se quisiera valer de la concession, quando se afirma no estar recibido este Decreto por el vfo contrario, en quanto á la reservacion de la reduccion. Y aun en este caso no tuviera repugnancia, ni novedad; que vna misma ley, que contiene diversos Capítulos estuviere *in viridi observantia*, en quanto á vnos, y en quanto á otros, no. Sperel. *dict. decis. 15. num. 10.*

166. ¶ Ultimamente al reparo que se haze, de que no parece tan llana la facultad de la jurisdiccion Ordinaria, para tassar, y reduzir *extra Synodum*, pues el Arçobispo recurrió al Nuncio de su Santidad por la aprovacion; se responde c6n lo que dize Caramuel, *in Theolog. fundamental. fundam. 13. quest. 2.* hablando de el Elector Arçobispo de Moguncia, Anselmo Calimiro, en caso semejante: *Sape contingit homines timorata conscientia petere indulta faciendi ea, qua sine indulto possent.* Y con lo que dize Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 6. num. 10.* tratando de los Concilios Provinciales. *Vnde fit, vt ad obligationem legum, qua ab his Concilij sunt, non sit necessaria confirmatio Papae.* Et paul6 post: *Quia potestas in eo [Concilio] non deest, vt supra dixi; & ideo ad maius Auctoritatis robur, & vt leges immutabiliores sint; solent haec Concilia confirmationem suarum legum à Pontifice impetrare.* Y es buen texto al intento el de la *forma. §. si quis vendam. D. de censib.* y las doctrinas de Cancer. *var. tom. 2. part. 3. ex num. §. 1.* D. Salgad. *in Laberynt. part. 2. cap. 17. num. 29.* D. Solorçan. *tom. 3. lib. 3. cap. 1. ex num. 56.*

167. ¶ *Ex his omnibus infertur*, que el Edicto del Arçobispo, assi en quanto á la tassacion de el estipendio de las Missas, como en quanto á su reduccion respectiva, *ex vi solius iurisdictionis Ordinariae* (prescindiendo de la confirmacion del Nuncio de su Santidad, que sosiega qualquier escrupulo) fue justo, legitimo, conforme á las disposiciones Canonicas, y sin que se pueda considerar en el contravencion á la de el Santo Concilio de Trento. Fue justo, y legitimo en quanto á la tassacion por las razones referidas en el *discurs. mor. §. 1. & 2.* y en el *punct. 1.* de este papel: Siendo tan cierta la jurisdiccion Episcopal para tassar el estipendio de las Missas, *intra, aut extra Synodum*, que no se ha dado Autor, q̄ aya dicho que los Obispos no pueden tassar fuera de Synodo. Fue justo, y legitimo en quanto á la reduccion, pues la sentencia afirmativa, que sigui6 el Arçobispo, no solo es mas probable, sino *pensatis omnibus circumstantijs*, moralmente cierta: Pues si se consideran los principios intrinsecos, que son el alma, que informa las opiniones; la asisten razones mas eficazes: Si se mira á los extrinsecos; está corroborada con la costumbre, y practica del mismo Arçobispado, y otros; con mayor numero de Autores graves que la defienden; comprobada c6n cinco Synodos; y lo que es mas, con la virtual aprovacion, y assenso del alto juicio del Consejo; *Supr. num. 107.* A que se llegan todas las razones, conque se fund6 en el *discurs. mor. §. 10.* que aun quando el Concilio huviesse prescripto forma substancial en la circunstancia de la Synodo; toda via era legitima,

ma, y valida la reduccion, que contiene el Edicto de el Arçobispo, por no ser reduccion *directa*, ò *authoritativa* (que es de la que hablan el Cõcilio, y Decreto de la Santidad de Urbano VIIJ.) sino reduccion *indirecta*, ó *ex equitate*, & *iustitia*, que proviene de la misma tassacion aumentativa. Ultimamente, aunque no se le quiera confessar à la sentençia afirmativa, ni la certeza moral, ni el exçeso de la probabilidad, sino que vna y otra *æquo Marte pugnent*; esto solo es suficiente para que el Edicto de el Arçobispo en fuerça solo de la jurisdiccion Ordinaria, *nec per accidens*, *nec præter intentionem*, se desviè de la linea de la rectitud; y sea justo *in actu*, & *in habitu*. *Alioquin* (Dize Suar. de censur. disput. 4. sect. 6. num. 6.) *cogendi essent Superiores ad nunquam præcipiendum, nisi ex certa, & evidenti cognitione: Quod est supra humanam facultatem, Si enim subditis licet ex probabilibus rationibus formare iudicium prudens, & practicè certum ad operandum: Cur non etiam hoc licebit Superiori ad ferendam legem, & præceptum?* Conque parece que en el Edicto no ay causa, que pueda motivar la retencion. Salva, &c.

*Doct. D. Mathias Gregorio
de los Reyes Valençuela.*

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is mostly obscured by the paper's texture and a large tear.

Dr. J. M. ...
...

